

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LOS JUICIOS ORALES COMO PARTE
DE LA PROBLEMÁTICA DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA”**

(Tesis para optar al grado de licenciatura en derecho)

Postulante : Betsabé Laura Burgoa

Tutor Académico : Dr. Oswaldo Zegarra Fernández

La Paz – Bolivia
2014

DEDICATORIA:

Este trabajo está dedicado a Dios –mi ser celestial, mi padre, mi amigo, mi fortaleza–, por haberme permitido alcanzar los logros deseados y por ayudarme a sobrellevar las pruebas difíciles que se presentaron en el camino.

“Porque no hay hoja del árbol que caiga sin que él lo permita” (Anónimo).

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco infinitamente a Dios, quien siempre responde en el momento preciso.

A toda mi Familia y Amigos, que siempre me apoyaron y creyeron en mí.

A la Universidad Mayor de San Andrés, en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por acogerme el tiempo de mi formación profesional.

A los Docentes de la U.M.S.A., especialmente a los de la Carrera de Derecho, que día a día me han transmitido sus conocimientos.

Y hago una mención particular a mis Detractores, porque gracias a sus críticas encontré el impulso para superarme.


***“LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LOS JUICIOS
ORALES COMO PARTE DE LA PROBLEMÁTICA
DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA”***

(RESUMEN ABSTRACTO)

Con el Sistema Acusatorio Penal, Bolivia (en 1.999) adopta el modelo de jurados escabinos, misma que en esencia refiere la inclusión del ciudadano común en los juicios penales –en calidad de juez ciudadano de los Tribunales de Sentencia–; el objetivo era Democratizar la Administración de Justicia, para que el ciudadano adquiriera el control social respectivo en voz de terminar con las injusticias del anterior sistema (Inquisitivo Reformado). Sin embargo, a más de doce años de haberse implementado la participación ciudadana, muy poco se ha logrado, por el contrario pareciera ser que ha convertido en un factor que viabiliza la retardación de justicia.

Es en ese sentido que el presente trabajo de investigación está orientado a buscar las debilidades del sistema (jueces escabinos), en cuanto a la participación ciudadana y la retardación de justicia, lo que se intenta es corregir esas debilidades proponiendo soluciones prácticas que coadyuven a mejorar la administración de justicia boliviana. Se contempla referencias histórico-conceptuales del sistema adoptado, una descripción de la situación actual de la administración de justicia, las fortalezas y las debilidades de la intervención ciudadana, junto a los motivos de la retardación de justicia, problemática que vulnera derechos esenciales; y finalmente se hace una breve comparación con legislaciones (El Salvador, Venezuela y EE.UU.), que también tienen sistemas que involucran la participación ciudadana. Finalmente las conclusiones y recomendaciones van referidas a conservar la participación ciudadana en voz de seguir con el control social que de cierta manera ayuda a la recuperación de la confianza en la administración de justicia.

INDICE**“LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LOS JUICIOS ORALES
COMO PARTE DE LA PROBLEMÁTICA
DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA”**
.....

	INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: LA INTERVENCIÓN POPULAR Y EL PODER PUNITIVO A TRAVÉS DEL TIEMPO (ASPECTOS HISTÓRICOS)		
1.1.	LA INTERVENCIÓN POPULAR FRENTE AL DERECHO DE CASTIGAR.....	7
1.2.	REFERENCIAS HISTÓRICAS RESPECTO AL MODO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LOS PERIODOS: PRE COLONIAL, COLONIAL Y DE LA REPUBLICA, EN TERRITORIO BOLIVIANO Y SUS ALREDEDORES.....	9
	1.2.1. PERIODO PRE COLONIAL.....	9
	1.2.2. PERIODO COLONIAL.....	12
	1.2.3. PERIODO DE LA REPÚBLICA.....	15
1.3.	SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	6
	1.3.1. SISTEMA ACUSATORIO.....	16
	1.3.2. SISTEMA INQUISITIVO.....	18
	1.3.3. SISTEMA MIXTO.....	21
	1.3.4. SISTEMAS PROCESALES EN LA ACTUALIDAD	
1.4.	MODELOS DE ENJUICIAMIENTO PENAL (LOS JUECES POPULARES).....	23
	1.4.1. MODELO DE JURADOS TIPO ANGLOSAJON.....	24
	1.4.2. MODELO DE JURADOS ESCABINO O ESCABINADOS.....	25
	1.4.3. MODELO DE JURADOS MIXTO.....	26
1.5.	RESEÑA HISTORICA DE LOS SISTEMAS PROCESALES ADOPTADOS POR LA LEGISLACION BOLIVIANA Y EL RECONOCIMIENTO DEL JUICIO POR JURADOS.....	27
1.6.	PRINCIPALES IMPULSORES DE LAS REFORMAS DEL SISTEMA PROCEDIMENTAL PENAL EN LATINOAMERICA.....	32

CAPÍTULO II:

**LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA PENAL BOLIVIANA Y LAS REPERCUSIONES
DE LA INTERVENCIÓN CIUDADANA
(MARCO TEORICO - CONCEPTUAL)**

2.1.	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN LA ACTUALIDAD Y EL TIEMPO DE DURACIÓN DE CADA UNA.....	5
	2.1.1. ETAPA PREPARATORIA.....	36
	2.1.2. ETAPA INTERMEDIA.....	37
	2.1.3. ETAPA DE JUICIO ORAL.....	38
	2.1.4. ETAPA DE LOS RECURSOS.....	41
	2.1.5. ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL.....	44
2.2.	ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA ETAPA DE JUICIO ORAL.....	44
	2.2.1. JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL.....	4
	2.2.2. TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL.....	45
2.3.	LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	16
	2.3.1. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER ELEGIDO JUEZ CIUDADANO.....	46
	2.3.2. PADRÓN GENERAL Y LISTA DE CIUDADANOS.....	51
	2.3.3. SORTEO DE CIUDADANOS, AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE TRIBUNAL DE SENTENCIA.....	52
	2.3.4. DEBERES Y BENEFICIOS QUE IMPLICA LA FUNCIÓN DE JUEZ CIUDADANO.....	56

CAPÍTULO III:





**LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LOS
JUICIOS ORALES COMO PARTE DEL PROBLEMA
"RETARDACION DE JUSTICIA"**

3.1.	LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	62
3.2.	LA RETARDACION DE JUSTICIA EN BOLIVIA.....	4
3.3.	LA DEFICIENTE INTERVENCIÓN CIUDADANA.....	5
3.4.	LOS INCONVENIENTES DE LA NORMA ADJETIVA PENAL EN RELACION A LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA.....	67
3.5.	LOS DAÑOS DE LA RETARDACION DE JUSTICIA PREVIO A LA SUSTANCIA DEL JUICIO ORAL.....	69

3.6.	LA VULNERACION DE PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES EN LA ETAPA DE JUICIO PENAL Y SUS INCIDENCIAS	0
------	---	---

CAPÍTULO IV:

PARTICIPACION CIUDADANA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EXTRANJERA (LEGISLACION COMPARADA)

4.1.	EL SALVADOR.....	79
4.2.	VENEZUELA.....	80
	(CUADRO COMPARATIVO).....	82
4.3.	EL JURADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	87
	 CONCLUSIONES	89
	 RECOMENDACIONES	92
	 BIBLIOGRAFÍA	I.
	<input checked="" type="checkbox"/> LIBROS, TEXTOS Y REVISTAS.....	I.
	<input checked="" type="checkbox"/> TESIS CONSULTADAS.....	III.
	<input checked="" type="checkbox"/> NORMATIVA LEGAL.....	III.
	<input checked="" type="checkbox"/> PAGINAS WEB.....	IV.
	 ANEXOS	V.
	A-1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	VI.
	A-2. ENCUESTAS REALIZADAS A CIUDADANOS DE LAS URBES DE LAPAZ Y EL ALTO (Formulario y Resultados).....	XIV.
	A-3. DE ENTREVISTAS A MIEMBROS DEL ORGANO JUDICIAL.....	XXII.
	A-4. ARTICULOS DE PERIÓDICO.....	XXXI.
	A-5. DOCUMENTOS VARIOS.....	XLI.

INTRODUCCIÓN

En los albores de la humanidad, donde no existía instituciones ni procedimientos de cómo administrar justicia, los castigos que se imponían no contemplaban proporcionalidad entre la ofensa y el castigo, no obstante, la evolución histórica nos transportó a la época de la autocomposición y luego al Proceso, donde se institucionalizaron los Tribunales como cuerpos colegiados que se encargaban de juzgar mediante un procedimiento impuesto en principio por el poder político y la iglesia, y luego gracias al establecimiento de los Estados, por medio de las facultades que se le otorgaba al poder judicial de cada Estado. Esta evolución también estuvo a la par con los sistemas de procedimiento: Sistema Inquisitivo, Sistema Acusatorio y Sistema mixto, siendo que los dos últimos requerían de intervención popular, mientras que en el primero solo dependía de una sola persona, quien se arrogaba el monopolio del poder de juzgar, un juez único y unipersonal que conocía, investigaba y decidía sobre las causas; pero, esta misma situación arbitraria hizo que los Estados de América Latina tomarán la decisión de adentrarse en un cambio que traía consigo la corriente reformista moderna de los procedimientos criminales, así cada Estado fue decidiéndose por el **Sistema Acusatorio**, que contemplaba juicios orales, públicos, continuos y contradictorios, pero lo cual se requería de la adopción de un modelo de enjuiciamiento, que en el caso de Bolivia opto por el **modelo de jurados escabinos**, propugnados para nuestro país un cambio estructural que conllevaba intervención ciudadana; es así que por el año 1.991, al surgir en Latinoamérica una ola de reformas, Bolivia se convierte en uno de los primeros en tomar conciencia acerca de las Reformas del Sistema Procedimental Penal, puso mucho énfasis en la estructuración del actual Código Adjetivo Penal (Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999), para el que adoptó el *Sistema Acusatorio*, buscando con ella alcanzar tres aspectos principales: 1º La afirmación del sistemas de garantías constitucionales en la legislación penal, 2º La vigencia y sostenibilidad de los principios que

intervienen en el Juicio Penal (oralidad, inmediación, publicidad, continuidad y celeridad) y 3º La estructuración de una investigación eficiente que incluya un sistema idóneo de producción de la prueba; alcanzando estos fines se pensaba desconcentrar la Administración de Justicia Penal, pero primordialmente se quería terminar con la Retardación de Justicia. Actualmente después de más de doce años de haberse implementado la reforma, al parecer el sistema judicial vuelve a colapsar, las muestras claras son los reclamos de la población por justicia pronta y oportuna, cárceles que están repletas de personas que sufren condena anticipada al someterles a detenciones preventivas de varios años. De acuerdo a los puntos que han de ser analizados, respecto a la constitución de los tribunales de sentencia, pareciera ser la integración de los tribunales el problema que daña al sistema judicial, restándole credibilidad y seguridad jurídica, esto gracias a la **retardación de justicia** que provoca, por el simple hecho de que, si no se completa el tribunal no se lleva a cabo el juicio penal y por lo tanto se debe esperar a la conformación de tribunal para obtener un resultado del proceso y del delito a juzgarse.



CAPÍTULO I:
LA INTERVENCIÓN POPULAR Y EL PODER PUNITIVO A
TREVÉS DEL TIEMPO
(ASPECTOS HISTÓRICOS)

1.1. LA INTERVENCIÓN POPULAR FRENTE AL DERECHO DE CASTIGAR.-

A lo largo del tiempo el ser humano ha experimentado diversas formas de solucionar sus conflictos, desde los albores de la humanidad, en el periodo de las comunidades primitivas (donde la falta más grave era la violación del Tabú), el hombre sin hacer uso de procedimiento alguno condenaba al considerado culpable de forma directa, aplicándole el castigo de la "venganza de sangre", el cual se refiere a que el individuo responsable por la violación de cualquier prohibición, quedara a merced de la víctima y de sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y a los suyos un mal mayor, no contemplándose proporcionalidad entre la ofensa cometida y el castigo aplicado. Esto es a lo que el procesalista *Eduardo Couture*¹, denominó el periodo de la **Autodefensa o Autotutela**, que en resumen era el modo directo y personal de hacerse justicia con manos propias; pero a medida que las sociedades crecían, la inquietud respecto a la resolución de conflictos, lograron considerar limitantes mediante normas como: *la Ley del Talión*², *el Código de Hamurabi*³, *La Ley de las XII Tablas*⁴ y *la Ley Mosaica*⁵; normas que con el pasar del tiempo permitieron que se iniciara el periodo de la **Autocomposición**, donde la característica principal era la forma pacífica de resolver los conflictos, remplazando la pena por el pago de una indemnización económica o de otra índole, a cambio de la cual la víctima renunciaba a la venganza privada. No obstante, posteriormente en el periodo del **Proceso**, fue que se presentaron cambios significativos respecto a la forma de administrar justicia; una cuestión determinante de este periodo fue la distinción que se logró entre los Delitos

¹ Fuente consultada: DERECHO PROCESAL Y LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL de VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. (1996)

² LEY DEL TALIÓN (latín: *lex talionis*); se refiere a un principio jurídico de justicia retributiva en el que la norma imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido. La expresión más conocida de la ley del talión es "ojo por ojo, diente por diente". Fuente: www.wikipedia.org/wiki/Ley_del_Tali

³ CÓDIGO DE HAMMURABI, creado en el año 1760 a. C., por el rey de Babilonia Hammurab; es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos creados en la antigua Mesopotamia; se basa en la aplicación de la ley del Talión a casos concretos. Fuente: www.wikipedia.org

⁴ LEY DE LAS XII TABLAS (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) o Ley de igualdad romana, se produjo a mediados del siglo V a. C., a partir de la insistencia de un tribuno de la plebe llamado Terentio Arsa en el 462 a. C.; fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. Por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. Fuente: www.wikipedia.org

⁵ LEY MOSAICA o ley de Moisés; se refiere a la ley del antiguo pueblo de Israel en la Biblia hebrea. Fuente: www.wikipedia.org

Públicos (CRIMINA PUBLICA) y los Delitos Privados (DELICTA PRIVATA), estos últimos sancionados tan solo por el *pater familia* (padre de familia) por estar considerados como simples infracciones a la moral y las buenas costumbres; en contraposición los Delitos Públicos, considerados como aquellos que vulneraban el orden público, tenían castigos más duros como la ejecución de culpables (SUPLICIUM) y la paga de dinero (DAMNUM), esta dureza en los castigos y el incremento de los delitos públicos fue la que trajo a la larga el surgimiento de la figura denominada PROVOCATIO AD POPULUM, como un recurso procesal donde el condenado a muerte podía lograr que la sentencia del magistrado fuese sometida a "*juicio del pueblo*", lo que quiere decir que se consultaba al pueblo con la finalidad de obtener más garantías acerca de la pena impuesta; entonces todo indica que de la acusación y sentencia a cargo del Estado (sistema de la "cognitio"), se pasó a una acusación popular y sentencia a cargo del Estado (sistema de la "acusatio")⁶.

Ahora bien, inicialmente en los "procesos" de resolución de conflictos, las autoridades de estas nuevas sociedades (que se arrogaron el poder de juzgar), comenzaron vulnerando derechos en juicios nefastos, presentes en tiempos de las Ordalías o Juicios de Dios, donde las pruebas extravagantes de inocencia o culpabilidad, atendían a supuestos mandatos divinos, (con actos como la inmersión de las manos en agua hirviendo, la del fierro candente, el encierro en ataúd, etc.); sin embargo, la lucha por obtener una justicia más adecuada terminó dejando de lado a las bestiales pruebas de inocencia o culpabilidad, que fueron reemplazadas por las denominadas Pruebas de Inocencia o de juramento, que se fundaba en el hecho de que el acusado podía presentar ciertas pruebas convincentes para demostrar su inocencia (testimonio de personas probas), además de prestar juramento sobre la veracidad de la acusación. Posteriormente como producto del florecimiento del Derecho Procesal Penal surge las Instituciones Colegiadas denominados Tribunales o

6 www.monografias.com/trabajos15/tanatologia/tanatologia.shtml

Jurados, que empiezan a funcionar con actuaciones primarias de intervención popular, asentándose dentro el "proceso" de forma tímida y restringida.

1.2. REFERENCIAS HISTÓRICAS RESPECTO AL MODO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LOS PERIODOS: PRE COLONIAL, COLONIAL Y DE LA REPÚBLICA, EN TERRITORIO BOLIVIANO Y SUS ALREDEDORES.-

1.2.1. PERIODO PRE COLONIAL.- Mientras en los grandes Estados del viejo mundo (Francia, Alemania, Italia, España y otros) se desarrollaban las ciencias penales y procedimentales; la región de lo que ahora es Bolivia así como sus alrededores, acogía a dos culturas: *Cultura Precolonial Aymara* y *Cultura Precolonial Quechua o Inca*; ambas ya contaban con una estructuración pre constituida que regía la vida **pre colonial**, la cual basada en creencias religiosas de divinidades, llegaba a aplicarse de forma ejemplarizadora, para que nadie contemple cometer el mismo delito, así las penas iban desde los trabajos de labranza hasta la propia muerte del individuo infractor. Aunque la dureza en las penas impuestas en ambas culturas eran similares, las características en cuanto a la aplicabilidad no eran las mismas, ambas culturas se distinguían de la siguiente manera:

A).- Cultura Precolonial Aymara.⁷ El Procedimiento que se aplicaba para la resolución de los conflictos, se caracterizaba por ser Oral, Contradictorio y con la participación de testigos, siendo la justicia en principio administrada por el *Kuraca* (*autoridad que tiene atribuciones de mando en casos de guerra o defensa civil*) y posteriormente por el *jilak'äta* (*jila=hermano; qata o qhata=adelante o principal - autoridad mayor designada por la comunidad en base al principio de rote*) y el *kamana* (*autoridad en materia agrícola*); la demanda se iniciaba ante estas autoridades y las partes se presentaban ante ellas para una confrontación "cara a cara", ambas partes eran escuchadas acerca de la infracción cometida y una

⁷ Consultado en: www.jorgemachicado.blogspot.com/2009.03/historia-del-derecho-penal-boliviano

vez visto el caso se decidía el castigo según la conducta reprochable, por ejemplo, las conductas reprobables leves se solucionaban directamente imponiendo sanción, pero las graves eran elevadas al *Consejo de Jilak'ätas Pasados* (Consejo compuesto por amutas que eran ancianos considerados sabios por su experiencia), para que estos en asamblea sancionen la conducta reprobada, pero además si la conducta reprobada era gravísima (como el homicidio) el *jilak'äta* y el *Consejo de Jilak'ätas Pasados*, llamaban a una Asamblea General de toda la comunidad para emitir castigo. De esa manera se resolvían los conflictos en la cultura *Aymara*, de forma transparente, rápida y además poniendo totalmente en práctica el Principio de Gratuidad.

B).- Cultura Inca o Quechua. El autor *Guillermo Prescott* –en su obra "*La conquista del Perú*"⁸ –afirma, que los jueces (autoridades incas), tenían la obligación de decidir las acciones jurídicas en 5 días, desde el día en que la causa estaba en su conocimiento, al termino de los cuales se emitía resolución final, sin consideración de apelación alguna de un tribunal a otro; no obstante, por cualquier duda se tomaban precauciones para asegurar la rectitud de la justicia, por ejemplo, una comisión de visitadores recorría el imperio para vigilar el carácter y conducta de los magistrados, también se les exigía a los tribunales que diesen mensualmente cuentas de sus actos a sus superiores y estos a su vez daban informes a los Virreyes incas, de modo que el Monarca siempre estaba enterado de todo lo que pasaba en el territorio y si se daba el caso rectificaba cualquier abuso que hubiese en la administración de justicia. Con respecto al desarrollo de los juicios, estos eran públicos, actuaba el juez asistido por su "amauta" y auxiliado por todos los testigos que hubieren conocido la comisión del hecho lesivo; se sentaban el juez, acusado y testigo, en rueda para que el testigo diga lo que sabía del

⁸ **Fuente:** la obra "*HISTORIA DE LA CONQUISTA DEL PERÚ*", Guillermo H. Prescott; Ediciones Iman, Buenos Aires Argentina, 1943.

asunto, el acusado era puesto en libertad sólo si conseguía desvirtuar los cargos que lo acusaban, pero si su conducta era mala, sería sometido al tormento y además si bajo tormento confesaba era condenado; en caso de negar la acusación pese a la tortura era absuelto, aunque posteriormente a la más leve falta era condenado a muerte.⁹

Otro aspecto importante en la justicia de la cultura Inca, era las funciones que desempeñaban sus autoridades como:

- ⇒ los jueces, denominados *Kuracas*, *Camayoj*, *Chuncacamayoj*, *Pachajmayoj*, *Huarancakamayoj* y *Unucanmayoj*, los cuales se distinguían por jurisdicción y competencia, esta división formal de competencia estaba estructurada por el sistema decimal para juzgar de 10, 100, 1000 y 10.000 familias;
- ⇒ el fiscal, denominado *Tucuyriyoj*, quien asumía también el control de las leyes;
- ⇒ el juez móvil, denominado *Micho* o *Michoj*, que era una especie de inspector de los conflictos entre los incas.

En cuanto a los centros de gran autoridad para el juzgamiento de delitos, estaban:

- ⇒ el Consejo de los Cuatro Jueces (denominados también *Apocuna - compuesto de 4 miembros cada uno representante de cada suyo del imperio*)¹⁰, que según algunos historiadores tenía un poder mayor que el propio Inca, administrando justicia en los casos de delitos cometidos por los altos funcionarios de Estado y por los parientes del Inca;
- ⇒ el Supremo Consejo de los Doce (compuesto por 12 miembros que eran parientes cercanos del inca, que fallaban sujetándose al

⁹ Fragmento consultado en la obra de CALVIMONTES, Núñez del Prado Raúl. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO; 1964.

¹⁰ Fragmento consultado en la obra de CALVIMONTES, Núñez del Prado Raúl. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO; 1964. A su vez extraído de la obra de Rafael Karstein "LA CIVILIZACIÓN DEL EMPIRE INCA. UN ETAT TOTALITAIRE DU PASSE"; Edit. Payot. Paris 1952.

dictado de la ley escrita en los quipus)¹¹, otro centro de justicia que residía en el Cuzco, era un Tribunal Supremo de apelación que ejercía sus labores cerca del Inca.

1.2.2. PERIODO COLONIAL.- A la llegada de los españoles y una vez conquistada esta parte de América, se impuso la legislación española a todas las colonias conquistadas; con estas leyes muchos indígenas fueron ajusticiados (por ejem. la sentencia que se impuso al inca Atahualpa). Según *Percy Mac Lean Estenós*, "El territorio Inca conquistado por los Españoles fue dividido en 12 distritos judiciales, sujeto a otras tantas audiencias. Estos distritos estaban sub divididos en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías, subordinados a las Audiencias, estando éstas como aquellas bajo la dependencia del Supremo Consejo de Indias"¹² (año 1.524), como el principal organismo que asesoró al rey de España en su gobierno colonial, conformado por 22 miembros de Gobierno y un Departamento de Justicia, teniendo como sede la Corte de España, sus funcionarios eran elegidos entre dignatarios que habían estado en América y conocían sus problemas; sus atribuciones eran: *militares* (preocupados de la defensa de los territorios de América), *administrativas* (refrendaba y autorizaba los nombramientos de los funcionarios) y *legislativas* (dictando las leyes que regían las colonias de América); siendo además, en lo judicial el máximo Tribunal al cual podían apelar los colonos de América; pese a su poder, en el siglo XVIII las atribuciones del Supremo Consejo de Indias fueron disminuidas convirtiéndose en el Ministerio de Indias que duró hasta el año 1834. Administrativamente estos territorios colonizados, estaban divididos en **Virreynatos**, existiendo en cada uno de ellos una Real Audiencia, como máximo Tribunal en América, la que estaba formada por cuatro o más

¹¹ Fragmento consultado en la obra de CALVIMONTES, Núñez del Prado Raúl. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO; 1964; a su vez extraído de la obra de Horacio Urteaga "LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN EL IMPERIO DE LOS INCAS", Humanidades, Univ. De la Plata.1930.

¹² Extraída de "Historia del Derecho Procesal Penal en el Perú"; Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1945.

oidores (jueces), teniendo como funciones: la resolución de los asuntos civiles y criminales, velar por el cumplimiento de las leyes dictadas en España, asesorar a la autoridad máxima del lugar (Virrey, gobernador u otro) y controlar las acciones del Virrey. Aunque el **Virreynato** que abarcó nuestro territorio fue el denominado "**Virreynato de Lima o del Perú**", el cual estaba subdividido en dos: **Bajo y Alto Perú** (territorio de lo que hoy es Bolivia), correspondiéndole a este último cuatro provincias, sometidas en el aspecto judicial a la Real Audiencia de Charcas como Tribunal de primera instancia y para los recursos de Apelación al Supremo Consejo de Indias en España; tras fragmentarse este Virreynato del Perú (en 1776), surge el **Virreynato del Río de la Plata**, del cual comenzó a depender la Real Audiencia de Charcas.

La normativa que regía las colonias españolas de América, estaba compuesta por: *la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, *el Derecho Indiano* (disposiciones aplicadas en el territorio de América), *las Siete Partidas* (Código de siete libros promulgada por el Rey Alfonso el Sabio, en 1256-1265), además de otras normas del *Derecho Común Español* (como *Leyes del Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Leyes del Toro* - 1605, *La Nueva Recopilación* - 1567, *La Novísima Recopilación* - 1805, *El Ordenamiento de Alcalá* - 1348), que se aplicaban en caso de no existir norma en el Derecho Indiano; no obstante, pese a contar con varias normas en plena vigencia, las Siete Partidas fueron las de aplicación común en Hispanoamérica, hasta la emancipación de las provincias hispánicas, después de ello no se logró un cuerpo de leyes uniforme para toda la región. Es importante destacar que España, antes de conquistar América, tenía una arraigada tradición jurídica proveniente de raíces romanas y germanas, pero el Rey traspasó a los territorios conquistados sólo las bases romanas, aquellas que excluían la participación del pueblo; pese a ello, la organización jurídica de la Colonia, fue una copia de la que tenía el reino de España. Los actores

dentro los juicios penales, fueron: el magistrado (Juez), el fiscal (acusador con los mismos derechos que el defensor) y el defensor (defensor de oficio). Las sentencias se ajustaban a las Siete Partidas y a las Leyes de Indias.

Finalmente, de los expedientes clasificados de los casos ventilados en la Real Audiencia de Charcas y de la Plata, se puede denotar que: “...en general no se hacen fundamentaciones legales, pero sí abundan consideraciones de orden ético y social...”¹³. Para demostrar en un claro ejemplo el desarrollo de los procesos en la colonia, se transcribe el siguiente relato¹⁴:

EXPEDIENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LA PLATA/ ARCHIVO NACIONAL - 1668/Nº 22. Los hechos ocurrieron en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz y la Real justicia siguió de oficio la causa contra Juana Sisa. El Corregidor y Justicia Mayor de La Paz, Márquez de Mayo, dice: que a su noticia entendía que han traído a los portales de la plaza una india muerta que la mataron a azotes y golpes...”. Luego declara un testigo que “la dicha Juanita estaba riñendo con otra india china de las rayas, en el barrio de San Francisco, en la pulpería de la susodicha y estaban bebidas...” “La riña de origino por dos reales, precio en el que uno de los mozos que las acompañaban a Juanita y otras mujeres, empeño su espada por vino en la pulpería. En la riña que se suscita cuando el mozo y su acompañante Juanita tratan de recobrar la espada, Juanita es muerta y a la que “Luego de aporrearle, le llevaron a los portales de la plaza”. El proceso es corto y el Corregidor y Justicia Mayor dictan la siguiente sentencia:

“Vistos estos recursos que de oficio se ha seguido contra Juana Sisa, india, sobre haber muerto a otra india llamada Juanita y además haber deducido en ellos que se halla que debo mandar y mando, en que se halla la dicha Juana Sisa sea sacada en una bestia de albarda con sogas a la garganta y con voz de pregonero que manifieste ...su delito, sea traída por las calles acostumbradas de esta ciudad y llegada a la plaza a donde debe ser puesta los pies altos del suelo, hasta que naturalmente muera, en que la condeno. Que dicho acto se publique y que ninguna persona sea osada a quitarle de la horca sin mi orden y mandado, pena de la vida. (...), juzgando así la pronuncio y mando. Don Andrés de Cárdenas, Corregidor y Justicia Mayor, Alonso de Rodríguez y Porres, Francisco de Oviedo. Ante mí Sebastián Fernández, Escribano de su Majestad.

13. Conclusiones del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Chile, citado por Jiménez de Asua. Ob. Cit. Pag. 766. Extraído del libro ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO, del autor Dr. Raúl Calvimontes Núñez del Prado.

14. Extraído de la obra ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO, del autor Dr. Raúl Calvimontes Núñez del Prado. Cit. Pag. 20,21.

Su defensor de oficio don Martin Saldías, acude presuroso a la defensa y apela la sentencia dictada, misma que es rechazada por el Corregidor, pero Saldías insiste y presenta una segunda apelación, argumentando que, por la dureza de la sentencia y en casos similares, las previsiones del Gobierno han dispuesto que en semejante causa no se nieguen tales apelaciones, puesto que el hecho cometido habría sido muerte accidental y no con intención de matar, sobre todo cuando todos ellos se encontraban borrachos privados de su sentido y liberación; con tal argumento pide y suplica que se otorgue dicha apelación ante la autoridad correspondiente. Esta segunda apelación es aceptada por el Maestro de Campo Corregidor y Justicia Mayor de la ciudad Nuestra Señora de La Paz. y se decreta: “Otórguese libremente la apelación que se pide para los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Plata...”.⁹

Claramente lo descrito nos indica que, los procesos criminales en la colonia han sido resueltos sin intervención popular, quedando el pueblo al margen y a merced de las resoluciones finales de las autoridades escogidas por el rey de España; entonces, el cambio que produjo la inserción de la normativa española, no significó el mejoramiento de la normativa criminal, por el contrario la administración de justicia en la colonia, se caracterizó por ser “imperfecta”, donde la tramitación de los juicios eran sumarios para el juzgamiento, pero más lentos y tardíos para cualquier recurso de apelación. En ese entendido, fueron las injusticias impuestas por la corona Española, los factores predominantes que desencadenaron la emancipación de las diferentes colonias conquistadas y por ende el nacimiento de nuevas legislaciones.

1.2.3. PERIODO DE LA REPÚBLICA.- Una vez declarada la emancipación¹⁵, Bolivia como nueva República, trató de sobre llevar la administración judicial, rigiéndose bajo leyes españolas impuestas en forma de procedimientos en materia civil y criminal, sin embargo, este cúmulo de disposiciones trajeron dificultades en cuanto a su aplicación, lo que

15. “10 de julio en Chuquisaca se reunió la Asamblea de Diputados que **LA**chó las bases del destino de Bolivia. La decisión fue convertir a Bolivia en un Estado Soberano sin dependencia de nación alguna”. Fragmento del texto del libro, CIENCIAS SOCIALES de ZAMORA, S. Raquel. Ediciones Bruño. La Paz – Bolivia 1995. Cit. Pág. 141

comenzó a preocupar a las autoridades de la nueva República, quienes vieron por conveniente dotar al país de cuerpos legales propios en materia procedimental.

1.3. SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL.- Dentro de la evolución del Derecho Procesal Penal, se encuentran tres sistemas penales que nos dan una idea de cómo ha ido evolucionando el derecho y las formas de solucionar los conflictos mediante procedimiento más justos. Es así que estos sistemas se presentan de la siguiente manera:

1.3.1. SISTEMA ACUSATORIO.- Este sistema es originario de la antigua Grecia, donde los juzgamientos eran a través del *Arcontado*¹⁶ y el *Tribunal de los Heliastas*¹⁷, iniciaba a consecuencia de haberse sustanciado una incriminación pública ante los ojos y oídos del pueblo, que después de haberse recibido las pruebas ofrecidas por las partes, haber escuchado los alegatos de estas, se decretaba la condenación o absolución, no permitiéndose además la intervención de terceros en los juicios, lo que quiere decir que la acusación era sostenida por el propio ofendido quien declaraba a viva voz ante los jueces griegos su denuncia y de igual forma el acusado podía defenderse por sí solo¹⁸. Si bien este sistema surgió en Grecia fue el pueblo Romano quien lo adoptó y lo desarrolló como forma procesal Acusatoria, donde los juicios criminales eran resueltos por los *Comicios Máximos*¹⁹, comicios que con el pasar del tiempo se fueron relegando, quedando en total competencia de los Tribunales, en principio de los denominados "*Questionaes*" (*Tribunales Accidentales*: integrados por diez o doce ciudadanos presididos por un pretor) y posteriormente se constituyeron competentes los "*Questionaes*

16. "Magistratura integrado por diez *arcontes*, que eran los magistrados que ocupaban los puestos más importantes del gobierno de la ciudad". Fuente: Diccionario Enciclopédico Vox 1. 2009 Editorial, Larousse S.R.L.

17. "Tribunal compuesto por 6.000 ciudadanos mayores de 30 años, que duraban un año en su cargo y se encargaban de administrar justicia.". Fuente: Diccionario Enciclopédico Vox 1. 2009 Editorial, Larousse S.R.L.

18. Fuente consultada: www.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal

19. "Se conforma como un órgano depositario de las costumbres y las tradiciones romanas y su convocatoria más formal que real, queda a la reunión simbólica de 30 lictores en representación de las 30 originarias curias". Fuente: Diccionario Enciclopédico Vox 1. 2009 Editorial, Larousse S.R.L.

Perpetuae" (Tribunales Permanentes); en Roma los juicios se desarrollaban de manera pública en el *Foro Romano* y la *Plaza del Ágora*, ante los ojos y oídos de todo el pueblo, donde los alegatos eran expuestos de forma oral y directa ante el propio Tribunal y el pueblo, ofreciéndose de la misma forma las pruebas que servirían para la decisión del juez, el sistema se accionaba con el ciudadano ofendido que se constituía en acusador, exigiéndose por lo tanto la presencia del acusado en juicio para resguardar la controversia, donde el acusado tenía el derecho de defensa, que en un principio fue por sí mismo y posteriormente fue ejercida mediante un abogado denominado "*patronus*" (*patrono, protector, defensor*).

A pesar de mostrarse como un sistema de procedimiento con mucho valor, la decadencia de esta primera forma procesal acusatoria llegó a causa del advenimiento de la monarquía, donde el emperador empezó a obtener todo el poder, recayendo en él todas las atribuciones, tanto administrativas, legislativas como judiciales; que por supuesto terminó desplazando a la intervención popular, predominando únicamente el interés privado, dejando como consecuencias la impunidad en muchos delitos.

Este Sistema Acusatorio adquiere su esplendor, gracias a tres principios PUBLICIDAD, ORALIDAD y CONTRADICCIÓN que se presentaba en los juicios con la presencia de las partes; pero además existían otros factores que lo caracterizaban, como ser que:²⁰

- El Juez no procedía de oficio, sino que existía la necesidad de que alguien distinto a él, formule la acusación para que pueda existir un juicio.
- La facultad de juzgar pertenecía a todo ciudadano; es decir, la acción era ejercida por la sociedad mediante la acusación que era

²⁰ Fuente consultada, www.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal

libre y conferido no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cualquier ciudadano.

- ☑ Se juzgaba mediante una Asamblea o Jurado Popular, por lo que las sentencias no eran apelables, rigiendo el principio de instancia única.
- ☑ La libertad personal del acusado era respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.
- ☑ La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.
- ☑ El Juzgador limitaba su juicio a los hechos alegados y probados, constituyéndose la presentación de las pruebas como exclusiva carga de las partes.

1.3.2. SISTEMA INQUISITIVO.- Este sistema es una creación del Derecho Canónico en la Edad Media, se extendió a toda Europa Continental y pervivió hasta el siglo XVIII. Esta forma de juzgar, doto al juez (o la autoridad juzgadora) de poderes amplios y suficientes para iniciar una investigación, utilizando para la búsqueda de elementos de convicción, cualquier procedimiento, incluso la tortura, el tormento o la coerción moral y material, negándole al acusado todo derecho de defensa, buscando solamente su confesión como prueba de mayor preponderancia; en otras palabras, este procedimiento inquisitorio, instruía que el juez debía solucionar todo, entonces:

- ✓ El Juez adquiría la función de acusar, porque lo hacía de oficio.
- ✓ El Juez adquiría la función de defensa, debido a que en la fase de investigación (que tenía a su cargo) podía encontrar pruebas favorables al reo.
- ✓ El Juez adquiría la función de decisión.

Junto a las funciones arraigadas del Juez, el Sistema Inquisitivo comprendía las siguientes características:

- ☑ Concentración de las funciones de acusar, defender y juzgar, en manos de un mismo órgano, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- ☑ El procedimiento era escrito, el juzgamiento secreto y no había contradicción, evitando en todo el curso del juicio, que las partes se interioricen del contenido de las pruebas.
- ☑ En ausencia de la contradicción, ignorándose el contenido de la prueba, se admite como prueba suficiente la confesión del reo.
- ☑ El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser este considerado infalible, característica que se le atribuye por creérsele el poseedor del poder divino de juzgar.
- ☑ A favor del acusado, se establecen la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales).

Es importante mencionar que uno de los vestigios que diera a entender la existencia de la jerarquía de los Tribunales, fue el *Tribunal Inquisitorial*, que reconocía la posibilidad de apelación, teniendo en la cúspide al **Inquisidor General** como presidente del *Consejo de la Suprema Inquisición* y por debajo estaban los *Inquisidores Provinciales*.

Las acusaciones indiscriminadas, por parte del Estado y sobre todo por parte de la Iglesia Católica, fueron los motivos que impulsaron a los juristas a crear un nuevo sistema procesal, que mostrara una justicia más eficaz y menos temeraria, siendo de sobre manera más humana.

1.3.3. SISTEMA MIXTO.- Este sistema surge con el decaimiento del Sistema Inquisitivo, producto de la Revolución Francesa (1.789) y el consiguiente cambio de prototipo social; es decir, como reacción ante las denuncias secretas de confesiones forzadas y de torturas, surge en Francia un nuevo Sistema Procesal Penal (fruto de las nuevas ideas filosóficas) que

respetar el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando ciertos resabios del Sistema Inquisitivo, como ser el de la "acusación oficial" (referido al nacimiento del Ministerio Público y la aparición del fiscal), encargada a quienes de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares; al mismo tiempo, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria que solo sirve de base para la acusación, pues la sentencia debe estar establecida bajo los criterios de las pruebas practicadas en el juicio²¹. Es por esta mezcla de matices que se denomina Sistema Procesal Mixto, porque se buscó crear un sistema donde coexistieran el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio.

A razón de lo manifestado, las características en que descansa este sistema son las siguientes:

- No era necesario que los ciudadanos impulsaran la acción penal, porque el Estado asumía el rol de acusador para poner en movimiento la justicia penal y evitar la impunidad.
- Del resultado de la instrucción dependía si habría o no acusación y de ésta el desarrollo del juicio.
- El acto del juicio era oral, público y confrontativo, rigiéndose bajo el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación del Juez y conforme a las pruebas producidas en esta fase del juicio.
- Se establecieron las normas de procedimiento criminal, posibilitando la defensa del acusado con la asistencia de abogado defensor.

Finalmente es conveniente aclarar que, el Código de Instrucción Criminal Francés de 1.808 ("Code d'Instruction Criminelle "), fue el primer cuerpo

21. Fuente consultada , www.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal

legal en adoptar formalmente el Sistema Mixto y ésta a su vez fue la que inspiró a que otras legislaciones tomen este modelo como fundamento de sus respectivos procedimientos penales, tal es el caso de: el Código de Procedimiento Penal Italiano de 1.865 (*"Codice di procedura penale"*), el *"Strafprozessordnung alemana"* de 1.877 y la *"Ley de Enjuiciamiento Criminal Español"* de 1.882. Entonces, *"Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados, la combinación de ambos elementos en la administración de justicia varía según los distintos países"*²².

1.3.4. LOS SISTEMAS PROCESALES EN LA ACTUALIDAD.- Hoy en día son varios los Estados que manejan el Sistema Acusatorio y el Sistema Mixto (ó Inquisitivo Reformado) como forma de procedimiento penal, esto se debe a que el Sistema Inquisitivo ha quedado obsoleto, gracias a la expansión y el reconocimiento de los Derechos Humanos, pero por sobre todo gracias a la democratización del poder judicial; lo que se intenta, con estos dos sistemas, es romper toda barrera que exista entre el ciudadano y la justicia, por eso se incluye la participación popular. Empero, si bien el Sistema Acusatorio y el Sistema Mixto, ya nacieron con características establecidas, las visiones actuales han modificado algunas de ellas, adecuándolas a lo que se necesita en la actualidad para seguir un proceso penal.

En este entendido, lo que a continuación se presenta es un cuadro que muestra las diferencias entre uno y otro sistema, pero acordes a las características con las que actualmente se manejan:

²² Extraída de: www.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal

<u>SISTEMA MIXTO</u> (INQUISITIVO REFORMADO)	<u>SISTEMA ACUSATORIO</u>	<u>SISTEMA INQUISITIVO</u>
<ul style="list-style-type: none"> • Es propio de sistemas democráticos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es propio de sistemas democráticos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es propio de sistemas autoritarios.
<ul style="list-style-type: none"> • El objeto del proceso, es solucionar el conflicto generado por la violación de la ley. 	<ul style="list-style-type: none"> • El objeto del proceso, es solucionar un conflicto generado por la violación de la ley. 	<ul style="list-style-type: none"> • El objeto del proceso, es imponer una pena al declarado culpable.
<ul style="list-style-type: none"> • Proceso inmediato concentrado y público. 	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso inmediato concentrado y público 	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso mediato, disperso y secreto
<ul style="list-style-type: none"> • En la etapa de investigación el proceso es escriturado y oral. Y en la etapa del juicio, el proceso es oral, público y contradictorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso oral 	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso escriturado
<ul style="list-style-type: none"> • Inmediación judicial en casi todo el proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inmediación judicial en todo el proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inmediación judicial en el debate.
<ul style="list-style-type: none"> • Existe jurado y jueces profesionales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Existe jurado y jueces profesionales. 	<ul style="list-style-type: none"> • No existe jurado sino jueces profesionales
<ul style="list-style-type: none"> • Se presume la inocencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se presume la inocencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se presume la culpabilidad.
<ul style="list-style-type: none"> • Juez ejerce control de legalidad sobre actuaciones de fiscalía. 	<ul style="list-style-type: none"> • Juez ejerce control de legalidad sobre actuaciones de fiscalía. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se ejerce control de legalidad.
<ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas se practican en el juzgamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas se practican en el juzgamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas se practican en la investigación.
<ul style="list-style-type: none"> • Existe principio de inmediación probatoria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Existe principio de inmediación probatoria. 	<ul style="list-style-type: none"> • No existe inmediación probatoria.

<ul style="list-style-type: none"> • La libertad es regla general. 	<ul style="list-style-type: none"> • La libertad es regla general. 	<ul style="list-style-type: none"> • La detención es regla general.
<ul style="list-style-type: none"> • El inculgado se convierte en sujeto de derechos. 	<ul style="list-style-type: none"> • El inculgado se convierte en sujeto de derechos. 	<ul style="list-style-type: none"> • El inculgado se convierte en objeto de investigación.
<ul style="list-style-type: none"> • La víctima tiene un papel protagónico. 	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima tiene un papel protagónico. 	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima tiene un papel restringido.
<ul style="list-style-type: none"> • Tanto la etapa de investigación como la etapa de juicio, están basados en sistema de actas, constancias y audiencias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Basado en sistema de audiencias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Basado en sistema de actas y constancias.
<ul style="list-style-type: none"> • Separación de funciones entre distintos organismos del Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Separación de funciones entre distintos organismos del Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acumulación de funciones en el órgano jurisdiccional.

1.4. MODELOS DE ENJUICIAMIENTO PENAL (LOS JUECES POPULARES).

De manera general, los modelos de enjuiciamiento penal van referidos a los distintos jurados o jueces populares que se manejan en las diferentes legislaciones; es decir, el sistema de enjuiciamiento de los diferentes países está basado en incluir la participación popular en la administración de justicia, mediante los denominados "jurados" y/o "jueces ciudadanos o Legos". Ahora, el término "Juicio por Jurados", describe aquella forma de juzgamiento en la que es competente "Un Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose inicialmente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos reservados al juez o jueces, que juntamente con los jurados, integran el tribunal"²³; por supuesto que esta definición no abarca a las funciones que desempeña el

²³. OSSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIA JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta; Buenos Aires – Argentina, 1981, Pág. 407

Juez Lego, de quien se afirma que es el "Ciudadano Juez, que sin tener conocimientos técnicos de Derecho ni la calidad de juez permanente, es llamado a integrar un Tribunal con competencia penal a fin de que se pronuncie sobre un asunto en particular relativo a la existencia de delito, participación penal y la pena"²⁴. Dicho esto, es a partir de la forma en que los ciudadanos participan en el proceso, que se establecen las características de los diferentes Modelos de Jueces Populares.

1.4.1. MODELO DE JURADOS TIPO ANGLOSAJON.- Este modelo de jurados, sienta sus bases en el Derecho Común Inglés y tiene su origen en la Carta Magna de 1.215, cuando el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, concedió a sus súbditos (la clase noble) el derecho de ser juzgados por un jurado de doce caballeros u hombres libres pertenecientes a sus propias comunidades, esto derivó en fuertes limitaciones al poder real; no obstante, en un principio este beneficio fue directo a favor de dos actores principales de la vida política inglesa de aquel entonces: *la Iglesia y la nobleza*, aunque más adelante, las exigencias del sistema hicieron posible los beneficios de una justicia igualitaria alcanzando al pueblo en general.

El modelo de Jurados Tipo Anglosajón, contempla muchas acepciones como ser: Sistema *clásico, puro, tradicional, de hecho o de veredicto*, y es definida por el jurista *Alberto Binder*, como aquel *Modelo de jurados* que refiere "*...a un grupo más o menos numeroso de ciudadanos, que deliberan entre sí, según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determinan si la persona es culpable o inocente y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente*"²⁵. Es importante mencionar que inicialmente la práctica de estos veredictos se

²⁴. Fuente: página web; www.alipso.com

²⁵. BINDER, Alberto., "Introducción al derecho procesal penal". Editorial Ad-Hoc., Bs. As., 2004.

limitaba únicamente a un “sí” o un “no”, pero actualmente, de manera general, los jueces profesionales y los jurados, tienen funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada.

Son varios los Estados que han adoptado este modelo tipo Anglosajón, entre ellos se encuentra: Inglaterra, Escocia, Gales, Estados Unidos, Canadá, Noruega, Dinamarca, Australia y últimamente España y Rusia; aunque, cada país varía en número y forma de actuación del jurado²⁶.

1.4.2. MODELO DE JURADOS ESCABINOS O ESCABINADOS.- El origen de estos jueces “no abogados”, se remonta a los tiempos de Carlomagno (siglo VIII y IX d.C.), y aunque no se ha podido precisar con claridad el significado de la palabra “**Escabinado**”, este sistema fue creado para evitar la justicia de los vengadores, permitiendo una decisión conjunta entre el representante del imperio y los asesores juristas notables, juntos producen una sentencia sobre el hecho y el derecho, interacción que permite la depuración y controles mutuos.²⁷

Este modelo de enjuiciamiento se caracteriza por tener una decisión conjunta, entre los jueces abogados y los jueces del pueblo, - ya que por sus orígenes, estos jurados son los denominados “*jueces del pueblo*” -, quienes participan de forma protagónica en la realización de los juicios penales, ambos deben debatir sobre la culpabilidad o inculpabilidad de las personas acusadas de cometer hechos tipificados como delitos en la ley sustantiva penal; en resumen, se pronuncian sobre los hechos, sobre su calificación jurídica y sobre la pena a imponerse. Es por lo manifestado, que este modelo de decisión conjunta, conlleva criterios positivos y negativos; en el primer aspecto, se dice que la decisión conjunta privilegia la deliberación, porque se asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones

²⁶ Fuente: página web; www.alipso.com

²⁷ Fuente: www.gtz/reflexiones-acerca-de-la-reforma-procesal-penal-bolivia.pdf. Citado por Dr. Francisco Tarquino (consultado de la obra de BINDER, Alberto., “Introducción al derecho procesal penal”. Editorial Ad-Hoc., Bs. As., 2004.)

técnicas; por otro lado, se cree que al haber una decisión conjunta no existe una total independencia de los jueces populares en los fallos emitidos, pues los mismos responden en su generalidad a los criterios u opiniones vertidos por los jueces técnicos en el momento de la deliberación²⁸.

Los jurados Escabinos, han tenido una importancia de primer orden en el sistema procesal alemán (1.924), belga, holandés y francés en el que estuvo vigente hasta la segunda guerra mundial²⁹. Actualmente es acogida en Francia (mediante las *Cortes de Assises*³⁰), sentando presencia también en: Italia, Alemania, Suiza, Portugal y Bolivia; pero igualmente el número y composición del Tribunal varía según la legislación de cada Estado.³¹

1.4.3. MODELO DE JURADOS MIXTO.- Este Modelo de Jurados sienta sus bases y se la adopta, desde la perspectiva de dos puntos de vista; primero, manteniendo la estructura formal del **jurado anglosajón**, se dice que una vez pronunciado el veredicto - siempre que éste fuera inculpatario-, hubieran de reunirse jueces legos y magistrados en un mismo colegio a fin de adoptar por mayoría, la determinación cuantitativa de la pena; ahora bien, por otro lado, conservado la estructura formal del **jurado Escabinado**, este modelo de jurados fue adoptado de manera tal, que en determinado momento se propugnó la constitución de un Tribunal Mixto, conformado tanto por juristas como por otros especialistas legos en Ciencias Jurídicas, pero con formación en otras ramas del Derecho,

²⁸ Fuente: www.gtz/reflexiones-acerca-de-la-reforma-procesal-penal-bolivia.pdf. Citado por Dr. Francisco Tarquino.

²⁹ Fuente consultada: página web; www.alipso.com

³⁰ CORTE DE ASSISES: Es una jurisdicción de enjuiciamiento de derecho común, oral y de única instancia en materia criminal; se encuentra compuesta por 3 magistrados profesionales (1 presidente y 2 vocales) y 9 ciudadanos particulares designados por sorteo como expresión de la soberanía popular. Este jurado popular entiende tanto sobre la apreciación de los hechos y la culpabilidad del sospechado, como también sobre la aplicación del derecho y de la pena. Fue traída a Francia, desde el derecho anglosajón, gracias a la influencia de Voltaire, símbolo de soberanía, de una justicia que reconoce el sentimiento del pueblo; así fue instituido por primera vez por la ley del 16-26 de septiembre de 1791. Durante ciento cincuenta años el jurado constó de 12 miembros, recién en 1941 se redujo a 6 y luego fue modificada en 1947 a 7 miembros, pero finalmente en 1958 se elevó su cantidad a los 9 miembros de hoy en día. Fuente: www.catedrahendler.org

³¹ Fuente: página web; www.alipso.com

como psicólogos, médicos, peritos, etc., esto sin lugar a dudas tenía el propósito de lograr combinar la participación de personas que sin ser juristas garantizaran tanto la participación popular como un alto grado de calificación en la valoración y ponderación de los hechos que se someten a su consideración.³²

Entonces, es posible afirmar que los alcances de este modelo de jurados mixtos, estén relacionados con el papel que desempeñan los jurados, es decir, como jurados anglosajones o como jueces legos.

1.5. RESEÑA HISTORICA DE LOS SISTEMAS PROCESALES, ADOPTADOS POR LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y EL RECONOCIMIENTO DEL JUICIO POR JURADOS.- Uno de los defensores del **Juicio por Jurados y del Tribunal Escabinado**, fue el libertador Simón Bolívar, quien inspirado por los principios liberales en auge de aquel entonces, expresó su deseo de abolir el Sistema Inquisitivo español y adoptar el Sistema de Juicio por Jurados, quienes por naturaleza no debían ser abogados³³; así propuso para Bolivia el juicio por jurados expresada mediante la primera "*Constitución Bolivariana*", redactada por el propio Simón Bolívar, aprobada (aunque con variaciones de algunos detalles) el 6 de noviembre de 1.826, y presentada por él mismo, dando a conocer la defensa de los derechos de las personas, el valor de la libertad y la dignidad humana; así fue que mediante una proclama de libertad, se despidió del pueblo boliviano, diciendo: "*Seréis reconocidos como una nación independiente, recibiréis la constitución más liberal del mundo, vuestras leyes orgánicas serán dignas de la más completa civilización*"³⁴; la visión de Bolívar proponía un Poder Judicial libre, con goce de independencia total, donde el pueblo presentara a sus candidatos, siendo el legislativo el encargado de escoger a los individuos que iban a componerlo; asimismo, trataba de alcanzar una nueva justicia que

³² Fuente: página web; www.alipso.com

³³ FERNANDEZ, Fernando. Artículo EN DEFENSA DE LOS ESCABINOS. En *pág. Web. www.eluniversal.com. Publicado el 2 de junio de 2002.*

³⁴ PALACIOS, Bernardo. COLECCIÓN OFICIAL DE LEYES, DECRETOS, ÓRDENES, RESOLUCIONES. Tomo I, Primer Volumen, 1834, pág. 115

permitiera la participación del pueblo, evitando de todas las formas posibles la concentración de poder en un solo individuo que actué como acusador y juez. Entonces el nuevo rol del ciudadano consistía, en que la justicia es del ciudadano, así como el derecho de participar en el sistema político y la administración de justicia; así lo señala el Art. 125 de la **Primera Constitución Política del Estado** que establece; *"En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el hecho y declarado por jurado (cuando se establezca) y la ley aplicada por los jueces"*³⁵.

Posteriormente, pese a los deseos de *Bolívar*, el Mcal. Antonio José de Sucre, - al asumir la presidencia- siguió con el sistema inquisitivo, agrupando las normas inquisitivas de España y decretando la *"Ley de Procedimientos para la Administración de Justicia en la República Boliviana"*³⁶ (promulgado el 08/01/1827, con 281 Art., 14 Cap. y 7 Tít., tuvo vigencia hasta el 15/01/1833), con la que procuró facilitar la administración de justicia.

Ya, en los años en que Bolivia se mostraba con una fuerte tendencia antibolivariana, sube a la presidencia el Mcal. Andrés de Santa Cruz, quien tenía la idea de modificar en primera instancia la *Constitución Bolivariana*, porque consideraba que no era viable para la época, siendo inapropiada para sus planes de poder, ya que establecía limitantes al poder ejecutivo; entonces, en la segunda Constitución promulgada bajo su presidencia, "suprime" los articulados que establecían **el juicio por jurados**, y al mismo tiempo promulga el *"Código de Procederes Santa Cruz"* (el 14/01/1832, con 1634 Art., 106 Cap., 21 Tít. y 4 libros), siguiendo los lineamientos del SISTEMA INQUISITIVO en la tramitación de los procesos criminales; con esta última normativa el Mcal. Santa Cruz, posesiona a Bolivia en el primer lugar, de entre todos los países Sud Americanos, en contar con una legislación propia, siendo este Código uno de

³⁵ PALACIOS, Bernardo. COLECCIÓN OFICIAL DE LEYES, DECRETOS, ÓRDENES, RESOLUCIONES. Tomo I, Primer Volumen, 1834. Pág. 328

³⁶ "Comisión Redactora del "Código de Procedimientos" a cargo de los doctores Callejo, Sanjinés, Barra, Salinas y Bozo; quienes presentaron el cuerpo de leyes a la Asamblea Nacional, siendo aprobada el 22 de diciembre de 1826, con la suscripción de Casimiro Olañeta, Manuel Ma. Urcullo, Mariano Callejo y Antonio Vicente Seoane". Redactor de la Asamblea Constituyente de 1826, ps. 891-927. Cit. del libro VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. DERECHO PROCESAL PENAL. Imprenta El Tigre. La Paz - Bolivia, 1998. Pag. 54

los cuerpos legales más avanzados de su época. El *Código de Procederes Santa Cruz*, mantuvo su vigencia hasta la promulgación del “*Código de Leyes del Enjuiciamiento*” ó *Leyes de Enjuiciamiento Ballivián* (el 02/06/1843 en la presidencia del Gral. José Ballivián, con 3 libros, 20 Tít., 108 cap. y 1341 art. entre materia civil y penal); que al no propugnar mayor cambio en el sistema tuvo vigencia corta hasta el año 1.848, año en que se restableció el Código de Procederes Santa Cruz.

El resabio de no incluir la participación ciudadana, continuó incluso en el “*Código de Procedimiento Criminal*”, promulgada por el Dr. José María Linares (el 08/02/1858); no obstante, este código fue el que finalmente logró desplazar al Código de Procederes Santa Cruz, instaurándose en él, el SISTEMA JUDICIAL MIXTO, que tuvo en esencia las características del “*Código de Instrucción Criminal Francés*” (que reconocía la existencia de jurados), destacándose el carácter secreto en la fase sumaria y la publicidad en el plenario de las causas, concediéndole al juez la facultad de apreciar la prueba con libertad y sana crítica; aunque solo reconoce en su primera instancia tres jueces profesionales que fallan sobre el hecho y el derecho, y en su segunda instancia se instituye a los Tribunales de Partido para resolver las causas.

Siempre existió polémica sobre el asunto de los juicios con participación ciudadana, pero la discusión entre los jurisconsultos: *Casimiro Olañeta* y *Andrés María Torrico*, fue la más sobresaliente de la época; esta discusión surge del hecho de incluir o no a la normativa “*el juicio por jurados*”. En primera instancia el incluir a los jurados significaba dejar de lado al procedimiento escrito, instituyendo necesariamente juicios públicos y orales; esta posición era totalmente satisfactoria para el jurisconsulto Andrés M. Torrico; empero en contraposición el jurisconsulto, Casimiro Olañeta proponía eliminar la oralidad de los juicios en materia criminal y levantar la prohibición de lo escrito de las pruebas.

Años más tarde la lucha por el reconocimiento del juicio por jurados continuó, aunque sin resultado, incluso el Dr. Pantaleón Dalence, como copartícipe de la *"Ley Supletoria del Procedimiento Criminal"* (promulgada el 20/03/1877, bajo la presidencia del Gral. Hilarión Daza, con 7 secc. y 84 Art.), señalaba que *"La reforma no se deslumbro con la bella teoría del jurado"*, (...) *"La Ley había podido establecer el jurado, pero con mal éxito, el país carece de hábitos de disciplina cívica y es escaso de ciudadanos que educados en las prácticas democráticas, den prendas de que obraran con la entereza, presencia de ánimo y valor civil que ha menester el que juzga al que mañana lo juzgara"*³⁷; por lo afirmado, se creía que el pueblo boliviano todavía no estaba preparado para la democracia participativa, por su ignorancia en el Derecho y que sería un error fatal tratar de implementarla en la norma penal.

La idea de no incluir la oralidad y el juicio por jurados, siguió por mucho tiempo más, alcanzó a la Compilación del *"Procedimiento Criminal Boliviano"* de 1.898 (encargada al Colegio de Abogados de La Paz), y también se sujetó al *"Código de Procedimiento Penal"* (Código Banzer) de 1.972 que continuó con esta idea, manteniendo en esencia fuertes resabios inquisitivos, pese a que en lo general se lo considero como el código que instituyó de SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO REFORMADO, que concebía la etapa de instrucción y la etapa del plenario.

Finalmente, y gracias a una ola de reformas en materia penal que se vislumbró en Latinoamérica, se fue mostrando la aceptación respecto a la democracia constitucional, -como la mejor forma de gobierno de los diferentes países-, que debería verse reflejada en tendencias de inclusión de la participación ciudadana, como una forma de transparentar los procesos penales, eliminando el descontento general de la sociedad respecto al anterior sistema penal (inquisitivo). El Estado Boliviano, pese a su negativo pasado normativo e ideológico, puso todo de su parte para adherirse a esta reforma procesal penal,

³⁷ CONDARCO, Morales Ramiro. *HISTORIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ-BOLIVIA*. 1993. Pág. 327

porque consideró que el antiguo sistema (inquisitivo reformado) lo había llevado al borde del colapso, perdiendo toda credibilidad frente a la sociedad civil, y es por eso que puso mucho énfasis en la reestructuración del Sistema Procesal Penal, incluso se dice que *"ningún proyecto de reforma en Latinoamérica, ha tenido los años de discusión, dialogo y participación activa como ha ocurrido en Bolivia, previa promulgación del Código. Y que además ningún país ha experimentado el nivel de pre-planificación inter-institucional como sucede en Bolivia (...), contemplando para la implementación, un plan de trabajo con asistencia técnica y la participación activa de varias instituciones: Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional, Colegios de Abogados, etc."*³⁸. De este modo, el Ministerio de Justicia, en uso de la facultad conferida por el artículo 17 inc. f) de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo, mediante R.M. N° 15794 de 19 de diciembre de 1994, constituyó la Comisión Redactora del anteproyecto del Código de Procedimiento Penal (Ley 1970), presidida por el Ministro de Justicia, Lic. René Blattmann Bauer y conformada por los abogados: Oscar Crespo Solíz, Amanda Arriarán de Zapata, José Cassab Salaués, Fernando Navajas Baldivieso, Reinaldo Imaña Arteaga y Angel Aruquipa Chui, quedando designado como coordinador general de la Comisión el Subsecretario de Derechos Humanos, Carlos Alarcón Mondonio y como relatores los abogados Reinaldo Imaña A. y Fernando Navajas B. Comisión que contó con el asesoramiento técnico de los Doctores Alberto M. Binder y Fernando Cruz Castro³⁹. Así con toda esa preparación y discusión se promulga el *"Código de Procedimiento Penal"* - **Ley N° 1970**, (promulgada el 25 de marzo de 1999, dividida en dos partes, subdivididas en libros, títulos y capítulos, con un total de 442 artículos, acompañados de 5 disposiciones transitorias y 8 artículos de disposiciones finales), que en esencia incluye la participación ciudadana, mediante el SISTEMA ACUSATORIO y el modelo de JURADOS ESCABINADOS (jueces ciudadanos).

³⁸ *Comentarios del Dr. Horst Schönbohm y Dr. Joseph Caldwell. Extraído del libro NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Dr. Juan Antonio Chaín Lupo – Ministro de Justicia y DD. HH., Segunda Edición, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, La Paz – Bolivia, 2000, Pág. 109*

³⁹ *Comisión Redactora del Nuevo Código de Procedimiento Penal. AUTOR – GTZ, Extraído de la Pág. Web www.procedimientopenal.com.bo*

1.6. PRINCIPALES IMPULSORES DE LAS REFORMAS DEL SISTEMA PROCEDIMENTAL PENAL EN LATINOAMERICA.-

La corriente reformista moderna de los procedimientos criminales en toda Latinoamérica, emerge del trabajo efectuado por el *"Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal"*⁴⁰, que en materia Penal, propone la sustitución del Sistema Inquisitivo y Mixto del procedimiento penal, por el Sistema Acusatorio, que configura la noción de juicio oral, público, continuo y contradictorio (...) ⁴¹. El primer presidente del Instituto, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, designó a los argentinos: *Vélez Mariconde y Clariá Olmedo*, para trabajar en el proyecto de un *"Código Procesal Penal Modelo"*; de esa manera en 1.978, Olmedo presenta las bases para este Código, mismas que fueron tomadas por el jurisconsulto *Meier*, quien en 1988 - en las XI Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal llevada en Brasil -, presenta el **Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica**, que el Instituto aprobó como tal. Este Código Modelo sienta sus bases en doctrinas existentes en:

- *"La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre"*, emanada de la conferencia de la OEA, celebrada en Bogotá-Colombia el 30 de marzo de 1948;
- *"La Declaración Universal de los Derechos Humanos"*, de 10 de diciembre de 1948;
- Las Conclusiones de la Décima Conferencia Iberoamericana de Abogados, efectuada en Buenos Aires – Argentina en 1957 y
- Las Recomendaciones de la Comisión Internacional de Juristas llevada a cabo en Nueva Delhi en 1959⁴².

El jurisconsulto argentino **Julio B.J. Maier**, tanto en el Código Modelo como en el Argentino, abogó por la participación popular en los tribunales de juicio, como un medio para mejorar la rendición de cuentas de la administración de justicia

⁴⁰ " ... fundado en las primeras jornadas latinoamericanas de Derecho Procesal realizadas en 1957, en homenaje a la memoria de Eduardo J. Couture; es una asociación de estudiosos de los países de la península ibérica y de América Latina. Alberga todas las ramas de Derecho Procesal y actualmente cuenta con más de cien miembros. " Fuente: pág. Web del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

⁴¹ MAIER, Julio B.J. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Editorial Hammurabi, Buenos Aires- Argentina, 1989. Pag. 289.


⁴² Fuente: Pág. web. www.derechoprocesal.net

penal a la ciudadanía y de igual forma, para el Código de Córdoba y otras provincias Argentinas, en lugar de adoptar el modelo anglosajón de juicio por jurados, siguió el sistema alemán del *Tribunal de Escabinos*, compuestos por jueces legos y profesionales⁴³. Tanto *Maier* como el jurisconsulto **Alberto Binder** (quien lo había asistido durante la redacción del Código Modelo), se decidieron colaborar en las reformas de los Códigos de Procedimiento Penal de la región, *Binder* lo hacía porque creía que trabajar en un código procesal penal acusatorio, era un modo de mejorar las condiciones de las clases bajas, ya que consideraba que eran los que más caían a merced del crimen y la injusticia penal, al mismo tiempo creía que los nuevos códigos, harían al sistema de justicia penal más efectivo en cuanto a la persecución y al castigo de delitos cometidos por poderosos delincuentes de "cuello blanco" que figuran en cifras considerables de la criminalidad; en consecuencia para él las reformas procesales penales eran parte de un proyecto político más amplio de democratización de la región; por lo que, de manera particular asesoró y participó en la redacción de los Códigos de Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela. Además de los jurisconsultos anteriormente citados, hubo otros que también apoyaron al proceso de reformas de códigos acusatorios en América Latina, entre ellos se encuentra el juez de la Corte Suprema de Costa Rica **Luis Paulino Mora Mora**, el jurista costarricense **Jorge Obando** y en los últimos años se notó la presencia de dos abogados chilenos **Cristian Riego y Juan Enrique Vargas**; asimismo "... existen principales actores transnacionales e internacionales, que han alentado las reformas procesales e materia penal. En Bolivia, el principal patrocinador de la reforma fue René Blattmann - Ministro de Justicia; en Chile Soledad Alvear - Ministra de Justicia y luego Ministra de Relaciones Exteriores; en Colombia Luis Camilo Osorio - Fiscal General; en El Salvador René Hernández Valiente - Ministro de Justicia y luego Juez de la Corte Suprema; en Paraguay Luis

⁴³ Fuente: Pág. web; www.alipso.com

Escobar Paella - Fiscal General del Estado; y en Venezuela Luis Enrique Oberto - un influyente legislador ⁷⁴⁴.

⁴⁴ **Fuente:** Pág. web; www.alipso.com



CAPÍTULO II:
LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA PENAL BOLIVIANA Y LAS REPERCUSIONES
DE LA INTERVENCIÓN CIUDADANA
(MARCO TEORICO – CONCEPTUAL)

2.1. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN LA ACTUALIDAD Y EL TIEMPO DE DURACIÓN DE CADA UNA.-

Conocer acerca de las etapas que comprenden el Procedimiento Penal Boliviano, nos ayudara a tener una visión más descriptiva del tiempo de duración de cada una de estas etapas, para entender la realidad del sistema, en lo que respecta al Proceso Penal en Bolivia. En este entendido, de acuerdo a la Ley N° 1970 - incluidas las modificaciones contenidas en la Ley 007 de 18 de mayo de 2010-, el procedimiento penal boliviano está comprendido por un conjunto de diligencias que atienden a un determinado fin, estas son las siguientes:

2.1.1. ETAPA PREPARATORIA.- Es "4a serie de actos necesarios encaminados a determinar si se debe ingresar o no a la etapa de juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa propia del imputado como presunto adversativo o acusatorio"⁴⁵. De acuerdo a la *Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R*, la Etapa Preparatoria conlleva tres fases⁴⁶:

➡ **1ra. Fase:** Actos Iniciales. Estos Actos Iniciales o de la Investigación Preliminar, están referidos exclusivamente a los primeros actos que se realizan (Art. 284 y ss. del Código de Procedimiento Penal), comienzan con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía – Fiscalía), sobre la comisión de un delito.

➡ **2da. Fase:** Desarrollo de la etapa preparatoria. Empieza con la imputación formal (Art. 301.1 y 302 del Código de Procedimiento Penal), y representa el inicio del proceso penal. Los Incisos 2), 3) y 4) del Art. 301

⁴⁵ Dr. Armando Córdova Saavedra. *GUIA PRACTICA DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ORAL Y PUBLICO*. Editorial Alexander; Cochabamba – Bolivia, 2005; pág. 15. Citada de la obra de BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*.

⁴⁶ Dr. Henry D. Sánchez Camacho. *GUIA PRÁCTICA DE LA LEY 1970*. Editorial THUNUPA; La Paz– Bolivia, 2010; pág. 21. Cita parte de la *Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R*.

no hacen el desarrollo de la etapa preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.

➤ **3ra. Fase:** Conclusión de la etapa preparatoria. Está constituido por los actos conclusivos, entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del tribunal (Art. 323 del Código de Procedimiento Penal).

PLAZO ó TERMINO LEGAL.- El Art. 134 de La Ley N° 1970, establece el plazo máximo de duración de la Etapa Preparatoria, señala que deberá finalizar en el **plazo máximo de 6 meses** de iniciado el proceso, y que sólo en caso de que la investigación sea compleja, en razón de que los hechos se encuentran vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal puede solicitar la **ampliación** de la etapa preparatoria hasta un **plazo máximo de 18 meses**. Cabe mencionar que la S.C. No. 1036/2002-R, indica que *“... el computo de los seis meses previstos en el Art. 134 del CPP, para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez Cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo este el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal y es entonces que a partir de ahí se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación formal...”*⁴⁷

2.1.2. ETAPA INTERMEDIA.- Esta etapa fue incluida en la normativa adjetiva penal, mediante Ley N° 007 del 18 de mayo de 2010. Es denominada también *“etapa de purificación o saneamiento procesal”*, porque en el aspecto formal, busca la corrección o saneamiento del requerimiento fiscal conclusivo y en el aspecto sustancial busca que el hecho delictivo inmerso en la acusación deba estar debidamente fundamentado para su comprobación en el juicio oral, publico, contradictorio e inmediato, por lo que dicha etapa por su naturaleza no puede estar inmersa en la Etapa Preparatoria ni en la Etapa del Juicio oral, sino en medio de ambas

⁴⁷ Dr. Henry D. Sánchez Camacho. *GUIA PRÁCTICA DE LA LEY 1970*. Editorial THUNUPA; La Paz- Bolivia, 2010; pág. 21. Cita parte de la Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R.

etapas ya que se considera como un filtro procesal por el que se podrá abrir o no la puerta de ingreso a un juicio responsable⁴⁸.

PLAZO ó TERMINO LEGAL.- Una vez concluido el plazo de la Etapa Preparatoria, de acuerdo a los Art. 323 (*Actos conclusivos*) y 325 (*Audiencia Conclusiva*) del Código de Procedimiento Penal, inicia esta Etapa Intermedia, cuando el fiscal concluye la investigación presentando ante el juez instructor: la Acusación, ó el Requerimiento de salidas alternativas (suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, criterio de oportunidad o conciliación) ó el Sobreseimiento; en los casos en que el fiscal presenta acusación y/o requerimiento de salidas alternativas, el juez dentro de las **24 hrs.** siguientes, convoca a las partes a una audiencia oral y pública que debe realizarse en un plazo no menor de **6 días** ni mayor de **20 días**, ya notificada la convocatoria, las partes tienen un plazo común de **5 días** para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencia reunidas en la investigación, además tiene la oportunidad para ofrecer los medios de prueba necesarios. Terminada la *Audiencia Conclusiva*, el juez instructor emitirá una resolución fundamentada de acuerdo al caso (Art. 328 del Cód. Proc. Penal).⁴⁹

2.1.3. ETAPA DE JUICIO ORAL.- Es la Etapa esencial del proceso penal, realizada sobre la base de la acusación en forma contradictoria, oral, pública y continúa, hasta dictarse una sentencia por autoridad jurisdiccional, emitiéndose el fallo de absolución o de condena.⁵⁰ Las características y principios del juicio se encuentran inmersos en los Arts.

⁴⁸ Fuente Consultada: DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. *GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970*, Edición actualizada. Editorial "THUNUPA"; La Paz – Bolivia, 2010; pág. 90.

⁴⁹ Fuentes Consultadas: DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. *GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970*, Edición actualizada. Editorial "THUNUPA"; La Paz – Bolivia, 2010.
Dr. Armando Córdova Saavedra. *GUIA PRACTICA DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ORAL Y PUBLICO*. Editorial Alexander; Cochabamba – Bolivia, 2005.

⁵⁰ Fuente Consultada: Dr. Armando Córdova Saavedra. *GUIA PRACTICA DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ORAL Y PUBLICO*. Editorial Alexander; Cochabamba – Bolivia, 2005; pág. 117

329 (Objeto), 330 (Inmediación), 116 (Publicidad), 333 y 117 (Oralidad) así como en el Art. 334 (Continuidad), todos del Cód. Proc. Penal. Ahora bien, esta Etapa de Juicio Oral se sub divide en dos fases:

➡ **1ra. Fase: Actos Preparatorios al Juicio**; es una sub fase, donde se realizan ciertos actos procesales preliminares que ayudarán al desarrollo del juicio oral, pues, en esta fase el presidente del tribunal debe cumplir con ciertos trámites previos a la sustanciación del juicio, como ser:

☞ **Radicatoria de la causa**; Art. 340 CPP – **48 Hrs.** de recibida la acusación.

☞ **Notificación al querellante**; Art. 340 CPP – una vez notificado tiene **10 días** para presentar la acusación particular y ofrecer pruebas de cargo.

☞ **Notificación al Imputado**; Art. 340 CPP – una vez notificado tiene **10 días** para presentar el ofrecimiento de pruebas de descargo.

☞ **Dictar Auto de Apertura de juicio**; Arts. 340, 343 CPP – señala la fecha de celebración de juicio dentro de los **20 a 45 días** siguientes.

☞ **Conformación de Tribunal; Audiencia de sorteo de ciudadanos**, Art. 61 CPP – **15 días** antes de la fecha de juicio, **Audiencia de constitución de tribunal**, Art. 62 CPP – **5 días** después del sorteo, y posiblemente **Audiencia de constitución extraordinaria de tribunal**, Art. 63 CPP – generalmente en la práctica es **5 días** después de la última audiencia.

PLAZO ó TERMINO LEGAL.- Para la realización de todos estos actos preparatorios a juicio, se estima (de acuerdo a procedimiento) una duración aproximada de entre **20 y 45 días**, tiempo que se empieza a contabilizar desde el momento en que el Tribunal competente radica la

causa; entonces, se supone que una vez remitido el caso a la instancia correspondiente debe esperarse más o menos 45 días antes de la primera audiencia de juicio oral; sin embargo, en caso de que la constitución de tribunal no se lograra, el Art. 63 del Cód. de Proc. Penal, en su última parte señala: "Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos el juicio se celebrara en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección."; lo que significa que, si no ha sido posible completar el tribunal (con estos dos sorteos), la norma admite que se vuelva a intentar el mismo procedimiento pero en otro asiento judicial, en el que se deberá aguardar un periodo de tiempo similar.

➡ **2da. Fase: Sustanciación del Juicio Oral**; en esta se va a demostrar la existencia del hecho delictuoso y la participación del acusado, se producirá la prueba ofrecida, se presentará prueba extraordinaria, se podrá ampliar la acusación y se expondrá las conclusiones para posteriormente emitir el fallo de absolución o condena⁵¹.

Una vez constituido el tribunal con jueces ciudadanos, lo que procede es aguardar a que llegue la fecha y hora de **apertura de audiencia de juicio oral**, misma que puede ser señalada en el Auto de Apertura de Juicio o por el contrario a causa de inconvenientes, el mismo día de constitución de tribunal; junto a este señalamiento se tomará en cuenta -para la presencia de todas las partes-, el segunda párrafo del Art. 343 del Cód. de Proc. Penal. Asimismo en caso de algún inconveniente y para cumplir con el principio de celeridad, se debe tener presente el Art. 336 del Cód. de Proc. Penal (*Reanudación de la audiencia*), el cual indica que el juez o tribunal -desde el momento en que se tiene el tribunal constituido-, dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo no

⁵¹. DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. *GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970, Edición actualizada*. Editorial "THUNUPA"; La Paz – Bolivia, 2010; pág. 105.

mayor de 10 días calendario, señalando siempre día y hora de la nueva audiencia. Siendo esta sub fase, el desarrollo propio del juicio oral, contempla lineamientos más claros, respecto a los principios que acompañan al juicio, que por supuesto se ven enmarcados en el objetivo de evitar la retardación de justicia.

2.1.4. ETAPA DE LOS RECURSOS.- *Claria Olmedo*, define a los RECURSOS como *“El medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima justa o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”*⁵²; en este sentido, los RECURSOS son medios procesales, por los cuales quien se considere agraviado en sus intereses por una resolución judicial puede intentar la reparación del error o del defecto que lo agravia. De acuerdo a lo expresado, distintos son los recursos que se interponen a lo largo de todo el trámite procesal:

➤ **Recurso de Reposición;** (Art. 401 y 402 del C.P.P.) este Recurso se presenta contra proveídos de mero trámite que dicta el Juez o Tribunal, que no tiene que ver con el fondo del proceso, se presenta ante el mismo Juez o Tribunal para lograr la revocatoria del proveído; asimismo este recurso no admite ulterior recurso.⁵³

➤ **Recurso de Apelación Incidental;** procede contra todo Auto Motivado Interlocutorio o Definitivo dictado por la autoridad jurisdiccional inferior a efectos de que la autoridad jurisdiccional superior revise dicha resolución. Este recurso no admite ulterior recurso y la ley expresamente señala qué tipos de Autos Motivados son susceptibles de este recurso de apelación incidental (Art. 403 C.P.P.). Este recurso se plantea ante el

⁵² Consultado de la obra del DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. *GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970*, Edición actualizada. Editorial “THUNUPA”; La Paz – Bolivia, 2010; pág. 123.

⁵³ Fuente Consultada: DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. *GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970*, Edición actualizada. Editorial “THUNUPA”; La Paz – Bolivia, 2010; pág. 124

mismo Juez o Tribunal que dictó el auto motivado y es resuelto por los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia (Ex R. Corte Superior de Justicia).⁵⁴

Ambos recursos son planteados por cuestiones de fondo, por lo que se hace irrelevante extender su descripción en el presente trabajo de investigación.

➤ **Recurso de Apelación Restringida;** este recurso se plantea exclusivamente contra las sentencias, sean estas de condena y/o de absolución; es de puro derecho y restringido, porque no todas las sentencias pueden ser recurridas en apelación, puesto que la ley señala concretamente cuándo las sentencias pueden ser apeladas (Art. 407, 370 y 169 del C.P.P.).⁵⁵

Este Recurso se interpone ante el Juez o Tribunal que dictó la sentencia, aunque es resuelto por los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (Ex R. Corte Superior de Distrito), se la formula dentro el termino perentorio de **15 días** de haberse notificado con la sentencia, posteriormente cumplidas las formalidades de ley, el caso deberá remitirse a la instancia señalada, para que ésta la resuelva. Cabe aclarar, que desde el momento de la notificación con la sentencia, hasta la Resolución del Auto de Vista dictado por el Tribunal Superior de Justicia (en su sala correspondiente), transcurren alrededor de **50 días**, tiempo computado sin incluir la demora en las notificaciones; este período de espera es por lo siguiente, desde la notificación 15 días para interponer recurso, cumplido el plazo una vez notificado a las partes 10 días para la contestación, luego 3 días más para la remisión y luego el emplazamiento de 10 días para comparecer y contestar ante el tribunal

⁵⁴ Fuente Consultada: DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970, Edición actualizada. Editorial "THUNUPA"; La Paz – Bolivia, 2010; pág. 125-126.

⁵⁵ Fuente Consultada: DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970, Edición actualizada. Editorial "THUNUPA"; La Paz – Bolivia, 2010; pág. 128-129.

de alzada, si las partes solicitaran audiencia de fundamentación se lo señalara dentro los 10 días siguientes, entonces finalmente el Tribunal en un plazo de 20 días dictará el Auto correspondiente; todos estos plazos suman más o menos los 50 días referidos.⁵⁶

➤ **Recurso de Casación;** (Art. 416 del C.P.P.) es procedente contra los Autos de Vista dictados por el Tribunal Departamental de Justicia (Ex Corte Superior del Distrito), es decir, es un medio de impugnación a favor de la parte agraviada (...).⁵⁷

La norma señala que este recurso se lo interpone por escrito en un plazo no mayor a los **5 días** siguientes de la notificación con el Auto de Vista, que la remisión de los antecedentes es en **48 horas** y que una vez llegue el caso al Tribunal Supremo de Justicia, en su sala correspondiente, este deberá estar dentro de los **5 días** siguientes para admitirlo o rechazarlo, si no se la admite se la devuelve a la misma sala penal que la remitió y si se la admite dentro de los **10 días** siguientes la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia dictara el Auto Supremo correspondiente.

Entonces, según normativa este **Recurso de Apelación** debería demorar más o menos unos **20 días**; sin embargo, no se toma en cuenta algunos aspectos adversos, como por ejemplo: el tiempo que tarda la remisión del expediente del Tribunal Departamental de Justicia al Tribunal Supremo de Justicia, las notificaciones, el tiempo de duración de espera de turno, etc.; por lo que no está fuera de lugar afirmar que en la realidad los casos remitidos al Tribunal Supremo de Justicia, demoran más tiempo del señalado, de entre 1 año y más.

⁵⁶ Fuente Consultada: Dr. Armando Córdova Saavedra. *GUIA PRACTICA DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ORAL Y PUBLICO*. Editorial Alexander; Cochabamba – Bolivia, 2005; pág. 189-190
CODIGO DE PROCEDIMIENTNO PENAL, Editorial U.P.S. S.R.L.

⁵⁷ Fuentes Consultadas: DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. *GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970*, Edición actualizada. Editorial “THUNUPA”; La Paz – Bolivia, 2010.
Dr. Armando Córdova Saavedra. *GUIA PRACTICA DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ORAL Y PUBLICO*. Editorial Alexander; Cochabamba – Bolivia, 2005.

➤ **Recurso de Revisión;** (Art. 421 y ss. del C.P.P.) se interpone contra sentencias ejecutoriadas condenatorias con el objeto de que las mismas sean revisadas por causales expresamente señalados por ley. Este recurso se plantea ante el Tribunal Supremo de Justicia. Siendo este recurso procedente para sentencias ya ejecutoriadas, el plazo y su procedimiento no es relevante para esta investigación, pues ya se ha cumplido con el objetivo de obtener el fallo final que se buscaba.

2.1.5. ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL.- Los acusados que obtengan sentencias condenatorias serán ejecutoriadas en esta etapa, que después de tanta demora de un largo proceso y de lucha judicial se podrá saber el tiempo de su condena. Empero por ser poco relevante a los objetivos de la presente investigación esta etapa no será descrita y detallada como las anteriores.

2.2. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA ETAPA DE JUICIO ORAL.- La función jurisdiccional que ejercen las autoridades del Órgano Judicial, sobre todo las autoridades competentes para la etapa de juicio oral, es de gran importancia para mantener el orden público y el Estado de Derecho, pues mediante los denominados "Jueces", el Estado ejerce la importante misión de impartir justicia, una tarea tan delicada, del cual depende la libertad, la vida, el orden y la estabilidad social. Por lo cual se hace imprescindible detallar un poco acerca de las atribuciones de estas autoridades judiciales.

2.2.1. JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL.- El **Juez de Sentencia Penal** conoce, sustancia y resuelve los juicios: por delitos de acción privada, por delitos de acción pública cuya pena privativa de libertad sea de cuatro o menor a los cuatro años, así como los juicios orales por delitos de acción pública flagrante; el procedimientos para la reparación del daño en caso de existir sentencia condenatoria ejecutoriada y finalmente

la acción de libertad cuando sean planteados ante sus autoridades (Art. 53 del C.P.P.).⁵⁸

2.2.2. TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL.- Los **Tribunales de Sentencia**, son integrado por dos **Jueces Técnicos** y tres **Jueces Ciudadanos**, siendo ambos competentes para conocer, sustanciar y resolver juicios orales por delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea superior a cuatro años (Art. 52 del C.P.P.).⁵⁹

Juez técnico; es la autoridad jurisdiccional, letrada que tiene competencia en materia penal para administrar justicia en un proceso penal por la comisión de un hecho delictivo. El juez técnico debe ser necesariamente abogado y es miembro del Tribunal de Sentencia.⁶⁰

Juez Ciudadano; es el ciudadano común que por mandato de la ley debe administrar justicia conjuntamente los jueces letrados en un determinado proceso penal, esto a los efectos de un control social al juicio. Los jueces ciudadanos deben ser ciudadanos bolivianos mayores de 25 años, con pleno ejercicio de sus derechos, con domicilio, profesión, ocupación y oficio conocidos, no pudiendo ser jueces legos los abogados, los funcionarios auxiliares de los Juzgados Fiscalía, policías y militares en servicio activo. Los jueces ciudadanos forman parte del Tribunal de Sentencia con las mismas atribuciones del Juez Técnico.⁶¹

Después de lo afirmado, se puede decir que tanto los jueces técnicos (jueces letrados) como los jueces ciudadanos (jueces legos), que conforman el Tribunal de Sentencia, tienen la ineludible tarea y la importante misión de fallar en los casos considerados graves y

⁵⁸ Fuente Consultada: CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial U.P.S. S.R.L.

⁵⁹ Fuente Consultada: CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial U.P.S. S.R.L.

⁶⁰ DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970, Edición actualizada. Editorial “THUNUPA”; La Paz – Bolivia, 2010; pág. 98.

⁶¹ DR. SANCHEZ, Camacho Henry David. GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970, Edición actualizada. Editorial “THUNUPA”; La Paz – Bolivia, 2010; pág. 99

gravísimos, puesto que los delitos a ser juzgados contemplar una pena mayor a los cuatro años.

2.3. LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Alcanzamos el punto trascendental dentro la presente investigación, donde se van a señalar las inexactitudes del actual procedimiento penal en cuanto a la integración de los Tribunales de Sentencia y la participación ciudadana.

El actual Código Adjetivo Penal – Ley 1970, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos) y en particular los Arts. 57 al 66; refieren a la intervención ciudadana previo al juicio oral y a su participación como jueces ciudadanos dentro el juicio oral, inclinándose al contexto netamente formal, de los requisitos, impedimentos, conformación de tribunal, etc. Por lo cual para proseguir con el lineamiento de esta investigación se hará la descripción de cada uno de estos momentos, haciendo notar algunas observaciones al respecto:

2.3.1. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER ELEGIDO JUEZ CIUDADANO.- De acuerdo a ley, no todos los ciudadanos y las ciudadanas pueden ser aptos para integrar un Tribunal de Sentencia, de esa manera el Código de Procedimiento Penal (Ley 1970) señala los requisitos e impedimentos para ser nombrado Juez Ciudadano.

Artículo 57.- JUECES CIUDADANOS. REQUISITOS:

- 1) **Ser mayor de 25 años.**
- 2) **Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.**
- 3) **Tener domicilio conocido**
- 4) **Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.**

Observación 1) Ser mayor de 25 años. Si la C.P.E. reconoce que una persona alcanza la mayoría de edad al cumplir los 18 años (Art. 144 C.P.E.), adquiriendo desde ese momento la calidad de ciudadano con

todos los derechos y deberes que la ley le faculta; entonces, ¿por qué considerarse como la edad mínimo 25 años?, si desde los 18 años -de acuerdo a la C.P.E.- una persona puede sufragar considerándose apta para elegir a las autoridades que lo van a gobernar, además entre otros factores, ya es reconocida como una persona imputable (en caso de cometer un delito), listo para responder por cualquier delito cometido; por lo cual, la norma adjetiva penal debe reconocer como mínimo la edad de **18 años** para integrar un tribunal de sentencia, por el simple hecho de que éste ciudadano, al cumplir su mayoría de edad es considerado apto y capaz para apreciar hechos de una manera serena y exacta; esto no solo ayudaría a que más jóvenes se interioricen con la justicia boliviana, sino que también les ayudaría a aprender de la misma, reflexionando sobre los casos que se ventilan en los Tribunales, que son verdaderas lecciones de vida. Por otro lado, el error de no considerar la edad máxima para integrar un Tribunal de Sentencia, permite que las posibilidades de no constituir el tribunal se extiendan, siendo que lo correcto debe ser, que las opciones de los ciudadanos apropiados llenen el requerimiento para integrar un tribunal de sentencia; además se debe tomar en cuenta que todo individuo cambia con la edad y que las huellas de este cambio se traducen en modificaciones corporales morfológicas, como en alteraciones del aspecto de la personalidad (etapa senil de la vejez que disminuyen las funciones psíquicas, ocasiona fatiga, debilidad en la capacidad de fijación de estímulos, ofreciendo peor calidad de trabajo), entonces, por esta razón y sujetándose a la esperanza de vida en Bolivia, la edad adecuada para poner límite al momento de integrar un tribunal de sentencia, debe ser hasta los **65 años** de edad, considerando que la mayor parte de las personas de esta edad ya dependen de un tercero, para movilizarse y para realizar otras situaciones, a pesar de que existan excepciones, de quienes con 80 o más años, están suficientemente lucidos y son independientes.

Observación 2).- Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

Tomando en cuenta lo previsto en la C.P.E. en sus Arts. 144 (ciudadanía) y 28 (causales de suspensión de los derechos ciudadanos), ¿cómo se puede constatar de que el ciudadano citado cumple este requisito?, dentro de la lógica podría decirse que sí, sujetándose al hecho de que las listas de ciudadanos son proporcionadas por el Tribunal Supremo Electoral (Ex-Corte Nacional Electoral) y que todas las personas que se encuentran en el padrón electoral están en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos; sin embargo, no es solo que el ciudadano pueda sufragar sino también que tenga la idoneidad suficiente para ejercer este cargo de juez, pues un detenido preventivamente en cualquier centro penitenciario es apto para sufragar; en otras palabras, lo importante es verificar que la persona citada, no cause incertidumbres sobre su imparcialidad al momento de ejercer el cargo de juez ciudadano.

Observación 3) Tener domicilio conocido. Aparentemente este requisito pareciera ser el más sencillo de cumplir, pues lógicamente no existe ciudadano que no tenga un domicilio (propio o de un tercero), pero más allá de todo, este requisito se convierte en uno de los inconveniente más preponderantes para constituir un tribunal, pues en Bolivia la mayor parte de la población no cuenta con un domicilio fijo, en ese sentido al no poder asegurar un domicilio al que se lo pueda hallar se hace complicado notificarlo y asegurar su presencia en audiencia. Nuestro país, al momento no cuenta con registros exactos de domicilio, ni siquiera instituciones como el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) tienen la relación fehaciente de estos datos, pues las personas simplemente no se ven en la obligación de actualizar esta información. Por otro lado, las listas del padrón electoral que son proporcionadas al Tribunal Departamental de Justicia de cada región, se basan en registros de empadronamiento para cada elección de autoridades, entonces la actualización de este dato del domicilio no va a la par con la actualidad

de la población boliviana. En resumen, es difícil contar con el dato exacto del domicilio personal, por lo que debe tomarse en cuenta también el domicilio laboral, esto para fines de notificación y sobre todo para el mejor cumplimiento de la norma procesal.

Observación 4) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocida. Este requisito guarda estrecha relación con el anterior, puesto que obligatoriamente el domicilio depende del lugar en que se desenvuelva la actividad laboral que se realiza. Generalmente esta parte de la verificación de la actividad laboral se lo efectúa de manera verbal en audiencia de constitución, cuando el ciudadano ya ha sido citado y ha asistido a audiencia, pero éste sin tener mucho información acerca de la citación, no lleva consigo documentación que acredite su actividad, a pesar de que cualquier ocupación lícita, puede ser corroborada simplemente con la presentación de un documento que acredite tal hecho (certificado de trabajo, NIT de empresa, certificados de asociaciones comerciantes, agricultores, coccaleros, y otros), e incluso la propia cedula de identidad puede ayudar a cumplir este fin. Es importante verificar este dato no solo para tener una segunda opción de domicilio, sino también para comprobar la idoneidad del ciudadano que será juez.

Cabe resaltar que, contar con un adecuado formulario de citación es primordial para la información y mejor comprensión de los ciudadanos que son citados, además la información que contemple tal formulario siendo datos exactos, ayudará a que la finalidad se cumpla, es decir, a que el ciudadano asista a audiencia con todo lo requerido para que así el más idóneo sea elegido.

Artículo 58.- IMPEDIMENTOS:

- 1) *Los abogados.*
- 2) *Los funcionarios auxiliares de los juzgados y la fiscalía.*
- 3) *Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*

Observación. Claramente todos estos impedimentos, van dirigidos en contra de la profesión que tienen ó función que cumplen algunos ciudadanos. Los impedimentos de los inciso 1) y 2), evidentemente se imponen para resguardar la imparcialidad que se espera de un juez ciudadano, en el entendido de que, los abogados ó funcionarios auxiliares de juzgados y fiscalía, por el trabajo que realizan, tienden a poner en tela de juicio su desempeño como juez, por las posibles relaciones de amistad o enemistad que puedan presentar a consecuencia del medio laboral en el que se desenvuelven. Con respecto al inciso 3), no solo se presenta el riesgo de imparcialidad, sino también contempla otro inconveniente, pues según la Constitución Política del Estado en sus Arts. 244 y 251 parágrafo I), las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tienen la primordial misión (entre otras funciones) de defender y conservar la seguridad nacional, así como el orden público, lo que significa que esta labor meritoria, por ser fundamental para el bienestar social, debe ser respetada y puesta como prioritaria dentro las demás actividades que un ciudadano deba cumplir; no obstante, cabe aclarar que este inciso se refiere expresamente a los miembros en servicio activo de ambas instituciones, siendo que los que se encuentran en servicio pasivo pueden ser partícipes de la constitución de los Tribunales de Sentencia. Las deficiencias de este artículo, se encuentra en ignorar funciones que desempeñan otros ciudadanos de la sociedad civil, que son igualmente primordiales (como médicos, enfermeras, peritos y quizá hasta los miembros del poder legislativo y ejecutivo). Asimismo, si hablamos de restricciones o impedimentos que deben añadirse a la lista, se debe considerar a los declarados rebeldes a la ley (en los procesos penales contra quienes existe un mandamiento de aprehensión), además de los condenados a penas privativas de libertad (por delitos comunes), y porque no hasta considerar el caso de personas que tienen un vicio incontrolable (alcohólicos crónicos, drogadictos, etc.),

ó reflexionar sobre aquellos con capacidades diferentes como: los sordos, mudos, ciegos y otros, siendo que estos requieren interpretes especiales que aún no contempla la ley.

En conclusión, es necesario recapacitar sobre los impedimentos que hasta ahora se contempla, para reducir opciones y mejorar la idoneidad de los jueces ciudadanos.

2.3.2. PADRÓN GENERAL Y LISTA DE CIUDADANOS.- La norma señala que las listas de ciudadanos para la constitución de tribunal, deben ser elaboradas con datos de los votantes inscritos para las elecciones, pero la realidad es más compleja de lo que parece, porque desde la elaboración de listas, pasando por la depuración de datos y llegando hasta el día de sorteo de ciudadanos, se tropieza con un arduo procedimiento interno.

Artículo 59.- PADRÓN GENERAL:

“Las Cortes Departamentales Electorales elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los Art. 57 y 58 de este Código. Las Cortes Departamentales Electorales comunicaran ese padrón a la oficina correspondiente de la Corte Superior de Justicia de cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre.”

Artículo 60.- LISTA DE CIUDADANOS:

“Las Cortes Superiores de Justicia verificarán que los ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en este código y elaboraran la lista para cada tribunal de sentencia, por sorteo y según el domicilio correspondiente. Quien haya cumplido la función de juez ciudadano no podrá ser designado nuevamente para estas funciones durante los tres años siguientes, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.”

Observación.- Lo que sucede es lo siguiente, en el Distrito Judicial de La Paz, el Tribunal Departamental Electoral (Ex – Corte Departamental Electoral), envía en un disco compacto del padrón electoral, donde se encuentra los nombres y datos de todos aquellos ciudadanos inscritos y habilitados para votar, este disco compacto se hace llegar a la secretaría de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia (Ex – Corte Superior de Justicia), tal dependencia entrega a los funcionarios de sistemas del

mismo Tribunal, los cuales realizan la depuración de datos y se ordena las listas consignándosele un código a cada ciudadano, manteniéndose el apellido materno - paterno – nombres y si fuera el caso el apellido de casada, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio y número de cedula de identidad, luego de realizada toda esta labor, los mismos funcionarios de sistemas se encargan de poner estas listas de ciudadanos a disposición de todos los Tribunales de Sentencia (según la jurisdicción que corresponda), esto se lo realiza mediante un programa de computación denominado "IANUS" que se encuentra en red y que también es la encargada de registrar y codificar los casos nuevos que llegan a estrados judiciales.⁶² La pregunta en este punto es ¿si en verdad se cumple la norma y si se depuran los datos como la ley lo señala?, entonces otra vez se tropieza con la necesidad de la exactitud de los datos descritos anteriormente (edad, domicilio, trabajo, etc.); pero no es solo respecto al Padrón General y a las listas de ciudadanos, sino también tiene que ver con el cumplimiento de las condiciones previstas en los Arts. 57 y 58 del C.P.P., pues si estas se cumplieran a cabalidad, las probabilidades de constituir un tribunal se ampliarían.

Por lo tanto, nuevamente nos encontramos frente a la indispensable tarea de contar con una citación clara, específica respecto a la función que el juez ciudadano debe cumplir.

2.3.3. SORTEO DE CIUDADANOS, AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE TRIBUNAL DE SENTENCIA.-

Una vez que se cuenta con la listas de ciudadanos, viene la etapa más compleja, la elección de ciudadanos para el juicio oral, que comienza cuando el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia, elige por SORTEO a doce ciudadanos - de la lista remitida por el ahora Tribunal Superior de Justicia-, acto procesal que se realiza en sesión pública fijada con 15

⁶² Fuente Consultada: Tesis de Grado "ANÁLISIS DE LOS ARTS. 57-58 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL"; Ruth Vásquez Vino. La Paz – Bolivia, 2002

días de anticipación al día del juicio oral y previa notificación a las partes; por lo que, esta audiencia no es suspendida por inasistencia de las mismas, vale decir, que si las partes no asisten a la audiencia habiendo sido notificadas, aún así se lleva a cabo. La lista sorteada es puesta en conocimiento de las partes, convocándoseles junto con los ciudadanos a la audiencia pública de CONSTITUCIÓN DE TRIBUNAL que deberá realizarse dentro los 5 días siguientes al sorteo; en la mencionada audiencia, el Juez Presidente verifica si los ciudadanos citados cumplen con los requisitos (Art. 57 del CPP) previstos por ley y que no se encuentren dentro los impedimentos (Art. 58 del CPP); posteriormente, constata que no estén comprendidos dentro las causales de excusas y recusaciones, es en este punto que las partes intervienen, tanto el acusado como el acusador (fiscal, víctima), pueden excluir –mediante la recusación sin fundamento y con fundamento– a aquel ciudadano que consideren será contrario a sus intereses; entonces, solamente cumplidos estos pasos se podrá habilitar a tres ciudadanos para completar el tribunal.

Ahora bien, en caso de que con esta primera lista, no se logre constituir el Tribunal de Sentencia, se realiza nuevo sorteo de otros doce ciudadanos, esta lista también es puesta en conocimiento de las partes, que son convocadas junto a los doce ciudadanos a la audiencia pública de CONSTITUCIÓN EXTRAORDINARIA DE TRIBUNAL, donde se realiza el mismo procedimiento de selección y constitución descrito anteriormente; si aún en este segundo intento no se logra constituir el tribunal, el expediente (el caso) es remitido a la jurisdicción más cercana para realizar nuevamente todo este procedimiento.

Artículo 61.- SORTEO DE CIUDADANOS:

"Señalada la audiencia de juicio y 15 días antes de su realización, el Presidente del Tribunal elegirá por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las

partes. Concluido este trámite se pondrá en conocimiento de la partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocara a la audiencia de constitución del Tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes.” (El subrayado es personal)

Observación.- Es un punto favorable que el sorteo de ciudadanos sea realizado en sesión pública y por supuesto previa notificación a las partes, pero principalmente que se realice aún sin la presencia de las mismas, pues esto evita suspensiones y retardación en el proceso.

Artículo 62.- AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL:

“La audiencia pública de constitución del Tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:

- 1) El presidente preguntara a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro las causales de excusa previstas por ley;
- 2) Resueltas las excusas el presidente los interrogara sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si estos son admisibles dispondrá su expulsión de la lista;
- 3) Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;
- 4) Finalmente las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.

Al concluir la audiencia, el Presidente del Tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, solo los citara para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.” (El subrayado es propio)

Observación.- Entre la sesión pública de sorteo de ciudadanos y la audiencia de constitución de tribunal, existen 5 días de separación, tiempo trazado para notificar a las partes y a los ciudadanos sorteados; ahora bien, en la práctica real este tiempo resulta ser insuficiente pues actualmente, los funcionarios de la oficina denominada “Central de Notificaciones” se quejan constantemente por la carga procesal y por la falta de medios, ya que siendo ellos los encargados de cumplir con las notificaciones de todos los juzgados y tribunales en materia penal, dicen no darse abasto con la labor de notificar, sin entrar en más detalles

afirman, que cada Tribunal de Sentencia como mínimo tiene 4 o 5 constituciones por día, entonces hablamos de 48 o 60 domicilios que se deben hallar por cada tribunal, ¿será posible entonces cumplir con todo lo que se les encarga en los cinco días?, cualquiera diría que una oficina bien organizada no tendrá problemas en cumplir con la tarea de notificar, pero lamentablemente la realidad es otra, la falta de medios (lo que involucra transporte adecuado, desembolso económico, etc.), está obligando a estos funcionarios a realizar un trabajo en precariedad, lo que está causando la realización de una deficiente labor, entonces no es solo controlar la tarea de estos funcionarios sino también hay que dotarles de medios suficientes para que la tarea de notificar sea realizada de una manera sencilla y más rápida, evitando así por todos los medios la Retardación de Justicia que se presenta gracias a cualquier obstáculo que existe al momento de constituir un tribunal.

Artículo 63.- CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS:

"Cuando no sea posible integrar el Tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución de Tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio. Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección." (El subrayado es personal)

Al llegar el día de la Audiencia de Constitución Extraordinaria, el procedimiento que se realiza es el mismo que en la primera audiencia de constitución de tribunal, la diferencia está en que sí no se logra completar el tribunal en esta audiencia, el caso será remitido al asiento judicial más cercano para que allí se vuelva intentar celebrar el juicio oral.

Observación.- Sujetándose a la norma escrita, se espera que en la primera oportunidad se constituya el tribunal, ó en el peor de los casos sea en el segundo intento (con los 24 ciudadanos sorteados), es decir, cuando se inicia un proceso que tendrá que ir a juicio en los tribunales de sentencia, uno se imagina que el juicio oral se llevará lo más pronto

posible pues el fallo de esta instancia dará como resultado la supuesta solución al problema; sin embargo, existen detalles que hacen inviable el cumplimiento de la norma en cuando a la *celeridad procesal* y el *plazo máximo del proceso*; uno de estos detalles -que se convierte en obstáculo de la constitución de tribunal- es claramente lo adscrito en este artículo 63 del CPP en su última parte, puesto que manifiesta que en caso de no constituirse tribunal el expediente será remitido a otra jurisdicción, pero lo que no se indica es ¿cuántos tribunales y procesos de selección debe pasar un solo caso para llevar adelante el juicio oral?, lastimosamente no se ha previsto esta situación, ya que la norma no señala nada al respecto y como todavía no se ha visto jurisprudencia que evite o limite esta situación, entonces mientras no existan límites seguirá presentándose la retardación de justicia.

2.3.4. DEBERES Y BENEFICIOS QUE IMPLICA LA FUNCIÓN DE JUEZ

CIUDADANO.- En nuestro país la función del **Juez Ciudadano** implica, el reconocimiento de un DERECHO y al mismo tiempo el cumplimiento de una OBLIGACIÓN; vale decir, que el Juez Ciudadano, que fue elegido como tal, no solo va ejercer su derecho de participar en la justicia -otorgándole a la misma transparencia-, sino también este mismo ciudadano estará cumpliendo con la obligación de colaborar con la justicia proporcionando el control social necesario. No existe sanción para aquel que no ejerce un derecho –aunque constitucionalmente nadie puede renunciar a los derechos otorgados por ley–, pero sí para aquel que incumple una disposición, entonces, desde el momento en que el ciudadano es convocado para ejercer la función de juez, tiene el deber de asistir a la audiencia y en caso de ser elegido debe cumplir con todas la funciones que implica el cargo, de lo contrario estará sujeto a imponérsele una sanción. Aunque esta labor parece más obligación que derecho, la ley también reconoce la tarea del ciudadano y lo hace

remunerándolo según sea el caso y de acuerdo a lo que la norma establece.

Artículo 64.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS:

"Desde el momento de su designación los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del Tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos."

(El subrayado es personal)

Observación.- Muchos ciudadanos al momento de ser citados -e incluso hasta ser designado juez-, desconocen de la labor que deben desempeñar como jueces, por lo que el Juez Presidente del Tribunal, es quien debe cumplir la labor de instruirles acerca de sus deberes y atribuciones (como, asistir de manera puntual y responsable en la fecha y hora indicadas para la celebración del juicio oral, no tomar contacto con el fiscal, víctima o querellante, imputado o abogado que intervengan en la causa, etc.); pero además, debe explicarles de manera clara y sencilla cómo deben desenvolver su actuación en momentos de: el interrogatorio (Arts. 346 y 351 del CPP), la solución de incidentes y excepciones (Art. 345 CPP) y la deliberación (Arts. 358 y 359 CPP); por lo que se hace evidente que, el proporcionar toda esta información es de vital importancia para el buen desempeño de las funciones del ciudadano, pues este como juez, debe estar consciente del papel que debe desempeñar, colaborando con la justicia de una manera imparcial pero al mismo tiempo tomando decisiones de forma responsable, que no respondan de ninguna manera a influencias que pueda tener la palabra del juez profesional (juez técnico); es decir, su independencia y su conciencia son las que darán a la justicia la transparencia e imparcialidad que se busca, para que el juez presidente -de una u otra manera- no dirija erróneamente la información. Por lo manifestado, es prudente que al ciudadano después de ser elegidos juez se lo capacite, no solo para despejarle ciertas dudas que pueda tener, sino para que vean con más claridad la gran importancia de su papel como operadores de justicia.

Artículo 65.- SANCIÓN:

“La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución de tribunal y el incumplimiento de la función del juez ciudadano serán sancionados como delito de desobediencia a la autoridad.”

Artículo 66.- REMUNERACIÓN:

“La función de juez ciudadano será remunerado de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador;*
- 2) en caso de trabajadores independientes, el Estado asignara en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demande esta remuneración serán imputables a las costas a favor del Estado.”* (El subrayado es personal)

Observación.- En cuanto a la sanción, se impone la prevista en el **Art. 160 del Cód. Penal**, DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, *“El que desobedeciere la orden emanada de un funcionario público o autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta (30) a cien (100) días.”*⁶³. Empero, cabe preguntarse si esta sanción ¿será justa ante la falta en que incurren estos ciudadanos?, y sobre todo ¿alcanzará a todos los ciudadanos que incumplen la convocatoria?, la realidad nos muestra respuestas poco alentadoras, porque no se impone la sanción, debido a que es más complicado de lo que parece; en principio, porque esta sanción no cuenta con un procedimiento específico, es decir, está sujeta al procedimiento ordinario, lo que significa que debe iniciarse como cualquier otro proceso con la denuncia, pero ¿quién lo debe hacer, el juez del tribunal, el fiscal, la parte acusadora o quizá la parte acusada?, la norma no es clara al respecto de quién es la persona que debe encargarse de la perniciosa tarea de seguir un proceso contra los ciudadanos convocados pero ausentes; ahora bien, suponiendo que se haga la denuncia, debe hacerse por cada caso en el que se pretenda constituir tribunal, por ejemplo, si el Tribunal de Sentencia “X” tiene al día como promedio 5 constituciones y de estas sólo se logra completar el tribunal para dos casos, significa que deben existir tres denuncias

⁶³ CÓDIGO DE PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial U.P.S., La Paz – Bolivia, Octubre 2011

nuevas, activándose el procedimiento para estas tres; entonces, al multiplicarse estas constituciones fallidas, por el número de sorteos que tiene un solo tribunal a la semana y también por el número de tribunales existentes en una sola jurisdicción, nos da como resultado un número exorbitante de casos nuevos, por lo que, si se hace un cálculo simple tomando en cuenta los ocho Tribunales de la ciudad de La Paz, a la semana se harían más o menos unas 105 denuncias en la jurisdicción de La Paz, consiguiendo con esto únicamente, la saturación del sistema judicial por tener más procesos, lo que nos lleva a aseverar que aunque existan buenas intenciones de imponer una adecuada sanción, en la actualidad ésta trae más deficiencias que soluciones.


Por otro lado, respecto a la remuneración señalada, es el Consejo de la Magistratura, por medio de la oficina correspondiente, quien se encarga de cancelar estas remuneraciones, de acuerdo al informe realizado por secretaría del Tribunal, pero el incentivo económico que se ofrece no es muy atractivo, por el contrario es poco alentador, por ejemplo, si una determinado causa finaliza con 20 audiencias de juicio, las cuales se llevaron en 10 mañan y 10 tardes, se sumaran un total de 10 días trabajados, siendo que el Juez Ciudadano "X", será remunerado por esos 10 días, con una equivalencia de:

<i>Sueldo Juez:</i>	$Bs \quad 8.000 / 30 \text{ (días -mes)} = Bs \quad 267 \text{ x día}$
<i>Porcentaje:</i>	$267 \text{ x } 50\% = 133.50 \text{ Bs}$
<i>Remuneración Final:</i>	$133.50 \text{ x } 10 \text{ (días trabajados)} = \underline{\underline{Bs \quad 1.335}}$

Por lo que, es necesario hacernos la siguiente pregunta ¿un ciudadano que al mes tiene como ingresos económicos Bs 4.000 ¿tomará la decisión de cumplir con la ley por el monto de dinero que implica la remuneración?, me atrevo a afirmar que muy pocos lo harán y quienes lo

hagan será por presión social, porque prácticamente la labor a cumplir no será por lo jugoso de la remuneración sino porque se les está obligando a cumplir esta función de jueces; además cabe señalar que tan solo los **trabajadores independientes** reciben una remuneración, en otras palabras, los **trabajadores dependientes públicos o privados** no tienen derecho a recibir remuneración alguna, pues se los considera "*declarados en comisión*", por tanto deben recibir su sueldo laboral completo sin descuento; igualmente, los considerados **Rentistas** tampoco reciben remuneración, al percibir un pago de renta proporcionado por el Estado no pueden contar con otra remuneración que también sea proporcionado por el Estado ya que esto estaría enmarcado en la ilegalidad y va contra las normas.

Es indispensable corregir cada uno de estos aspectos, acerca de la sanción y la remuneración, porque si estos se incorporan de una manera adecuada, se puede lograr el buen desempeño de los jueces ciudadanos y más aún se puede conseguir el interés del ciudadano para que este participe de libre voluntad.



CAPÍTULO III:
LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LOS JUICIOS
ORALES COMO PARTE DEL PROBLEMA
" RETARDACIÓN DE JUSTICIA "

Cuando se decide cambiar el sistema, implantando al nuevo Código Adjetivo Penal (Ley N° 1970) el sistema acusatorio y la participación ciudadana (como jueces escabinos), se pretende cambiar el paradigma de justicia, haciéndose valer los derechos de todos (sin distinción de condición económica o de grupo social, étnico, etc.); no obstante, a más de 12 años de haberse implementado el sistema acusatorio, los resultados de haber introducido la intervención ciudadana no son alentadores, al contrario la administración de justicia en lo penal, sigue mostrando deficiencias y por supuesto sigue presentando el problema de la retardación de justicia, las causales recaen en: la corrupción de autoridades y en la ausencia de la participación ciudadana, que evita completar los tribunales de sentencia para llevar adelante los juicios penales.

3.1. LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- La Constitución Política del Estado, reconoce la participación popular, mediante el Art. 178 párrafo I), que dice: *"La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio de la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"*; en ese entendido, Bolivia en busca de una verdadera democracia participativa, opta por un cambio en el sistema procesal y elige seguir el Sistema Acusatorio, donde la **participación popular** es fundamental, en ese mismo lineamiento adoptar el modelo de jurados escabinos -para el juicio oral y público-, precisamente obedeciendo a la firme convicción de que la justicia no debe estar al margen de la realidad social del pueblo, por el contrario debe acercarse lo más posible. Por lo manifestado se puede afirmar que la **participación ciudadana** va más allá de cumplir un simple deber, también tiene que ver con efectivizar un derecho. El DERECHO es el de participar en la justicia boliviana, traducido en diversos fines, como:

- a) **Que la INTERVENCIÓN CIUDADANA, es trascendental para la vigencia de un estado de derecho;** ya que limita el poder punitivo del Estado, particularmente el ejercicio arbitrario de los jueces profesionales; conllevando, al establecimiento de las garantías constitucionales, cuya aplicación está a cargo de los operadores de justicia, que en este caso incluye también a los jueces ciudadanos, porque son ambos quienes tienen la obligación de efectivizar estas garantías a través de sus decisiones.
- b) **Que la INTERVENCIÓN CIUDADANA, es la expresión de la democracia;** porque se consolida la democracia participativa, convirtiéndose en una forma más de fortalecer el Estado de Derecho.
- c) **Que la INTERVENCIÓN CIUDADANA, es un suceso real para todo ciudadano boliviano;** al estar frente a una democracia participativa, donde todos somos iguales, se presenta el respeto a la diversidad cultural, siendo suficiente ser ciudadano (además de los requisitos que la ley señala) para pertenecer a un jurado como juez lego.

En lo que respecta a cumplir un DEBER, ésta se centraliza en la actuación del ciudadano pero ya en su papel como *juez lego* dentro el juicio oral, por ejemplo:

- a) **En el desarrollo del juicio oral;** el juez ciudadano tiene la facultad para interrogar (de acuerdo a lo que la norma lo indica) tanto al imputado como a los testigos, peritos, etc.; además interviene en la solución de incidentes y decide sobre la revocación de la decisión del Juez Presidente; entonces este ciudadano juez es el que junto a los demás miembros del tribunal está contribuyendo a que la justicia sea ejercida de una manera transparente y sin ningún tipo de vicios.
- b) **En la deliberación final;** los jueces ciudadanos junto a los demás miembros del Tribunal, participan al momento de deliberar sobre las cuestiones incidentales que hayan sido tratadas para ese momento y por supuesto deliberan sobre la comisión del hecho delictivo (el delito), que

les conduce a la absolución o la condena del acusado, en caso de encontrarse su culpabilidad deciden con respecto a la pena que se debe aplicar.

Por todo lo manifestado, en lo que respecta al DERECHO y al DEBER, ambos aspectos, guardan el verdadero sentido de la **participación ciudadana**, donde la democracia y equidad deben estar siempre presentes, es decir, lo que se espera de la administración de justicia son juicios prontos (porque justicia que llega tarde no es justicia), justos (que contemple todas las garantías y principios procesales) y transparentes (sin corrupción de ningún tipo).

3.2. LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA.- La Retardación de **justicia** es el acto por el cual los funcionarios que están a cargo de manejar un proceso judicial, entran en dilaciones indebidas "y no pueden concluir el mismo en el tiempo que debería tramitarse" (explica el abogado Alaín Nuñez Rojas)⁶⁴; dicho estas palabras se puede indicar que la Retardación de Justicia en los últimos años se ha convertido en el problema más latente de la justicia boliviana, pues la dilación de los términos procesales -especialmente en los juicios penales-, hace que hoy en día cualquiera que tenga que someterse a la justicia penal boliviana antes piense seriamente en otras alternativas de solución, ya que por experiencia popular la retardación de justicia estará presente en todas las actuaciones del órgano judicial, esto a razón de varios factores como ser:

- Corrupción dentro el escenario judicial, que actúan de acuerdo a las circunstancias y a la influencia, ya sea social, política o económica, ocasionada por los eventuales contendientes que presentan sus casos en los estrados judiciales. Por ejemplo en los casos más graves de narcotráfico, defraudación, estafas, etc., es cuando la corrupción adquiere mayor fuerza, considerando que de por medio se juegan importantes sumas de dinero, además de la propia libertad de los

⁶⁴ Fuente: Juan Carlos Fortún V. fortun@edadsa.com.bo

acusados, quienes pueden contar con los medios suficientes para comprar conciencias y que los procesos resulten a su favor, ó por lo menos, se retrasen hasta llegar al tiempo de prescripción, ó para lograr las medidas sustitutivas a la detención preventiva, a fin de que su detención cambie de estado para emprender la fuga a otro país o simplemente se olviden de él y aparezcan como "víctimas" del sistema judicial e incluso como "perseguidos políticos", hasta lograr la absolución por irregularidades en los procedimientos y "falta de pruebas".

- Inconvenientes en la norma adjetiva penal, contemplando vacíos, obscuridad, o lagunas de la norma escrita, que provocan Juicios que duran años, pese a lo que determinan los procedimientos (Art. 133 del CPP). Por ejemplo el Art. 63 del CPP en su última parte ("remisión de expediente").
- Sobre carga laboral, basado en que la criminalidad se ha incrementado en los últimos diez años y que los juzgados y tribunales parecen no darse abasto, por los miles de casos que se ventilan ante los estrados judiciales de las diferentes instancias. Es preciso afirmar que también este aspecto involucra otros actores del ámbito judicial como, fiscales, defensores públicos, funcionarios oficiales (custodios), etc..
- Deficiente intervención ciudadana, que se presenta gracias a la desinformación de la ciudadanía y al poco interés de la misma de participar de la administración de justicia.

Ahora bien, está claro que la Retardación de Justicia deteriora todo el entorno del órgano judicial, porque que va en contra del *espíritu del impulso o la dinámica procesal*; sin embargo, cuando ésta se presenta en la etapa de juicio oral se convierte en un problema más crítico, ya que esta etapa es donde ha de comprobarse el delito acusado, el hecho suscitado y por ende la responsabilidad o no del imputado, de la cual depende su libertad y la solución del conflicto. Lamentablemente, hasta finales del 2011 el 60% de la población

carcelaria en Bolivia, se encontraba en situación de detención preventiva y de estos el 45% correspondía a situaciones de narcotráfico o consecuentes a la aplicación de la ley 1.008. En ese entendido, la Retardación de Justicia tiene causas que implican dimensiones insostenibles en el tiempo, tales como⁶⁵:

- ↳ la existencia de procesos interminables,
- ↳ alto grado de detenidos sin condena,
- ↳ hacinamiento de centros penitenciarios,
- ↳ favorecimiento a la impunidad con transgresión a los derechos humanos, etc.

Si tomamos en cuenta que la problemática "Retardación de Justicia", ya estuvo presente en el anterior Código de Procedimiento Penal Banzer, y que precisamente tras la existencia de este mal, surgen disposiciones legales, que pretenden, prevenir los hechos de Retardación de Justicia -como lo referido en el Título IV del Libro Tercero del **Código Adjetivo Penal (Control de la Retardación de Justicia)**, donde sus tres artículos (133,134 y 135) van referidos exclusivamente a la prevención y sanción de este problema-, se puede deducir, tomando las palabras del *Dr. Luis Vásquez Villamor* "justicia que tarda no es justicia", que no es correcto aguardar, por tiempo indeterminado la solución de un proceso, al contrario deben adoptarse mecanismos efectivos a fin de propiciar las mejores alternativas de una justicia pronta y oportuna; caso contrario nos veremos sujetos a un eslabón de criminalidad más profunda provocada por la misma desconfianza de la ciudadanía, y me refiero absolutamente a quienes eligen resolver sus conflictos legales con manos propias, por ejemplo tenemos los famosos linchamientos que en los últimos años se ha ido incrementando en gran medida, o los homicidios por venganza, que definitivamente van en desmedro del espiro de la ley que es defender la justicia.

3.3. LA DEFICIENTE INTERVENCIÓN CIUDADANA.- Anteriormente el hecho de que la administración de justicia estuviera en manos de una sola

⁶⁵ Fuente Consultada: [www.Puente Investigación y Enlace](http://www.PuenteInvestigaciónyEnlace).

autoridad (un solo juez) -- que decidía sobre la culpabilidad o inocencia del imputado e imponía la pena--, presentaba complicaciones como la sobrecarga procesal y la corrupción de los funcionarios judiciales, lo que convergía en la retardación de justicia, que se pensó eliminar con la intervención ciudadana; dicho de otro modo, indirectamente se buscaba descartar cualquier excusa que justifique la presencia de la retardación del proceso, y haciendo que los ciudadanos comunes decidieran en igualdad de condiciones junto a los Jueces Técnicos, se pensaba conseguir el cometido. Lastimosamente, pese a todos los esfuerzos, no se puede negar que la intervención ciudadana se ha convertido en uno de los factores que ocasiona la retardación de justicia, el hecho de que el ciudadano se abstenga de colaborar con la justicia --en cuanto a cumplir la función de juez ciudadano-- provoca perjuicios, el pueblo boliviano está empeñado en NO colaborar, pero ¿Por qué?, ¿Será la falta de información?, o simplemente ¿el desinterés hacia la administración de justicia?; ambas cuestionantes nos muestran algo de verdad, pues la tarea de socialización que tuvo el Código de Procedimiento Penal (ley N° 1970) estuvo orientada en una sola dirección que fue hacia los funcionarios públicos (Jueces, Fiscales, Abogados de defensa pública, etc.) y no así hacia la población en general; pese a tal descuido existen ciudadanos que teniendo poco conocimiento de lo que será su papel, asisten a audiencia de constitución, pero buscan cualquier excusa para no formar parte del tribunal porque consideran será un perjuicio más que un beneficio.

3.4. LOS INCONVENIENTES DE LA NORMA ADJETIVA PENAL EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA.-

Las deficiencias de la integración de los Tribunales de Sentencia, no solo conciernen a la actividad humano mal direccionada, sino también al propio Código de Procedimiento Penal, específicamente en lo que respecto a los articulados 57 al 66, en aspectos como:

✍ Art. 59 y 60 del C.P.P. - El padrón electoral y la lista de ciudadanos; que debe ser constantemente actualizada, conteniendo los datos más exactos en cuanto al nombre, domicilio, trabajo, etc..

✍ Art. 57 y 58 del C.P.P. - Los requisitos e impedimentos para ser elegido juez ciudadano; que deben ser ampliados, 1º considerando una edad mínima (18 años), así como limitando la edad máxima de participación (65 años), 2º asegurándose de que el ciudadano este en pleno ejercicio de sus derechos y 3º verificando con documentación fidedigna el domicilio y el trabajo. Actualmente gracias a la tecnología es más fácil acceder a un cruce de información con las instituciones competentes como el SEGIP y el SERECI. Asimismo, en lo que se refiere a los *impedimentos* de la misma forma deben ampliarse, y no limitarse en tres opciones, lo correcto es incluir aquellos trabajos de relevante interés social (médicos, presidente del Estado, Miembros del gabinete, asambleístas, etc.); además se debe considerar el caso de las personas con capacidades diferentes, los incapacitados por una adicción, etc..

✍ Arts. 61,62 y 63 - El sorteo de ciudadanos y las audiencias de constitución de tribunal; en cuanto al sorteo de listas no habría conflicto porque es adecuado mantener el número de ciudadanos sorteados (12 y 12=24), el dilema está en que si no se cumple con los puntos anteriores, no se asegura su presencia en la audiencia de constitución de tribunal. Por otro lado, en lo que respecta a: 1º las *recusaciones*, se conviertes más en un perjuicio sobretodo aquellas que se expresan "sin fundamento", y 2º las "*circunstancias extraordinarias*" que implica alargar el tiempo de espera de la constitución de tribunal, según la última parte del Art. 63, la cual indiscutiblemente debe ser descartada para que se complete el tribunal, para que no exista la opción de lograr vulneración de principios y garantías, cuándo no se lleva a cabo el juicios oral.

✍ Arts. 64, 65 y 66 - Los deberes y beneficios que implica la labor de juez ciudadano; que es preciso modificar para asegurar la participación

ciudadana, haciéndola algo posible, real y efectiva. En principio, el **deber** está en cumplir la función de juez desde el momento en que el ciudadano es citado, ahora los beneficios descansan en la remuneración por la labor realizada; actualmente el incentivo es poco y solo llega a los ciudadanos trabajadores independientes.

Se hace evidente que todas estas falencias en la norma ahonda la imposibilidad de NO completar el tribunal, pues la simple actuación del Juez Presidente (miembro importante del tribunal) -quien al momento de la audiencia de constitución de tribunal, utiliza su sana crítica, para dirigir la elección de los jueces ciudadanos- quizá no sea suficiente, más al contrario hoy hasta se piensa que el Juez Técnico está direccionando el proceso a favor de una de las partes; por eso es necesario clarificar y corregir los puntos fallidos de la norma adjetiva penal.

3.5. LOS DAÑOS DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA PREVIO A LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL.- Los daños de no constituir tribunal recaen de manera indirecta sobre el "valor justicia" y la credibilidad social que se pierde; empero de manera directa los daños se recargan en la **víctima** y el **acusado**, quienes realmente esperar obtener justicia a la brevedad posible – aunque hay algunos que se apoyan en la retardación judicial para obtener su cometido–.

Es en verdad una suerte que en la primera oportunidad se logre constituir tribunal, para llevar adelante el juicio oral, porque en la mayoría de los casos no es así, gracias a la normativa fallida, el actuar del ciudadano y las autoridades competentes, se produce retardación de justicia y a razón de la misma se ocasionan daños irreparables:

1ro. A la **víctima**, porque "*justicia que llega tarde no es justicia*", al dilatar el proceso se permite la fuga del acusado y por ende la impunidad del mismo; **2do.** Al **acusado**, cuando los daños recaen en la detención preventiva por varios años, ocasionándose daño físico (cuartando la libertad de locomoción

con la detención preventiva), social (posibilitando la desvinculación de la familia), económico (con la pérdida de la fuente laboral al ser empleado dependiente y/o por cuenta propia, dando por resultado la insostenibilidad de la manutención familiar), moral (perdiendo el prestigio y adquiriendo un estigma social en el medio en el que se desenvuelve) y hasta daño psíquico (al obtener un trauma por el ambiente negativo al que se somete).

La norma es clara, el **Art. 133** del C.P.P. señala *"(Duración Máxima del Proceso).- Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento..."*; y el **Art. 135** del C.P.P. se refiere a la *"(Retardación de Justicia).- El incumplimiento de los plazos establecidos en este código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente."*; si bien, la Ley N° 1970 no permite retardación de justicia, estas se presentan por los defectos que contempla la misma norma penal y es entonces que la víctima y el acusado reclaman por justicia, sobre entendiendo de inmediato el retraso judicial, ya que no saben cuánto tiempo deben esperar para el juicio oral y esa incertidumbre que ocasiona la desconfianza de la población en la justicia boliviana; por lo tanto, deben formularse soluciones en cuanto a la norma adjetiva penal (en la parte de la integración de los tribunales de sentencia) y deben buscarse métodos que ayuden a incentivar al ciudadano a que participe, en otras palabras hay que introducir al ciudadano en la administración de justicia, para que con su participación se elimine de una vez la retardación logrando juicios orales y públicos cortos pero principalmente efectivos para todos los que someten sus conflictos a estrados judiciales.

3.6. LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES EN LA ETAPA DEL JUICIO PENAL Y SUS INCIDENCIAS.- Con certeza la etapa de juicio oral es la parte central del proceso penal, porque en ésta se decide, mediante un fallo judicial, la inocencia o culpabilidad de la persona juzgada, claro está de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes; en este sentido, el juzgador debe tener muy en cuenta y en todo momento los *principios* y

garantías procesales que corresponde a las partes en conflicto (víctima e imputado), tratando siempre de evitar cualquier vulneración a sus derechos.

Ahora bien, a diferencia de otras materias del derecho, los juicios en materia penal esencialmente están regidos por los principios procesales otorgados por el Sistema Acusatorio, como ser:

a) Oralidad, señalada en el Art. 333 del C.P.P., que dice: *"el juicio será oral (...)"*. Es decir, quienes intervienen en el juicio lo hacen a viva voz, radicando su importancia en el hecho de constituirse en el medio de comunicación obligatoria dentro de este sistema.

b) Publicidad, sustentado por el Art. 116 del C.P.P., que a la letra dice *"todos los actos serán públicos (...)"*; aunque, al mismo tiempo señala ciertas limitantes. Su importancia radica en lo que manifiesta Eber Schmith *"La publicidad de los debates no solo da a cualquiera la posibilidad de ser espectador y oyente sino también la posibilidad de divulgar lo que ha visto y oído en la audiencia"*.

c) Inmediación, inmerso en el Art. 330 del C.P.P. que indica: *"El juicio se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes (...)"*. La inmediación es una condición necesaria para que se concreten los principios de oralidad y publicidad.

d) Continuidad, principio que esta descrito en el Art. 334 del C.P.P. *"Iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia (...)"*; va de la mano con el principio de celeridad, porque con este principio la audiencia de juicio es considerada como una totalidad, desde la apertura hasta su conclusión.

e) Celeridad, plasmado en Tratados y Convenios Internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 7 Inc. 5 y Art. 8 Inc. 1); asimismo se encuentra inmerso en nuestra Constitución Política del Estado (Art. 73-74) cuando se refiere a los derechos de las personas privadas de libertad y por supuesto guarda una estrecha relación con el Código Penal y Código de

Procedimiento Penal al referirse a la continuidad, la retardación de justicia y las sanciones respectivas (Art. 334, Art. 135). Este principio refiere que, la audiencia de juicio desde la apertura hasta la conclusión debe ser en el menor tiempo posible.

f) Contradicción, principio claramente reflejado en la posibilidad de demostrar o refutar un mismo hecho; es decir, consiste en un recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos que pueden hacer valer las partes durante el juicio.

Así, tratándose solo de la etapa del juicio oral y tomándose en cuenta los principios anteriormente citados, es triste manifestar la transgresión que se comete contra tales principios y gracias al procedimiento de "la integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos", que simplemente sin constituir tribunal no puede darse ninguno de estos principios, porque no existe juicio que realizar. Empero no solo se quiebran estos principios de juicio penal, sino que de manera general se vulnera otros principios y garantías esenciales, como ser:

- ➔ **Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal**; adscrito en la Constitución Política del Estado (Art. 117 párrafo I) y el Código de Procedimiento Penal (Art. 1), además de normas internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos. Hasta que no se lleve a cabo el juicio oral no se puede dar la conclusión del conflicto legal, es decir, ni sentencia final, ni condena alguna.
- ➔ **Principio del Juez Natural**; referido en nuestro ordenamiento jurídico mediante el Art. 120 párrafo I) de la Constitución Política del Estado, "(...) ninguna persona sea juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales"; y el Art. 44 párrafos 2º y 3º del C.P.P., "la competencia territorial de un juez o tribunal de sentencia, señalando que no podrá ser objetada ni modificada una vez señalada la audiencia de juicio". Este principio se incumple gracias a lo dispuesto en el Art. 63 último

párrafo del C.P.P., cuando la primera autoridad que dicta el Auto de Apertura de Juicio, está impedido de conocer la causa en su plenitud en virtud del procedimiento fallido de constitución de tribunal que da paso al cambio de jurisdicción.

- ➔ **Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.** Determinado en el Art 8 núm. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (El Pacto de San José de Costa Rica), va enteramente en concordancia con el Principio de Continuidad y de Celeridad, en el entendido de que, toda persona tiene derecho a obtener justicia en un plazo razonable, no debiendo esperar de forma indeterminada la conclusión de un proceso iniciado. Sobra decir que, la retardación de justicia que provoca el procedimiento de conformación de tribunal, es la que ocasiona el quebrantamiento de este derecho.
- ➔ **Garantía de la presunción de inocencia.** Garantía que va inmersa en el Art. 116 parágrafo I) de la C.P.E., que indica "Se garantiza la presunción de inocencia (...)"; asimismo se hace concordante con el Art. 6 del C.P.P., que refiere todo imputado es considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario, lo que quiere decir que está relacionada enteramente con el acusado. Sí bien, en nuestro ordenamiento jurídico la regla es la libertad y la excepción la detención preventiva, ¿por qué las cárceles albergan tantos reos detenidos preventivamente?, lamentablemente hoy la regla se ha convertido en la excepción, sobre todo para los inculcados por delitos relacionados más con la ley 1008 y los que tienen que ver con corrupción, extorción, etc. (involucrados figuras públicas). En este punto es donde se presenta el quebrantamiento de esta garantía, cuando el detenido preventivamente ya está cumpliendo indirectamente, una condena que aún no se le ha impuesto.


→ **Garantía de Gratuidad y Derecho a la Defensa.** Sumidos en el Art. 115 parágrafo II) de la C.P.E., que manifiesta, “el Estado garantiza -entre otras cosas- una justicia gratuita (...)”, asimismo sustentado por la Ley del Órgano Judicial, en su Art. 3 núm. 8 (**principio de gratuidad**) que dice “el acceso a la administración de justicia es gratuito”; y el Art. 119 parágrafo II) de la C.P.E., que señala: toda persona tiene derecho inviolable a la defensa, misma que es concordante con el Art. 9 del C.P.P. que reconoce la Defensa Técnica. Efectivamente la *Garantía de Gratuidad* tiene que ver con los gastos que se debe erogar al momento de sobrellevar un proceso judicial, es evidente que mientras más se alargue el proceso, más gastos se tendrán que hacer, pues ningún proceso ventilado en estrados judiciales es totalmente gratuito, y si hablamos de procesos penales menos, porque al involucrar la libertad de la persona y la reivindicación de derechos de otra, se presentan gastos intempestivos y uno de ellos es dado gracias a la “Remisión de expedientes” o dicho de otra manera “al cambio de jurisdicción” (Art. 63 última parte del C.P.P.), porque después de haber descrito anteriormente las vicisitudes por las que se tiene que pasar para constituir un tribunal, se entenderá que se actúa en desmedro de la economía del litigante. Por otro lado, no se puede negar que alargándose el proceso y haciendo gastos económicos imprevistos se está poniendo en riesgo el Derecho a la Defensa, pues quien no puede pagar un defensor (abogado) no tendrá las posibilidades de obtener el un juicio que le favorezca, ya que si bien el Estado proporciona tanto al acusado como al acusador un abogado profesional, éste no es el elegido por uno o por el otro, es decir, al no tener las posibilidades de solventar un abogado a elección, se está coartando la posibilidad de sobrellevar el juicio en condiciones favorables, tomando en cuenta que nadie está preparado para asumir un juicio que durará muchos años.

➔ **Principio del Debido Proceso**⁶⁶. Principio esencial, que “se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos”⁶⁷. Nuestra C.P.E. en su Art. 115 párrafo II), lo ha adoptado y reconoce en sus diferentes articulados a título de bases, referencias, normas rectoras como instrucciones fundamentales del enjuiciamiento penal; por lo cual la trasgresión que sufre este principio se ve reflejado en acciones de incumplimiento a ciertas garantías como las ya citadas respecto a: la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a ser condenado sin haber sido oído y juzgado previamente, a que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces, etc..

Las trasgresiones citadas, no proporcionan la seguridad jurídica que el Estado de Derecho garantiza, por tanto, la pérdida de confianza de la población hacia la justicia boliviana es evidente; entonces en lo que se debe trabajar es en recuperar esa confianza, hay que considerar a la participación ciudadana como un aspecto vital de la democracia, porque le otorga a la justicia la legitimidad que necesita.

⁶⁶ “La Garantía Constitucional del Debido Proceso, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. **Arturo Hoyos**. (Extraído de la Obra “El Debido Proceso” del Autor Sergio García Ramírez)

⁶⁷ Extraído de la Obra “El Debido Proceso” del Autor Sergio García Ramírez (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, parr. 123.)



CAPÍTULO IV:
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERA
(LEGISLACIÓN COMPARADA)

La participación ciudadana se ha convertido en los últimos tiempos en el elemento esencial del sistema judicial, de casi todos los Estados del mundo, sobretodo en Europa, por eso no es de sorprenderse que nuestra legislación, siempre haya tomado de ejemplo normativa extranjera --en especial las de los países europeo continental--, por lo cual se hace someramente importante, dar un vistazo a aquellas legislaciones que mantienen un sistema similar al nuestro.

En el siguiente cuadro⁶⁸ se puede apreciar que gran parte de los Estados de la Unión Europea, cuenta con la presencia de la participación ciudadana, sea esta en forma de jurados o de tribunales de escabinado.

Participación ciudadana en la Justicia Penal en Europa		
Estado	Jurados	Escabinos
<i>Alemania</i>		<i>Si</i>
<i>Austria</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
<i>Bélgica</i>	<i>Si</i>	
<i>Bulgaria</i>		<i>Si</i>
<i>Rep. Checa</i>		<i>Si</i>
<i>Dinamarca</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
<i>Eslovaquia</i>		<i>Si</i>
<i>Eslovenia</i>		<i>Si</i>
<i>España</i>	<i>Si</i>	
<i>Estonia</i>		<i>Si</i>
<i>Finlandia</i>		<i>Si</i>
<i>Francia</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
<i>Grecia</i>	<i>Si</i>	
<i>Hungría</i>		<i>Si</i>
<i>Inglaterra & Gales</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
<i>Irlanda</i>	<i>Si</i>	
<i>Italia</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
<i>Letonia</i>		<i>Si</i>

⁶⁸ **Fuente consultada:** www.brandt-hm.de/ *Participación ciudadana en la justicia penal: ¿Democratización o adorno inútil de los tribunales?.* Noviembre 2009

<i>Malta</i>	<i>Si</i>	
<i>Polonia</i>		<i>Si</i>
<i>Portugal</i>		<i>Si</i>
<i>Suecia</i>		<i>Si</i>
<i>Total</i>	<i>10</i>	<i>17</i>

De los 27 estados miembros de la Unión Europea, sólo 5 no cuentan con una participación ciudadana en la justicia penal: Chipre, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Rumania. Por otro lado, se observa que predominan los sistemas de escabinado, así como algunos países adoptaron ambos sistemas y muy pocos cuentan con una participación ciudadana sólo en la modalidad de jurados. Fuera de Europa el jurado - proveniente de la tradición anglosajona - es parte esencial de los procedimientos penales de los Estados Unidos, Canadá y Australia.⁶⁹

La forma de elección de los ciudadanos o jueces legos varía de Estado en Estado, por ejemplo: en FRANCIA, (luego de una ley dictada en 1978) los miembros del jurado son elegidos mediante un sistema de sorteo de listas que se confeccionan anualmente en los municipios, atendiendo sólo los delitos de mayor gravedad; de igual forma, ITALIA hoy adopta el modelo *escabinado*, que está compuesto por un colegio único de dos jueces profesionales y seis populares, estos últimos elegidos mediante un sistema de sorteo en base a listas preparatorias confeccionadas por: comisiones de cada municipio y otra comisión integrada por el Ministerio Público, el presidente del Colegio de Abogados y el Canciller; de manera similar, en ALEMANIA rige (por influencia de la Primera Ley de Reforma de Procesal Penal del año 1975) un sistema de modelo *escabinado*, donde varía el número de sus miembros según se trate de primera o segunda instancia, municipal o estatal, únicamente el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana están conformados

⁶⁹ **Fuente consultada:** www.brandt-hm.de/ *Participación ciudadana en la justicia penal: ¿Democratización o adorno inútil de los tribunales?.* Noviembre 2009

íntegramente por profesionales, la selección de los escabinos se realiza en base a dos listas preliminares, una elaborada en ámbito municipal y otra en el distrito judicial, no se hace por sorteo sino por votación de los dos tercios de los miembros de las respectivas comisiones, debiendo tenerse en cuenta todos los grupos de población, edad, sexo, oficio y posición social⁷⁰.

En Latinoamérica son 2 los países que adoptaron el modelo escabinado como tal, Venezuela y Bolivia, en ambos países los jueces ciudadanos son considerados integrantes del tribunal, pero con la diferencia de que en Bolivia tienen los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos durante la sustanciación del juicio, en cambio, en Venezuela deliberarán con el juez profesional sólo referente a la culpabilidad o inocencia del acusado, correspondiéndole al juez presidente la imposición de la pena. Por lo manifestado y por una cuestión de similitudes en cuanto a realidades psicosociales se citará a dos países latinoamericanos, que actualmente continúan con un sistema de jurados parecido al nuestro.

4.1. EL SALVADOR



País que implementa en su normativa, el Sistema Acusatorio el año 1.999, adoptando ese año para su Código Procesal Penal la inclusión de la intervención ciudadana.

Art. 404.- (integración) *“El tribunal del jurado se integrará con un total de cinco personas, sorteadas de la nómina del Registro Electoral. En caso de ser necesario se podrá tener a disposición dos jurados suplentes, quienes votarán sólo cuando de que alguno de los miembros titulares se incapacite para seguir actuando.*

El Tribunal Supremo Electoral o el Registro Nacional de las Personas Naturales, estarán obligados a actualizar una lista de personas y las enviarán en los meses de enero y junio de cada año a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República, quienes la depurarán de todos aquellos que manifiestamente no reúnan los requisitos para ser jurado. A cada tribunal de sentencia, la Corte les remitirá la lista parcial correspondiente de los jurados de su circunscripción”.

Art. 405.- (requisitos) “Para ser jurado se deberán reunir las calidades siguientes:

- 1) Ser salvadoreño.
- 2) Mayor de veinticinco años y menor de setenta.
- 3) Estar en el pleno goce de los derechos políticos.
- 4) Poseer estudios de educación media como mínimo”.

Art. 406.- (impedimentos) “No podrán ser jurados:

- 1) Los funcionarios públicos y los empleados del Órgano Judicial o del Ministerio Público.
- 2) Los que estén sometidos a un procedimiento penal o hayan sido condenados, hasta cinco años después de extinguida la pena.
- 3) Quienes adolezcan de una incapacidad física o psíquica que les impida asistir al juicio o comprender lo que allí sucede.
- 4) Quienes por su falta de instrucción, manifiestamente no puedan comprender lo que sucede en el juicio.
- 5) Los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada.
- 6) Los ministros de un culto religioso.

Los jurados también podrán excusarse o ser recusados por los mismos impedimentos previstos para los jueces.

Las partes luego de interrogar a los jurados seleccionados sin perjuicio de las causas de impedimento previstas, podrán excluir a un número máximo de tres personas sin necesidad de exponer y fundamentar la petición; en número mayor la recusación será con expresión de causa”.

Fuente: Código Procesal Penal de El Salvador.

4.2.

VENEZUELA



La República Bolivariana de Venezuela, es el país que adopta en su normativa el Sistema Acusatorio en el año 1.999; acogiendo para su Código Orgánico Procesal Penal, la participación ciudadana mediante la figura de los “escabinos”; haciéndolo realidad de la siguiente manera:

Artículo 65 (Tribunal Mixto).- Es de la competencia del tribunal mixto el conocimiento de las causas por delitos cuya pena sea mayor de cuatro años en su límite máximo.

Artículo 161. (Integración). El tribunal mixto se compondrá de un Juez profesional, quien actuará como Juez presidente, y de dos escabinos. Si por la naturaleza o complejidad del caso, se estima que el juicio se prolongará extraordinariamente, se designará junto con los titulares a un suplente, siguiendo el orden de la lista y aplicando las reglas previstas para el titular. El suplente asistirá al juicio desde su inicio.

Artículo 149 (Derecho – Deber).- Todo ciudadano tiene el derecho de participar como escabino en el ejercicio de la administración de la justicia penal. El ciudadano participará como escabino en la constitución del tribunal mixto, y no deberá ser abogado.

Aquellos que conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como escabinos tienen el deber de concurrir y ejercer la función para la cual han sido convocados.

El Estado está en la obligación de proteger y garantizar la integridad física del ciudadano que actúa como escabino. El tribunal adoptará las medidas necesarias a tales fines.

Artículo 150 (Obligaciones).- Los escabinos tienen las obligaciones siguientes:

1. Atender a la convocatoria del Juez en la fecha y hora indicadas;
2. Informar al tribunal con la anticipación debida acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función;
3. Prestar juramento;
4. Cumplir las instrucciones del Juez presidente acerca del ejercicio de sus funciones;
5. No dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio en el cual participan;
6. Juzgar con imparcialidad y probidad.

Artículo 151 (Requisitos).- Son requisitos para participar como escabino, los siguientes:

1. Ser venezolano, mayor de veinticinco años;
2. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser, por lo menos, bachiller;
4. Estar domiciliado en el territorio de la circunscripción judicial donde se realiza el proceso;
5. No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado;
6. No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta;
7. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla.

Artículo 152 (Prohibiciones).- No pueden desempeñar la función de escabino:

1. El Presidente de la República, los ministros y directores del despacho, y los presidentes o directores de institutos autónomos y empresas públicas nacionales, estatales y municipales;
2. Los diputados a la Asamblea Nacional;
3. El Contralor General de la República y los directores del despacho;
4. El Procurador General de la República y los directores del despacho;
5. Los funcionarios del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público;
6. Los gobernadores y secretarios de gobierno de los Estados, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas; y los miembros de los consejos legislativos;
7. Los alcaldes y concejales;
8. Los abogados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas;
9. Los miembros de la Fuerza Armada Nacional en servicio activo, en causas que no correspondan a la jurisdicción militar;
10. Los ministros de cualquier culto;
11. Los directores y demás funcionarios de los cuerpos policiales y de las instituciones penitenciarias;
12. Los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el extranjero y los directores de organismos internacionales.

Artículo 153 (Impedimentos).- Son impedimentos para el ejercicio de la función de escabino:

1. Los previstos en el artículo 86 como causales de recusación e inhibición;
2. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Juez presidente del tribunal de juicio, u otro escabino escogido para actuar en el mismo proceso.

Artículo 154 (Causales de excusa).- Podrán excusarse para actuar como escabino:

1. Los que hayan desempeñado estas funciones dentro de los tres años precedentes al día de la nueva designación;
2. Los que realicen trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios;
3. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función;
4. Quienes sean mayores de setenta años.

Fuente: Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

Para tener una amplia comprensión respecto a las similitudes y diferencias de la constitución de los tribunales y la elección de ciudadanos, relacionadas a estas dos normas adjetivas citadas y nuestra norma adjetiva penal, se realiza el siguiente **cuadro comparativo**, distinguiéndose en la misma aspectos relevantes cuyo fin es colaborar con el mejoramiento del sistema:

CUADRO COMPARATIVA		
<u>EL SALVADOR</u>	<u>VENEZUELA</u>	<u>BOLIVIA</u>
Composición		
Tribunal de jurados integrado con 5 personas, sorteada de la lista del registro electoral. Con 2 jurados suplentes (votarán solo cuando alguno de los titulares se incapacite para seguir actuando).	Tribunal Mixto compuesto de 1 Juez profesional (juez presidente) y 2 escabinos. Con 1 suplente (actúa cuando el juicio se prolongará).	Tribunales de Sentencia integrados por 2 jueces técnicos y 3 jueces ciudadanos.
Requisitos		
1) Ser salvadoreño. 2) Mayor de 25 años y menor de 70.	1) Ser venezolano, mayor de 25 años. 2) Estar en pleno ejercicio	1) Ser Mayor de 25 años. 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos

<p>3) Estar en pleno goce de los derechos políticos.</p> <p>4) Poseer estudios de educación media como mínimo.</p>	<p>de los derechos civiles y políticos.</p> <p>3) Ser por lo menos bachiller.</p> <p>4) Estar domiciliado en el territorio de la circunscripción judicial donde se realiza el proceso.</p> <p>5) No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado.</p> <p>6) No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta.</p> <p>7) No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este código.</p>	<p>ciudadanos.</p> <p>3) Tener domicilio conocido.</p> <p>4) Tener profesión ocupación, oficio, arte o industria conocidos.</p>
Impedimentos		
<p>No pueden ser jurados:</p> <p>1) Funcionarios públicos del Órgano Judicial o del Ministerio.</p> <p>2) Los sometidos a un procedimiento penal o hayan sido condenados, hasta 5 años de extinguida la pena.</p> <p>3) Los que adolezcan de una incapacidad física o psíquica que les impida, asistir al juicio o comprender lo que sucede.</p> <p>4) Quienes por su falta de instrucción, manifiestamente no puedan comprender lo que</p>	<p>Prohibiciones: No puedes ser jueces escabinos;</p> <p>1) El Presidente de la Rep., Ministros y Directores de despacho, Pres. o Directores de Inst. Autónomas y Empresas públicas nacionales, estatales y municipales.</p> <p>2) Diputados de la Asamblea Nacional.</p> <p>3) Contralor Gral. De la Rep. y los directores de despacho.</p> <p>4) Procurador Gral. de la Rep. y los directores de despacho.</p> <p>5) Funcionarios del poder judicial, de la defensoría</p>	<p>No podrán ser jueces ciudadanos:</p> <p>1) Abogados,</p> <p>2) Funcionarios Auxiliares de los juzgados y de la fiscalía.</p> <p>3) Miembros en servicio activos de las FF.AA. y de la Policía Nacional.</p>

<p>sucede en juicio.</p> <p>5) Miembros de la Policía Nal. y de la FF. AA.</p> <p>6) Ministros de un culto religioso.</p>	<p>del pueblo y del Ministerio Pub.</p> <p>6) Gobernadores y secretarios de Gob., el Alcalde y los miembros del Consejo legislativo.</p> <p>7) Alcaldes y Concejales.</p> <p>8) Abogados y profesores de disciplinas jurídicas.</p> <p>9) Miembros de las FF.AA. en servicio activo,</p> <p>10) Ministros de cualquier culto.</p> <p>11) Directores y demás funcionarios de los cuerpos policiales y de las instituciones penitenciarias.</p> <p>12) Jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el extranjero y los directores de Organismos Internacionales.</p> <p>Los impedimentos son:</p> <p>1. Los previstos en el Art. 86, como causales de recusación e inhabilitación.</p> <p>2. El parentesco dentro el 4to. grado de consanguinidad o 2do. de afinidad con los miembros del tribunal.</p>	
Excusas y Recusaciones		
<p>Los jurados podrán excusarse o ser recusados por los mismos impedimentos previstos para los jueces. Las partes sin perjuicio de las causas de impedimento previstas, podrán excluir a un número máx. de 3 personas sin fundamentar la petición, en núm. mayor la recusación será con expresión de causa.</p>	<p>Podrán excusarse para actuar como escabino:</p> <p>4. Los que hayan desempeñado esta función tres años atrás.</p> <p>5. Los que realicen trabajos de relevante interés Gral., que originaria importantes perjuicios.</p> <p>6. Los que aleguen y acrediten cualquier otra causa grave que les</p>	<p>Las excusas y recusaciones se resuelven en audiencia de constitución de tribunal. Las recusaciones con fundamento no tienen límite en número; las recusaciones sin causa, tiene un número máximo de 2 ciudadanos.</p>

	impida el desempeño de la función. 7. Quienes sean mayores de 70 años.	
Forma de constitución		
<p>1ro. Se sortea a 20 personas (de listas electorales). 2do. Se cita a una audiencia de selección. 3ro. En audiencia se recibe las excusas de los ciudadanos convocados. Y se debate acerca de otras exclusiones. 4to. Si no se ha reunido el núm. suficiente de jurados, se repite el procedimiento se repite "<u>Solo para cubrir los puestos faltantes</u>". 5to. Si con la 1ra. lista no se completa el tribunal, se sortea otra lista convocándose a otra audiencia de selección.</p>	<p>1ro. En sesión pública se sortea 8 nombres de la lista. Los dos primeros son titulares y los otros suplentes. 2do. Dentro los 3 días siguientes a las notificaciones a los ciudadanos, el Pres. del Tribunal fija fecha de audiencia pública para escabinos y las partes. Allí se resuelven inhibiciones, recusaciones y excusas. 3ro. Al escabino seleccionado se le entrega un instructivo, por el que se le hace saber la importancia que tiene la función de juzgar, además contiene una explicación sobre normas básicas de juicio oral, de sus funciones, deberes y sanciones a las que pueda dar lugar su incumplimiento. 4to. Si no se completa el tribunal, se permite sorteo extraordinario, repitiéndose el procedimiento de selección.</p>	<p>1ro. Se sortea a 12 ciudadanos (de listas electorales). 2do. Se cita a una audiencia de constitución. 3ro. En audiencia de constitución se reciben las excusas. Y se debate acerca de recusaciones respecto a los ciudadanos convocados. 4to. Si no se ha reunido el núm. suficiente de jurados, sortea otros 12 ciudadanos y se repite el procedimiento en audiencia extraordinaria. 5to. Si no se logra constituir tribunal, el proceso se remite a la jurisdicción más cercana para que se realice nuevo sorteo de ciudadanos y se siga el mismo procedimiento de elección de tribunal.</p>
Incentivo Económico - Remuneración		
El Juez que precisa la audiencia, el día del sorteo extiende un recibo que autoriza el secretario y el fiscal, por la cantidad necesaria contra la Dirección General de Tesorería, en este recibo se el proceso y se acompañara la certificación del auto en que se señalo el día de del juicio; tres días	El Estado otorga al juez escabino una remuneración económica, sí este es un trabajador independiente y el juicio dure más de tres (03) días, entonces se asignará en su favor y por el tiempo que dure el juicio, una remuneración equivalente al 50% del haber diario que percibe un juez profesional	El Estado asigna en favor del juez ciudadanos, que es trabajador independiente, una remuneración económica equivalente al 50% del haber diario que percibe un juez técnico. Al finalizar el juicio y dictarse sentencia, el secretario del tribunal elaborará planillas de pago que remitirá al

después del señalamiento el juez remitirá a la Dirección Gral. El recibo firmado por los jurados, las partes del proceso y el secretario.	de primera instancia. Vale decir, que el salario de un Juez de Primera Instancia es de once mil seiscientos treinta y nueve bolívares con treinta y dos céntimos (Bs. 11.639,32), siendo el sueldo básico diario trescientos ochenta y siete bolívares con noventa y ocho céntimos (Bs. 387,98).	Consejo de Magistratura, para que la oficina correspondiente verifique los datos y consigne el pago de los jueces ciudadanos.
Otros Aspectos Sobresalientes		
<p>➔ Remuneración. Cuando por razones presupuestarias o por fuerza mayor o caso fortuito las oficinas pagadoras no aporten oportunamente los fondos necesarios para la retribución de los jurados, el juez o las partes podrán si lo desearan, cubrir los gastos necesarios para realizar la vista pública (juicio oral) y pedir el reembolso en su debida oportunidad.</p>	<p>➔ Nómina de ciudadanos. Inicia con el sorteo de listas que realiza la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para cada circunscripción judicial. Esta misma Dirección notifica a los ciudadanos escogidos, haciéndoles entrega de la documentación que indica los impedimentos, las prohibiciones y excusas.</p> <p>➔ Alternativa de juzgamiento. Realizadas efectivamente 5 convocatorias, sin que se hubiere constituido del tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos, el acusado podrá ser juzgado según su elección por el juez profesional que hubiere presidido el tribunal mixto.</p>	

Observación.- He tomado de modo referencial, el sistema Salvadoreño y el sistema Venezolano, porque considero que, no se trata de trasplantar por completo un sistema que sí funciona en un país, sino que se trata de aprovechar y aprender de otras experiencias, que luego nos ayudaran a poder elaborar -de acuerdo a nuestras condiciones sociales, culturales y económicas-, una normativa que se adecue a nuestra realidad.

Ahora bien, sin ingresar en consideraciones respecto al modelo de jurados (anglosajón o escabinado), se incluye una última comparación exclusivamente relacionada a la forma de selección de jurados; selección que se realiza en un país altamente desarrollado como es los Estados Unidos de Norteamérica, que lleva mucho tiempo ya manejando este sistema y que lo ha ido perfeccionando con el tiempo. La comparación es con el fin de ayudar a la mejora del sistema respecto a la selección de jueces ciudadanos.

4.3. EL JURADO EN LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.-



En esta legislación se reconoce a un “*Grand Jury*” (*Jurado de Acusación*) y al “*Trial Jury*” (*Jurado de juicio*), este último es el que tiene la tarea de juzgar y emitir sentencia (absolutoria o de condena) sobre un caso en particular. El proceso de selección de jurados ha ido evolucionando

hacia una mayor representatividad social; desde 1.968 el proceso de selección se realiza a partir de las listas electorales, de esa forma las listas de posibles jurados se extrae al azar componiéndose así la denominada Rueda de Jurados, donde la depuración de ese papel de jurados se produce a través de tres mecanismos; **1º exenciones automáticas** (personas que ocupan puestos vitales en la sociedad: médicos, militares, políticos, etc. - los que de acuerdo a su ocupación pueden ocasionar perjuicios: clérigos), **2º exenciones de excusas** (causas materiales: economía y tiempo de duración y causas psicológicas) y **3º exenciones descalificadas** (a quienes incumplan los requisitos previstos para ser elegido jurado); resueltos estos tres mecanismos se produce las recusaciones (con causa y la perentoria). Clásicamente el jurado en EE. UU. está conformado por 12 miembros, cuya regla resolutoria era la “unanimidad”, pero actualmente este criterio ya no se mantiene, pues por ejemplo, un jurado de 6 miembros deciden sentencia por 5 votos contra uno. Finalmente es importante manifestar que el JURADO en los EE.UU.

desempeña una función civil primordial, porque representa uno de los principales derechos de los ciudadanos, el derecho a que sus conflictos legales sean resueltos por sus pares o iguales, además se lo toma como mecanismo de garantía procesal pues se tiene como un objetivo primordial seleccionar un jurado democrático y representativo de la sociedad.⁷¹

Cabe resaltar, que ninguna de estas tres legislaciones (pese a la diferencia de sistema de jurados adoptado), reconoce la remisión de expediente o el cambio de jurisdicción, pues el proceso y el juicio oral como tal, se lo realiza en el tribunal de origen, procurándose por los medios necesarios completar el tribunal. Asimismo en relación a los requisitos, prohibiciones, impedimentos, causales de excusa e incluso el hecho de resaltar el deber y la obligación de participar como escabino, es algo que nuestra legislación debe considerar adoptar, para que el ciudadano citado concurra a audiencia, aumentando las posibilidades de constituir tribunal.

⁷¹ **Fuente Consultada:** *www.publicaciones,32,2000. Texto titulado "El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia". Mercedes Novo Pérez – Ramón Arce Fernández y Dolores Seijo Martínez.*

■ CONCLUSIONES:

Después de haber estudiado los motivos de la adopción del Sistema Acusatorio y primordialmente las razones de la inclusión del ciudadano en la administración de justicia penal -como juez ciudadano-, es propicio señalar las conclusiones de la presente investigación acerca de la intervención ciudadana, la retardación de justicia y la problematización planteada:

1ro.- El Sistema Escabino, nos presenta la figura del juez ciudadano, que siempre fue polémica en la justicia boliviana, a lo largo de nuestra historia hubieron quienes defendieron la figura del juez popular, como el insigne *Simón Bolívar*, pero en contraposición hubieron también quienes rechazaban tajantemente introducir la participación popular en nuestra norma, uno de ellos fue el célebre *Dr. Pantaleón Dalence*, quien argumentaba que el pueblo boliviano no estaba preparado para tomar por sí mismo la administración de justicia en sus manos; pese a ésta y otras contraposiciones la situación de la justicia en Bolivia cambiaría recién en 1.999, con la implementación del actual Código Adjetivo Penal (Ley N° 1970 de 25/03/1.999), que permitió la introducción de los ciudadanos de manera directa en la administración de justicia penal, bajo la figura de los **jueces ciudadanos**, quienes debían colaborar con la solución de procesos en igualdad de condiciones junto a los **jueces técnicos**, quienes resolverían las causas en delitos sancionados con penas superiores a los cuatro años; es decir, aquellos casos que contemplan un importante grado de peligrosidad serían resueltos por medio de tribunales colegiados, que decidirían sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y la pena a imponérsele, y lo harían por medio de juicios orales para que la solución del conflicto legal llegue a la brevedad posible con el fin de que no existiera Retardación de Justicia.

2do.- Ahora bien, en esencia, el motivo central para el establecimiento de los Tribunales de Sentencia con participación ciudadana, fue siempre la democratización de la justicia penal que venía de la mano con el

establecimiento del control social, lo que quiere decir que, al haber perdido la confianza del pueblo (que estaba por los suelos) en el poder judicial con el anterior sistema -por razones de corrupción y de retardación de justicia-, se buscaba, por medio de la inclusión de un representante de la colectividad, recuperar esa confianza, entonces el ciudadano como participante activo en la administración de justicia, se convertiría en sujeto del control social, lo cual colaboraría a la legitimación democrática del poder judicial. No obstante, después de más doce años de haberse implementado este sistema, el problema de la desconfianza social persiste, gracias a la problemática de la "retardación de justicia", que sigue latente en los procesos penales, en particular en la etapa de juicio oral, las fallas recaen en la norma adjetiva penal (en la parte de integración de los tribunales de sentencia) y en el accionar humano (corrupción de autoridades), que involucra también la deficiente participación ciudadana.

3ro.- No cabe duda que la inclusión del ciudadano común como juez ciudadano, democratizaría la administración judicial, posibilitando que los ciudadanos ejerzan un control social, al decidir en igualdad de condiciones junto a los jueces profesionales sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, lo cual de sobre manera transparentaría la justicia, en sentido de acabar con los actos de corrupción y de retardación de justicia. En teoría pareciera ser sencillo alcanzar estos tres objetivos, pero la práctica nos lleva a otra realidad, la participación ciudadana actualmente es deficiente lo que no permite llegar al objetivo deseado, lo paradójico es que el pueblo responsabiliza del fracaso del sistema –sobre la presencia de la retardación de justicia– a los funcionarios judiciales (jueces, secretarios, notificadores, personal de apoyo, etc.), el principal motivo indican, es la corrupción y las normas que no se adecuan a nuestra realidad; es más, cuestionan si ese papel de juzgadores les corresponde o no, lo que sin duda da a entender que después de más de una década de haberse implementado el sistema, la población en general no está bien familiarizada con

su *deber* y su *derecho* de participar en la justicia. Por lo cual se puede afirmar que, la intervención ciudadana para la conformación de los Tribunales de Sentencia, no está funcionando como debería, al contrario está ahondando el problema de la retardación, y las falencias están impuestas en el procedimiento penal, en la parte de la integración de los Tribunales de Sentencia con jueces ciudadanos (Art. 57 a la 66 del C.P.P.), así como en el propio accionar de los jueces profesionales y los ciudadanos que evitan participar.

4to.- En conclusión, es esencial analizar el problema, buscarle soluciones y ponerlas en práctica, empero sobre toda posibilidad se debe procurar conservar la **representatividad ciudadana**, porque con ello se otorga legitimidad a la administración de justicia –**democratización de la administración de justicia**-, se impone el **control social**, para evitar retardación y corrupción, lo que nos lleva a alcanzar la **transparencia** requerida. Nunca debemos olvidar que en nuestro país, al estar sobre la base de la democracia, el poder reside en el soberano (pueblo) y es para el pueblo que se debe trabajar, ya que los órganos del Estado deben estar al servicio total de la población boliviana.

■ RECOMENDACIONES:

De acuerdo al análisis realizado de la problemática y las conclusiones vertidas, se va precisar las siguientes recomendaciones, esperando sean de gran ayuda al mejoramiento de la justicia boliviana en el área del procedimiento penal y a lo que involucra la participación ciudadana y la eliminación de la problemática retardación de justicia:

1ª.- Por ser la participación ciudadana una forma de democratización de la justicia y la manera más directa de control social, orientada a transparentar la justicia, **es preciso conservarla**, pero también es necesario tomar medidas al respecto de la integración de los Tribunales de Sentencia con jueces ciudadanos, para lograr una justicia con equidad, respetuosa de los Derechos Humanos y con plena participación ciudadana; **para lo cual debe existir en primera instancia "conciencia social", por parte de los involucrados en la administración de justicia (Instituciones Judiciales, Ministerio Público, Tribunales de Justicia, la Policía, etc.), sin olvidar por supuesto a la propia ciudadanía; lo que se puede conseguir por medio de campañas de socialización respecto al valor de la figura del "juez ciudadano", que lo haga participe de la problemática de la retardación de justicia y el cambio que puede propugnar su adecuada participación; buscando siempre la finalidad de que todos estos actores pongan su voluntad y compromiso de trabajar juntos en bien del mejoramiento del sistema y del beneficio social de todo el pueblo boliviano en cuanto a lo que justicia se refiere.**

2ª Uno de los argumentos que se sobre pone a la participación ciudadana en la justicia penal, es que estos ciudadanos (jueces), no conocen acerca de la aplicación correcta de la ley y por ello se piensa que al incluirlos en un Tribunal juzgador, los jueces ciudadanos no ejercen su derecho de participar correctamente, sino que su **decisión** está enteramente **influenciada por el Juez Técnico**, porque dependen de los conocimientos jurídicos de éste para

emitir su voto; pero además porque su escasa formación cultural significa un retroceso en cuanto a la justicia y al sistema adoptado. **Es importante recordar que el Juez Técnico (profesional) siempre tomara decisiones en voz de sus conocimientos jurídicos y que lo que le corresponde al Juez Ciudadano es tomar decisiones conforme a su entender, su conciencia, sus valores, etc., que respondan a su lógica, a sus conocimientos y también a su experiencia de vida; esto es lo que hace que la administración de justicia sea humana, verídica ante el pueblo en general, que el boliviano se sienta seguro de la imparcialidad de los juzgadores quienes han de fallar no solo al temor de la letra muerta de la norma, sino también bajo el buen entender y la sana conciencia del ciudadano, quien como su igual (respecto a no tener formación profesional) hade juzgarlo tomando en cuenta el valor humano.**

3ª.- Otro punto que desvaloriza la figura del **Juez Ciudadano**, es **su desinterés y su negativa de colaborar con la justicia**, podría decirse que esto responde a la escasa información que tiene el ciudadano acerca de su papel como juez o también a la falta de incentivos (acerca de una buena remuneración económica). Es preciso recodarle al ciudadano que sin lugar a dudas la función de juez, que hade desempeñar, es un *derecho* ganado y un *deber* a cumplir; **ahora bien, para esto se puede tomar dos medidas: en primer lugar se debe proporcionar al ciudadano capacitación por medio de cursos, talleres, etc. donde se les hable sobre su papel, la importancia de su participación y se les oriente sobre algunos puntos de su función que debe realizar, despejándoles las dudas que puedan tener; en segundo lugar se puede despertar su interés buscando el mejor incentivo, que de por sí puede ser el incentivo económico, debido a la crisis económica y el desempleo, sería adecuado para que el ciudadano mismo busque participar por una buena remuneración. Finalmente no deseo descartar la posibilidad de que se pueda agregar una serie de medidas que obliguen al ciudadano a participar, por ejemplo, advertirle que en caso de**

incumplimiento se verán sujeto a procesos legales (por incumplimiento de deberes, retardación de justicia, etc.), sin perjuicio de que igualmente sean sancionados con detrimentos económicos (congelamiento de cuentas bancarias, imposibilidad de realizar transacciones económicas, etc.). Ya que es importante conservar su participación, estas podrían ser medidas que ayuden a despertar el interés del ciudadano, para que en bienestar de ellos mismos y del conjunto social se reactive el sistema acusatorio con la participación ciudadana de una manera activa y eficiente.

4ª.- Los dos últimos puntos, se complementan modificando finalmente **la norma en cuanto a la integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos**, de manera que sea más factible el completar un tribunal de sentencia; pues aparte de adecuar la norma adjetiva penal respecto a los puntos ya planteados (a los cursos de capacitación, el incentivo económico, etc.) y a los cambios propugnados de manera descriptiva en el análisis de los articulados 57 al 66 del Cap. II –requisitos e impedimentos para ser juez ciudadano, padrón electoral y lista de ciudadanos, constitución de los tribunales de sentencia y remuneración y sanción para los jueces ciudadanos); **considero conveniente plantear dos sugerencias más que me fueron proporcionadas por las autoridades entrevistadas, la primera se refiere al "Desdoblamiento de los Tribunales", que si bien el modelo de jurados "escabino" no estipula el número de miembros que deben integrar el Tribunal, podríamos optar por disminuir la cantidad, de cinco miembros (2 J.T. y 3 J.C.) a solo tres miembros (1 J.T. y 2 J.C.), manteniendo el número de ciudadanos sorteados (24). Por otro lado, la segunda propuesta va referida a tener Tribunales Colegidos parcialmente permanentes, es decir, que se elija a los ciudadanos no solo para llevar un proceso, sino que estos sean elegidos para resolver los casos por cierto tiempo (1, 3, 6 meses o hasta un año), de acuerdo a las posibilidades. Fácilmente ambas sugerencias podrían complementarse una con la otras, pero sin dudas**

ambas concuerdan en desechar la posibilidad de remitir el expediente (en caso de no constituir tribunal) a la jurisdicción más cercana (última parte del Art. 63 del C.P.P.), al contrario se sugiere considerar la posibilidad de que, al no lograr constituir tribunal a la tercera lista, el proceso debe ventilarse ante un Tribunal de Sentencia permanente, compuesto solo por jueces profesionales.

Nunca debemos olvidar que no existen soluciones fáciles, pero que tampoco las soluciones son imposibles; es así que el problema de la retardación de justicia es un mal latente en nuestro sistema judicial, el hecho de que Bolivia se encuentre en el primer lugar de los países latinoamericanos con más retardación de justicia es preocupante, más aún cuando se piensa, que el sistema acusatorio y la inclusión del ciudadano, no están colaborando con disminuir de esta problemática; y aunque se han tomado medidas por parte de algunas instituciones (como el consejo de la magistratura, el ministerio de transparencia, órgano judicial), sumados a la promulgación de ciertas normas que ha ayudado a aliviar este problema de la retardación de justicia (indulto, presencia de los funcionarios judiciales en las cárceles, etc.), todavía no se ha podido obtener el resultado deseado, pues más del 80% de los reos detenidos en los centros penitenciarios de nuestro país, hoy se encuentran detenidos sin sentencia.

Estoy convencida de que si mejora el sistema de integración de los tribunales de sentencia para llevar adelante los juicios orales, realmente se va a denotar cambios más relevantes en la justicia boliviana, porque no solo se estará combatiendo contra la Retardación de Justicia sino también contra la corrupción, además se estará logrando incrementar la confianza de la población en general, ya que poniendo en marcha las propuestas señalada, se mejorara el sistema alcanzando una justicia transparente sin

corrupción, pronta y oportuna; en otras palabras, todos necesitamos una justicia sin retardación o mora y para ello se requiere de un cambio estructural (cultural, social, institucional, etc.), que necesita y merece el análisis del entorno, la identificación de las debilidades y la adecuada planificación estratégica, para que el sistema se ajuste a la realidad actual en la que vivimos.

BIBLIOGRAFÍA:

Libros, Textos y Revistas

- 1) BINDER, Alberto., INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Ad-Hoc., Bs. As., 2004.
- 2) BINDER, M. Alberto. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Ad-hoc. Buenos Aires – Argentina, 1991
- 3) CALATAYUD, A. Emilio. ESTUDIOS SOCIALES. Ediciones Bruño. La Paz – Bolivia 1991
- 4) CALVIMONTES, Núñez del Prado Raúl. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO. Comisión Calificadora Nacional. La Paz – Bolivia 1964
- 5) CHAHIN, Lupo Juan Antonio. Ministerio de Justicia y DD.HH.. NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Sol Editores S.R.L., La Paz – Bolivia, 2ª edición, 2000.
- 6) CONDARCO, Morales Ramiro. HISTORIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ-BOLIVIA, 1993.
- 7) COUTURE, Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo 3
- 8) Dr. CHAÍN, Lupo Juan Antonio – Ministro de Justicia y DD. HH., NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Segunda Edición, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, La Paz – Bolivia, 2000.
- 9) Dr. CÓRDOVA, Saavedra Armando. GUIA PRACTICA DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ORAL Y PÚBLICO. Editorial Alexander; Cochabamba – Bolivia, 2005.
- 10) Dr. SANCHEZ, Camacho Henry David. GUIA PRACTICA DE LA LEY 1970, Edición actualizada. Editorial "THUNUPA"; La Paz – Bolivia, 2010.
- 11) FLORES, Moncayo José. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial U.M.S.A. La Paz – Bolivia 1976.

- 12) FLORES, Moncayo José. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial e Imprenta U.M.S.A. Primera Edición. La Paz – Bolivia, 1976.
- 13) GTZ. REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL BOLIVIANO. Impresiones: Talleres Gráficos Gaviota del Sur S.R.L.. Sucre – Bolivia, Enero 2007.
- 14) LA CULTURA OBRA HUMANA. Ediciones Don Bosco. La Paz – Bolivia 1997
- 15) MAIER, Julio B.J. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Editorial Hammurabi, Buenos Aires- Argentina, 1989.
- 16) OBLITAS, Poblete Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Don Bosco, TOMO I. Sucre – Bolivia, 1961.
- 17) OSSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS POLITICAS JURIDICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, última edición La Paz – Bolivia, 2010
- 18) PALACIOS, Bernardo. COLECCIÓN OFICIAL DE LEYES, DECRETOS, ÓRDENES, RESOLUCIONES. Tomo I, Primer Volumen, 1834.
- 19) SCHONBOHM Horst y Caldwell Joseph. COMENTARIOS SOBRE REFORMA PROCESAL PENAL EN BOLIVIA, La Paz-Bolivia, 1999
- 20) VÁZQUEZ ROSSI, Jorge. "CRISIS DE LA JUSTICIA PENAL Y TRIBUNAL DE JURADOS", Ed. Juris, 1998.
- 21) VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. DERECHO PROCESAL Y LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Imprenta Il Tigres. La Paz – Bolivia, 1996.
- 22) VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. DERECHO PROCESAL PENAL. Imprenta Il Tigres. La Paz – Bolivia, 1998.
- 23) ZAMORA, S. Raquel. CIENCIAS SOCIALES. Ediciones Bruño. La Paz – Bolivia, 1995.

Tesis Consultadas

- 1) BLANCOURT, Aguirre Miguel Ángel. LA SITUACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS DENTRO EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. La Paz – Bolivia, 2003.
- 2) CONTRERAS, Gutiérrez Gonzalo. JUECES CIUDADANOS, INSTITUCIÓN CONTRL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La Paz – Bolivia, 2005.
- 3) GUILLEN, Sánchez Luis Adolfo. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH. COMO ESTRATEGIA LEGAL DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD A CAUSA DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA. La Paz – Bolivia, 2010.
- 4) MENDOZA, Aramayo Francisco. LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL AMBITO PENAL, UNA MANERA DE CORRUPCIÓN. La Paz – Bolivia, 2002.
- 5) ROJAS, Estrada Jorge. RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL. La Paz – Bolivia, 1981.
- 6) TAMBO, Silva Nicasio. EL PROCESO ORAL PÚBLICO Y LA NECESIDAD DE REGULAR LA SELECCIÓN DE JUECES CIUDADANOS.
- 7) TORREZ, Fabio Cary Tina. EL JUEZ CIUDADANO Y LAS DIFICULTADES.
- 8) TORREZ, Zuazo Néstor Gonzalo. SEGURIDAD JURIDICA Y LA LABOR DE LOS JUECES CIUDADNOS EN LA LEY 1970. La Paz – Bolivia, 2002.
- 9) VASQUEZ, Vino Ruth. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 57-58 DEL CODIGO DE PROCEDIMIETNO PENAL.

Normativa Legal

- ❖ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO. Editorial LA RAZÓN; La Paz – Bolivia, Agosto 2009.
- ❖ NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Editorial LA RAZÓN; La Paz – Bolivia, 2004.

- ❖ NUEVO CODIGO PENAL. Editorial CJ Ibañez; La Paz – Bolivia, 2011.
- ❖ CODIGO PENAL – CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial U.P.S.; La Paz – Bolivia, Octubre 2011.
- ❖ LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL (Ley N° 1455). Editorial U.P.S.; La Paz – Bolivia, 2006
- ❖ LEY DEL ORGANO JUDICIAL (Ley N° 025). Editorial GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; La Paz – Bolivia, 2010.
- ❖ CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, "Pacto de San José de Costa Rica", Ley de 11 de febrero de 1993, Gaceta Oficial de Bolivia.

Páginas Web

- ➔ www.monografias.com
- ➔ www.bibliotecapleyades.net
- ➔ www.wikipedia.org/wiki/Derecho_Penal_Boliviano
- ➔ web del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- ➔ www.derechoprocesal.net
- ➔ www.eluniversal.com.
- ➔ www.procedimientopenal.com.bo
- ➔ www.alipso.com
- ➔ www.gtz/reflexiones-acerca-de-la-reforma-procesal-penal-bolivia.pdf
- ➔ García Ramírez Sergio. "El Debido Proceso".
- ➔ www.derechopenalonline.com

ANEXOS

ANEXO A-1

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

"LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LOS JUICIOS ORALES COMO PARTE DE LA PROBLEMÁTICA DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA "

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-

El sistema procesal acusatorio incorporado en la Ley 1970, contempla la conformación de tribunales colegiados, en nuestro sistema procesal para resolver aquellos delitos de penas mayores a los cuatro años; asimismo el Libro Segundo, Título I, capítulo II de la parte general del código adjetivo penal refiere la integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos, que tras una década de funcionamiento de los tribunales de sentencia, parece ser que no se adecua a la realidad del ciudadano boliviano, puesto que la mayoría de los procesos caen en la problemática de la retardación de justicia. Para aquel litigante que pretende resolver su proceso en el tiempo estipulado por ley, que no debe ser mayor a los tres años (según el Art. 133 de este código), es una tarea difícil sino imposible de alcanzar, debe luchar por conformar el tribunal para llevar el juicio oral y además pensar que el ciudadano elegido en el papel de juez desempeñe las funciones correctas y justas en el juicio oral hasta su conclusión con la sentencia; sin olvidar también al imputado, quien quizá se encontraría con detención preventiva, que en caso de no tener los recursos suficientes para pagar a un abogado mucho menos tendrá para solicitar la libertad provisional y él deberá esperar a que la sentencia llegue. Todo ello sumado a otros aspectos ha ocasionado perjuicios a las partes en proceso, incluido el propio Estado.

PROBLEMATIZACIÓN.-

¿De qué manera, la intervención ciudadana en los juicios orales y públicos de tribunales de sentencia, se ha convertido en deficiente, generando la retardación de justicia?

DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS.-

- **Delimitación Temática.-** La investigación se enmarcará en el área social y procedimental penal, toda vez que la retardación de justicia, causada por la ineficaz y deficiente intervención ciudadana, normada por el código adjetivo penal y la sistemática procesal incorporada en la misma, genera perjuicios a la sociedad en su conjunto provocando el descredito del poder judicial y sus operadores de justicia, que al momento de ponerla en práctica demuestra falencias de procedimiento lo que impide alcanzar el objetivo de una ágil y oportuna administración de justicia.

- **Delimitación Temporal.-** La investigación estará comprendida entre los años 2001 al 2010, puesto que el sistema acusatorio procesal penal, ha regido los procesos judiciales recién desde la gestión 2001, año en que el nuevo código adjetivo penal promulgado el 25 de marzo de 1999, entra en plena vigencia y es desde entonces que

ha regido y trascendido en los procesos penales expuestos en todos los Tribunales de Sentencia del territorio nacional.

- **Delimitación Espacial.-** La investigación se desarrollará en las ciudades de La Paz y El Alto, debido a que en estas dos urbes se encuentran concentrados en su mayoría, los procesos judiciales del Distrito de La Paz, tanto del área urbana como del área rural, fijándonos en lo particular en los operadores de justicia, los procesos judiciales del área penal y sobre todo en los ciudadanos de estas dos metrópolis, quienes son los directamente involucrados para el efectivo y eficaz desarrollo de los procesos judiciales.

FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.-

El Código de Procedimiento Penal Boliviano es el instrumento normativo, que deja de lado al sistema escriturado - inquisitivo por el sistema oral - acusatorio, para que se dinamicen las causas penales, estructurando los órganos de justicia, otorgándole mayor importancia a la participación ciudadana; esta incorporación del sistema oral lo que busca es desconcentrar el poder penal y otorgarle al ciudadano confianza para resolver sus problemas judiciales de una manera justa sin caer en la problemática de la retardación de justicia. Pero tras diez años de poner en funcionamiento la nueva sistemática procesal, la participación ciudadana muy poco o nada ha ayudado a reducir el problema de retardación en los procesos ventilados en los tribunales de sentencia, la falla se encontraría en el procedimiento penal que no está acorde a la realidad de Bolivia, el ciudadano desconoce la importancia de su participación tanto para la constitución del tribunal como para la intervención suya dentro el juicio oral y principalmente para el momento de dictar sentencia. Por lo que surge la necesidad de establecer criterios procedimentales y por sobre todo sociales que permitan una administración de justicia sin dilaciones y con conciencia social de participación.

OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.-

Objetivo General.-

Demostrar la ineficaz e ineficiente intervención ciudadana, en la integración de los tribunales de sentencia y en su participación dentro los juicios orales como jueces ciudadanos; asimismo proponer fundamentos sociales, procedimentales - jurídicos y prácticos, para el mejoramiento del sistema procesal, evitar la problemática de la retardación de justicia.

Objetivos Específicos.-

- Identificar los factores sociales y procedimentales que han permitido la ineficaz intervención ciudadana, en la integración de los Tribunales de Sentencia.
- Indicar las causas de la ineficiente intervención ciudadana en cuanto a la importancia de su participación dentro los juicios orales como jueces ciudadanos.

- Plantear aclaraciones y complementaciones necesarias que mejorarán la intervención ciudadana en la constitución de tribunales de sentencia y en su participación dentro los juicios penales, impidiendo de esta forma caer la problemática de la retardación de justicia.

MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.-

▪ **Marco Histórico.-** El sistema acusatorio ó de Tribunal Escabinado, ingresa a la mayoría de las legislaciones por el reconocimiento en las diferentes Constituciones de los derechos humanos en las cuales se incluye los principales principios procesales contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales, que señalan la garantía del debido proceso como primordial. La República de Bolivia se ha incorporado a este proceso, al promulgar el 25 de marzo de 1999 la ley No. 1970, Ley del Código de Procedimiento Penal, misma que establece en su Disposición Final Primera, que entrará en plena vigencia a los 24 meses de su promulgación, quedando fijado para el 31 de mayo del 2001. Esta nueva ley procesal implicaba un verdadero reto para la sociedad boliviana en general y para sus operadores de justicia en particular, pues significó una ruptura radical del viejo proceso penal escrito e inquisitivo, al nuevo sistema procesal penal oral y de participación ciudadana, consagrando lo que se ha dado a llamar un debido proceso.

▪ **Marco Teórico.-** La innegable crisis que atraviesa desde hace años nuestro sistema estatal de administración de justicia y en particular los procesos penales, produjo cambios legislativos que pese a las diferencias políticas, apuntaron hacia un denominador común, incrementar la participación ciudadana en los actos relativos al Poder Judicial, buscando de esta manera agilizar los trámites judiciales penales. Dentro de esa tendencia aparece la instalación de juicios orales con la participación de jueces ciudadanos, inclinando la idea hacia el objetivo de acabar con la retardación en los procesos penales. La democratización en nuestro escenario judicial, se da en el sentido de que los ciudadanos no participen solamente cuando tengan que votar en elecciones para elegir las autoridades del Estado, sino que asuman un papel protagónico y activo, debido a que al implementar la nueva sistemática procesal penal, la sociedad boliviana reclama cada vez más la administración de justicia ágil y oportuna, es decir, que sus procesos judiciales sean resueltos de manera eficiente y efectiva.

Sin embargo la gran mayoría de ciudadanos elegidos por sorteo para conformar Tribunales de Sentencia, no se han dado cuenta de la importancia que tiene su participación, evitan tomar esta oportunidad como un derecho de actuar desde dentro de la hermenéutica judicial y como un deber que nadie quiere asumir, ignoran o niegan esa posibilidad de participar para la solución de conflictos judiciales lo que retarda y hacen inviable lograr la finalidad de una administración de justicia pronta y oportuna.

▪ **Marco Conceptual.-** Para poder proporcionar una adecuada conceptualización sobre los límites de la investigación, con respecto a la intervención de ciudadanos en

los juicios orales y la problemática de la retardación de justicia, se desarrollará algunos conceptos:

Según los autores Binder y Maier, quienes afirman.- “No se ha podido precisar con claridad el significado de la palabra **escabinado**, por lo que hasta el presente continua dudoso⁷². Sin embargo este modelo de escabinato o escabinado, donde el tribunal queda conformado por ciudadanos o jueces accidentales y jueces de carrera o profesionales, emergió como uno de los cambios al tribunal de jurados y terminaron por prevalecer, representando el regreso a una antigua institución desarrollada en el Derecho Germano Común⁷³.”

Empero no se puede dejar de lado a los protagonistas de este debate oral y público, es así que según Roque Barcia.- “El vocablo Juez deriva del latín, cuando dice: Juez de index, derivado de jus, juris - el derecho..., **Juez**, es una persona que está investida por el Estado, de la potestad de administrar justicia.” Junto al juez profesional como único operador del sistema estatal de administración penal, desde un punto de vista jurisdiccional existe en el juicio penal, otro sujeto de derecho que despliega esa misma actividad, este es el **Juez Lego**, aquel ciudadano común que participa en la decisión penal.

Así también se maneja conceptos y definiciones de términos muy utilizados y necesarios para el desarrollo adecuado de la investigación del tema de tesis, estas serán entre otras: “El **Debido Proceso**, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”.⁷⁴ La **Administración de justicia**, según el autor Hector Fix-Zamudio.- “Este es un concepto con dos acepciones, en primer término se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales”.⁷⁵

La **Retardación de Justicia**, según OSSORIO quien dice.- “la dilatación de los términos legales del juicio penal, sin resolución de ley infringiendo los principios del debido proceso, principalmente el derecho de libertad e institucionaliza la prisión injusta, afectando los fines del Estado”.⁷⁶

▪ **Marco Jurídico**.- La perspectiva jurídica a utilizarse dentro del marco de investigación de la tesis serán, entre otras, las siguientes:

📖 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**.- a tomarse en cuenta los artículos: 26 parágrafo I) sobre el derecho a la participación del ciudadano, Art. 108 núm. 1), 2) y 3) sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, Art. 110 parágrafo I.) sobre la

⁷². BINDER, Alberto. *Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal*. Argentina Ad-Hoc S.R.L. 2000.p. 301

⁷³. MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires – Argentina: Hammurabi S.R.L. 1989, p. 507

⁷⁴. Fuente: Wikipedia, octubre 2007. citado por. www.radiomundial.com.ve

⁷⁵. FIX-ZAMUDIO, Hector; “Administración de Justicia”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Mexico Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

⁷⁶. OSSORIO, Manuel *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES* Editorial obra Grande S.A. Constituyente 1963. Montevideo Uruguay. MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires – Argentina: Hammurabi S.R.L. 1989, p. 507

vulneración de los derechos constitucionales, Art. 115 parágrafo I) y II) sobre la protección y garantía de toda persona al debido proceso, Art. 116 parágrafo I) y II) sobre la garantía de presunción de inocencia y la sanción legal, Art. 117 parágrafo I), II) y III) sobre el debido proceso la sanción a imponerse y la finalidad de la misma, Art. 119 parágrafo I) sobre la igualdad de oportunidad durante el proceso, Art. 120 parágrafo I) y II) sobre la autoridad competente para juzgar y los derechos del juzgado, Art. 144 parágrafo I), II) y III) sobre los ciudadanos (as) y su función dentro el Estado, Art. 178 parágrafo I) y II) sobre la potestad de impartir justicia y la garantía de la independencia judicial, Art. 179 parágrafo I) sobre la función judicial y demás instancias de justicia, Art. 180 parágrafo I) y II) sobre la jurisdicción ordinaria y la garantía de impugnación, Art. 195 num. 2) sobre el Consejo de la Magistratura de Justicia y el control disciplinario de autoridades judiciales y demás personal, Art. 233 sobre las servidoras (es) públicos y Art. 241 parágrafo VI) sobre la participación y control social del pueblo.

📖 CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.- Art. 160 sobre el delito de desobediencia a la autoridad y su correspondiente sanción, Art. 181 primera y segunda parte sobre el favorecimiento de evasión de un detenido con respecto al funcionario público y Art. 147 sobre los servidores (as) públicos o autoridades y los beneficios en razón del cargo.

📖 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO (LEY 1970).- Art. 52 sobre los Tribunales de Sentencia y su composición, Arts. 57 al 66 sobre la integración de los Tribunales de Sentencia con jueces ciudadanos con respecto a requisitos, impedimentos, listas de selección, audiencias de sorteo, constitución, sanción y remuneración, Art. 133 sobre la duración máxima del proceso y su cumplimiento, Art. 135 sobre la retardación de justicia y las responsabilidades, Art. 338 sobre el juez del tribunal que dirige la audiencia, Art. 344 sobre la iniciación del juicio y el juramento de los ciudadanos como jueces, Arts. 345,346 y 351 sobre los diferentes etapas dentro el juicio y la intervención de jueces técnicos y ciudadanos, Art. 359 sobre las normas para la deliberación y votación de los miembros del tribunal y Arts. 316, 318 y 320 sobre la recusación de jueces miembros del Tribunal.

📖 AUTOS SUPREMOS.- A.S. No. 101/2003-R sobre la demora procesal y el pronunciamiento del imputado, A.S. No. 237/2005 de 1º de agosto de 2005 misma que con el sustento de la Circular No. 20/2005 tratan sobre la remisión de expedientes en casos en que no haya sido posible la constitución de tribunal con ciudadanos, A.S. No. 390/2004-R de 16 de marzo de 2004 que se pronuncia sobre la incompetencia del Juez presidente para resolver solo una excepción sin participación de los demás miembros del tribunal.

📖 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.- Asimismo se señalará, SC 1865/2004-R, referente a las lesiones al debido proceso, SC 491/2003-R, sobre el juez natural y el debido proceso, SC 560/2002-R, sobre la designación de jueces, SC 101/2004 sobre la conclusión del proceso dentro un plazo razonable.

📖 NORMATIVA INTERNACIONAL.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Art. 8 núm. 1) sobre las garantías del

debido proceso, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14 sobre la igualdad entre las partes que intervienen en el proceso.

HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE LA TESIS.-

La ausencia de conocimiento acerca de la importancia de la intervención ciudadana, en la conformación de los Tribunales de Sentencia ó para la participación dentro los juicios orales, ha provocado que esta sea deficiente, generando la retardación de justicia, perjudicando a los partes procesales y transgrediendo sus derechos tanto de la víctima como del imputado.

Variables de la tesis.-

- **Variable Independiente.-**
 - ✓ La ausencia de conocimiento acerca de la importancia de la intervención ciudadana ha provocado ineficiencia en su participación.
 - ✓ La deficiente intervención ciudadana en la integración de los tribunales y en su participación como jueces ciudadanos ha generado retardación de justicia.
- **Variable Dependiente.-**
 - ✓ La retardación de justicia perjudica a las partes procesales y transgrede derechos tanto de la víctima como del imputado.

MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA TESIS.- Los métodos a utilizarse en la elaboración de la tesis serán los siguientes:

Generales.-

- ⇒ **Método Inductivo.-** Se tomará una pequeña muestra de ciudadanos que participan en la integración de los Tribunales de Sentencia, del Distrito de La Paz, con el objeto de buscar una explicación general sobre la existencia de la retardación de justicia en los juicios orales desarrollados en estos tribunales.

Específicos.-

- ⇒ **Método Deductivo.-** Va a empezar de teorías generales a describirse la sistemática procesal que será parte del objeto de estudio y se terminara con la desarrollar el sistema procesal adoptado por nuestra normativa legal (Ley 1970), de esta manera llegar a la solución del problema planteado.
- ⇒ **Método Sociológico.-** El derecho por su naturaleza e importancia no puede estar separado de la sociedad y los hechos sociales, entonces la elaboración de la investigación se desarrollara en las cuatro fases de este método: **1) conocimiento general del problema**, porque empezará con un planteamiento e identificación del problema, seguirá con la definición de conceptos y términos fundamentales; **2) Descripción de los hechos**, se va a describir y comprobar el tema de estudio por medio de la observación de los hechos sociales; **3) Comparación de los hechos**, logrando un estudio de casos singulares y particulares; **4) la explicación de los hechos**, con toda la suposición sobre la

cual se elabora la hipótesis se va a exponer el resultado de la investigación. Asimismo se tomara en cuenta dos modalidades de este método, **método histórico-comparativo y método estadístico** que van orientados a la descripción de lo histórico, comparando legislaciones y junto al apoyo de información estadística.

- ⇒ **Método Exegético.**- Se tratará de buscar y entender cuál fue la intención de los legisladores, para implementar el nuevo sistema acusatorio a nuestro sistema procesal, coadyuvando a interpretar la norma jurídica con respecto al libro segundo título I capítulo II (Arts. 57-66) de la Ley 1970, logrando encontrar la motivación que dio origen a esta parte del código adjetivo penal.

TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.- Para la elaboración del trabajo de campo de tomará en cuenta las siguientes técnicas: la entrevista, la encuesta y el muestreo.

☞ **Entrevista.**- Se realizará entrevistas a los diferentes actores del escenario judicial, como ser jueces de tribunales, jueces de juzgados, personal de apoyo y ciudadanos que sean testigos de la problemática del tema de tesis, para evidenciar la hipótesis planteada.

☞ **Encuesta.**- Se elabora encuestas con la formulación de preguntas adecuadas al campo de trabajo en el que se desarrollará la investigación, es decir, en el ámbito del poder judicial y sin salir del tema en el que se en marca la investigación.

☞ **Muestreo.**- Se tomara como muestra una parte de la ciudadanía que intervienen en procesos penales que se desarrollan en el Distrito Judicial de La Paz, para demostrar la integración y participación de ellos en los diferentes Tribunales de Sentencia.

ANEXO A-2

ENCUESTAS REALIZADAS A CIUDADANOS EN LAS URBES DE LA PAZ Y EL ALTO (Formulario y Resultados)

ENCUESTA

- 1.- ¿Usted considera que en los Juzgados y/o Tribunales de Sentencia Penales existe la **retardación de justicia**?
a) Demasiado b) Poco c) NO, existe
- 2.- ¿Quién es el responsable de la **retardación de justicia**?
a) Los Jueces b) Todos los funcionarios judiciales
c) Las partes en conflicto (víctima o acusado)
- 3.- ¿Por qué se ocasiona la **retardación de justicia**?
a) Las malas normas (leyes) b) La corrupción de los funcionarios judiciales
c) Las dos opciones anteriores
- 4.- ¿Si tuviera la oportunidad de juzgar a sus semejantes para evitar la **retardación de justicia**, lo haría? ¿Por qué?
a) No,..... b) Si,.....
- 5.- ¿Sabe usted quién es el **juez ciudadano** y qué función cumple?
a) No, tengo conocimiento b) Si,.....
- 6.- ¿Sabía usted que leyes como la C.P.E. y el Cód. Proc. Penal, nos dan a los ciudadanos el derecho y el deber de participar en la justicia, como jueces no profesionales?
a) No, tengo conocimiento b) Si, tengo conocimiento
- 7.- ¿Sabía usted que si participó de las elecciones (nacional o regional), es probable que sea citado por algún tribunal para ser elegido como juez ciudadano?
a) No, tengo conocimiento b) Si, tengo conocimiento
- 8.- ¿Alguna vez ha sido citado, o cumplió la función de juez ciudadano?
a) No b) Si, c) No recuerdo
- 9.- ¿Conoce a alguien que haya sido citado o haya cumplido la función de juez ciudadano?
a) No b) Si, c) No recuerdo
- 10.- ¿Cómo fue la experiencia respecto a las preguntas 8 ó 9? ¿Por qué?
a) Bueno,..... b) Regular,.....
c) Mala,.....

PREGUNTA 1.- ¿Usted considera que en los Juzgados y/o Tribunales de Sentencia Penal existe la retardación de justicia?



COMENTARIO.- La mayor parte de los ciudadanos encuestados, considera que "SI" existe retardación de justicia, un 80% dice que en gran medida y un 16% crea que es poco, pero ciertamente sumados ambos se llega a un total de 96% de la muestra (población universo) que esta consiente de la existencia de esta problemática; aunque no falto personas que consideraran la no existencia de este problema, pero solo fue un 4%.

PREGUNTA 2.- ¿Quién es el responsable de la retardación de justicia?



COMENTARIO.- Un 50% de la población encuestada considera que los responsables de la retardación de justicia son todos los funcionarios judiciales, no obstante un 36% piensa que la responsabilidad debe ser atribuida completamente a los jueces, por ser los directores de la tramitación de los procesos; asimismo, no falto quienes

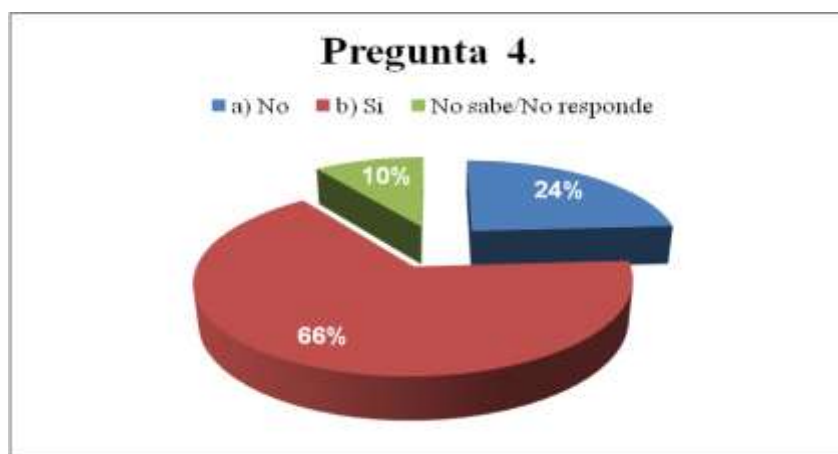
respondieran que los directos responsables de la retardación, son las partes en conflictos por utilizar las chicanas y las coimas, ellos fueron un 14% del muestreo.

PREGUNTA 3.- ¿Por qué se ocasiona la retardación de justicia?



COMENTARIO.- Siendo concordante a las respuestas de la anterior pregunta, el 48% de la población, considera que la retardación de justicia es ocasionada por la corrupción de los funcionarios judiciales, sin embargo, un 44% piensa que es producto tanto de las malas normas (leyes) como de la corrupción de los funcionarios y solo un 8% cree que la retardación sería producto de las normas.

PREGUNTA 4.- ¿Si tuviera la oportunidad de juzgar a sus semejantes, para evitar la retardación de justicia, lo haría? ¿Por qué?



COMENTARIO.- Esta pregunta solo proponía dos opciones de respuesta, el 24% considero que no podían juzgar, porque no estaban preparados para hacerlo; un 66% contesto que "SI", que si pudieran juzgar lo harían y entre las razones del por qué, están respuestas como: "*para mejorar la justicia*", "*porque debemos poner a la luz los*

errores", "porque no me gusta la corrupción", "porque la justicia es deber y equidad"; sin embargo, hubo personas que prefirieron no señalar el por qué, manifestando que para juzgar primero deben estar formados en lo jurídico con respecto a las normas y leyes que rigen nuestro país. A pesar de no existir una tercera opción, un 10% del muestreo (población universo) optó por no contestar la pregunta.

PREGUNTA 5.- ¿Sabe usted quién es el juez ciudadano y qué función cumple?



COMENTARIO.- Del muestreo total, un 44% respondió que no tenían conocimiento de quien era el juez ciudadano, esto porque no estaban muy seguros de la respuesta, creyendo algunos que éste probablemente era el llamado "jurado electoral" y tras la aclaración respectiva deciden responder "NO tener conocimiento"; por otro lado un 52% contestó que "SI" tenían conocimiento de quien era el juez ciudadano, aunque el por qué se remitió a una simple oración "el que juzga con los jueces". Como en el caso anterior esta pregunta no contemplaba una tercera opción, pero un 4% de la población encuestada prefirió no contestar.

PREGUNTA 6.- ¿Sabía usted que leyes como la C.P.E. y el Cod. De Proc. Penal, nos dan a los ciudadanos el derecho y el deber de participar en la justicia, como jueces no profesionales?



COMENTARIO.- Del muestreo (población universo), un 42% respondió que no tenían conocimiento de este aspecto y un 54% contestó que "SI" tenían conocimiento. Asimismo sin contemplar una tercera opción, el 4% restante de la población encuestada prefirió no contestar.

PREGUNTA 7.- ¿Sabía usted que si participo en las elecciones (nacionales o regionales) es probable que sea citado por algún tribunal, para ser elegido como juez ciudadano?



COMENTARIO.- En concordancia son las anteriores cuestionantes, el 58% respondió que estaba consciente de este hecho y el resto de la población encuestada, con un porcentaje de 42%, contestó que no tenía conocimiento de que podría ser citado en algún momento por el simple hecho de votar.

PREGUNTA 8.- ¿Alguna vez ha sido citado ó cumplió la función de juez ciudadano?



COMENTARIO.- Contemplando tres opciones, del cien por ciento del muestro, un 76% contestó que "NO" había sido citado ni había sido elegido como juez ciudadano; un 14% dijo que "SI", aunque en su mayoría las personas que respondieron a esta opción indicaron solo haber sido citados; y en el caso de la tercera opción, un 10% no recordaba haber sido citado o haber cumplido alguna vez la función de juez ciudadano.

PREGUNTA 9.- ¿Conoce a alguien que haya sido citado ó cumplió la función de juez ciudadano?



COMENTARIO.- Nuevamente contemplando tres opciones, del cien por ciento del muestro, un 74% contestó "NO" conocer a alguien que haya sido citado ó haya cumplido la función de juez ciudadano; un 18% dijo que "SI" conocía a alguien, aunque en su mayoría solo habían sido citados; y para la tercera opción, un 8% no recordaba conocer a alguien que hubiera citado o hubiera cumplido alguna vez la función de juez ciudadano.

PREGUNTA 10.- ¿Cómo fue la experiencia con respecto a las preguntas 8 o 9?



COMENTARIO.- A pesar de que esta pregunta solo contemplaba tres opciones, también se abrió una cuarta opción, siendo que un 78% de la población optó por no responder a la pregunta, lo cual se debe al resultado de las dos preguntas anteriores, si el mayor porcentaje de respuesta fueron por la opción "NO", es evidente que no existe experiencia que comentar. Por otra parte, aquellas que vivieron la experiencia de manera propia o por medio ajeno, eligieron la opción "Bueno" en un 10% y "Regular" en un 12% de la población encuestada.

ANEXO A-3

ENTREVISTAS A MIEMBROS DEL ÓRGANO JUDICIAL DEL AREA PENAL (Formularios y Resultados)

ENTREVISTA

(A miembros del órgano Judicial)

- 1.- ¿Cuál fue su expectativa respecto a los juicios orales del Nuevo Código de Procedimiento Penal – Ley 1970?
- 2.- ¿Considera que la intervención ciudadana es una forma de control social para con la Administración de Justicia Penal?
- 3.- ¿Cree que la intervención ciudadana y la constitución de los Tribunales de Sentencia, producen Retardación de Justicia?
- 4.- Según usted ¿Qué es lo más positivo de la intervención ciudadana?
- 5.- ¿Si pudiera cambiar algo respecto al procedimiento de constitución de tribunal, qué sería?
- 6.- ¿Sabe algo acerca del Anteproyecto de la Reforma del Código de Procedimiento Penal?

 **Desea agregar algo...**

Universitaria: Betsabé Laura Burgoa

ENTREVISTA

(A funcionarios encargados de notificaciones del Org. Judicial)

- 1.- ¿Cuáles son las dificultades con las que se tropieza al momento de cumplir con las notificaciones?
- 2.- ¿Considera que el personal actual que efectúa las notificaciones es suficiente para abarcar todo el trabajo que se les asigna?
- 3.- ¿Se han recibido quejas sobre la deficiencia de la notificación a los ciudadanos que deben presentarse a los tribunales de sentencia?
- 4.- Según usted ¿Cuáles son las deficiencias que imposibilitan el adecuado cumplimiento de las notificaciones?
- 5.- ¿Si pudiera cambiar algo respecto al procedimiento de constitución de tribunal y las notificaciones que involucra ese tema, qué sería?
- 6.- ¿Sabe algo acerca del Anteproyecto de la Reforma del Código de Procedimiento Penal?

 **Desea agregar algo...**

Universitaria: Betsabé Laura Burgoa

PRIMERA ENTREVISTA A:

Juez Técnico de Tribunal de Sentencia de la ciudad de La Paz (prefiere mantener su nombre en reserva), con 14 años de experiencia en el cargo de juez.

1.- **¿Cuál fue su expectativa respecto a los juicios orales del Nuevo Código de Procedimiento Penal – Ley 1970?**

R./- Mi expectativa fue muy profunda, en razón a que los juicios penales en el antiguo Cod. de Proc. Penal, tenían el defecto de que no se cumplían los plazos, a pesar de que en la etapa del plenario existían muchos plazos y junto a él estaba el principio de continuidad, empero ese principio no se cumplía; sin embargo, con los juicios orales del NCPP, tenía la expectativa de que se cumpla la celeridad y la continuidad de los juicios; si bien esto se ha cumplido, en mi criterio, no fue como el pueblo boliviano lo esperaba, por ejemplo, un juicio en el antiguo CPP, en pleito común (estafa, estelionato) duraba unos 5 años en la etapa de instrucción y otros 4 o 5 años más para la etapa del plenario, es decir, que para que se dicte sentencia un juicio demoraba 10 años, y eso es demostrable con la simple revisión de los procesos que se encuentran en la etapa de la liquidación en los juzgados liquidadores. Actualmente los juicios orales, como de estelionato o estafa, tiene una duración máxima de 6 a 8 meses, pero puede demorarse hasta 2 años a causa de las suspensiones de las audiencias que se produce por la inasistencia del Ministerio Público o los jueces ciudadanos, no obstante, estos juicios de acuerdo al NCPP – Ley 1970, el parámetro es una duración de 6 a 8 meses.

2.- **¿Considera que la intervención ciudadana es una forma de control social para con la Administración de Justicia Penal?**

R./- La intervención ciudadana efectivamente es un control en la administración de justicia, porque en la toma de las decisiones participan también los jueces ciudadanos y la hermenéutica transparente que se adopta es que cuando se toma una decisión el juez técnico (presidente), pregunta primero a los jueces ciudadanos para que ellos en libre convicción den su voto sin precisión alguna, posteriormente vota el juez técnico y por último emite su voto el juez presidente y luego se les pregunta a los ciudadanos si se ratifican o desean cambiar de voto, en la mayoría de las veces los ciudadanos se ratifican y esa decisión se la toma como una decisión final. Esa es la muestra de transparencia, en la implementación de los juicios orales con jueces ciudadanos.

3.- **¿Cree que la intervención ciudadana y la constitución de los Tribunales de Sentencia, producen Retardación de Justicia?**

R./- De alguna manera está produciéndose retardación de justicia, porque ocurre que los ciudadanos seleccionados, han cambiado de domicilio o el padrón electoral aún no está actualizado, por ello es que los procesos no se constituyen con jueces ciudadanos; además, el Art. 63 del NCPP establece que si un proceso no se constituye con jueces ciudadanos, debe remitirse al tribunal siguiente en número para que se realice el mismo procedimiento; sin embargo, continua pasando lo mismo, convirtiéndose ese proceso en el llamado “proceso peregrino”, que se remite de tribunal en tribunal buscando conformar el tribunal, que inclusive

llega hasta la ciudad de El Alto o peor a las provincias sin que se haya constituido el tribunal. Esa es una de las falencias grandes por las que se produce principalmente la retardación de justicia.

4.- Según usted ¿Qué es lo más positivo de la intervención ciudadana?


R./- Lo más positivo es la transparencia en la toma de decisiones sea al momento de dictarse sentencia o para resolver excepciones o incidentes e incluso para resolver objeciones que son de manera inmediata y pública; por eso considero que la participación ciudadana es de suma importancia, que de eliminarse su participación considero que es un retroceso en los juicios orales, porque no es lo mismo resolver un proceso solamente con jueces técnicos que con la participación de jueces ciudadanos; por ello considero que la participación del pueblo en sí, es de suma importancia en la toma de decisión sobre un proceso penal, ya que debe tomarse en cuenta que lo que se juzga en un proceso penal es la libertad como derecho fundamental del ser humano.

5.- ¿Si pudiera cambiar algo respecto al procedimiento de constitución de tribunal, qué sería?

R./- Esto lo he mencionado en una reunión de colegas e incluso con los vocales. Lo que he sugerido es que, se elimine el hecho de que un proceso nuevo se convierta en proceso "peregrino", es decir, que si un proceso como demanda nueva es sorteado a un determinado tribunal de sentencia, sea este mismo tribunal el que constituya si o si, con jueces ciudadanos; así se eliminarían paulatinamente los procesos peregrinos.

6.- ¿Sabe algo acerca del Anteproyecto de la Reforma del Código de Procedimiento Penal?

R./- No conozco el Anteproyecto de la Reforma del Código de Procedimiento Penal por ello mal puedo dar mi opinión al respecto, sería irresponsable de mi parte.

 **Desea agregar algo...** Si, el Art. 63 del NCPP, debía analizarse y reformularse, para que los procesos no se conviertan en peregrinos sino constituyan tribunal ante la autoridad que ha sido sorteado el proceso básicamente; estoy seguro de que con esa modificación se va a eliminar la retardación de justicia que tan comentada es en la sociedad que mella la imagen de la misma administración de justicia; estoy seguro que modificando esta norma y constituyendo a los jueces ciudadanos a la brevedad posible se eliminaría la retardación de justicia; además debe incrementarse el número de fiscales para que ellos asistan a las audiencias y se desarrollen las mismas sin demoras ni excusas de sobre carga laboral.

SEGUNDA ENTREVISTA A:

Juez de Ejecución Penal, Ex Juez de Instrucción en lo Penal en la ciudad de El Alto y en Provincia (Dr. Rafael Alcón), con más de 7 años de experiencia en el cargo de juez.

////////////////////////////////////

1.- ¿Cuál fue su expectativa respecto a los juicios orales del Nuevo Código de Procedimiento Penal – Ley 1970?

R/- Que, se iba a cumplir en su cabalidad con los principios de celeridad, economía procesal, gratuidad y justicia pronta y oportuna, ya que el espíritu de la Ley 1970 era precisamente acabar con la retardación de justicia y que existan menos detenidos preventivos; sin embargo esta situación no sucedió, existiendo a la fecha más de 80% de detenidos preventivos en los establecimientos penitenciarios de Bolivia.

2.- ¿Considera que la intervención ciudadana es una forma de control social para con la Administración de Justicia Penal?

R/- Si, empero en la experiencia se ha visto que nadie quiere ser juez ciudadano es decir, no existe el valor del servicio civil a la misma sociedad.

3.- ¿Cree que la intervención ciudadana y la constitución de los Tribunales de Sentencia, producen Retardación de Justicia?

R/- En la práctica forense se ha establecido que la constitución de los Tribunales de Sentencia con jueces ciudadanos, es uno de los problemas fundamentales para el incremento de la retardación de justicia.

4.- Según usted ¿Qué es lo más positivo de la intervención ciudadana?


R/- El control social, porque finalmente el pueblo boliviano se constituye en el juez de los jueces.

5.- ¿Si pudiera cambiar algo respecto al procedimiento de constitución de tribunal, qué sería?

R/- Sería modificar el Art. 62.4 del CPP, relativo a la recusación sin fundamento de los postulantes a jueces ciudadanos, ya que las partes mañosamente y con el fin de dilatar el proceso sin motivo alguno pueden recusar a los ciudadanos seleccionados, al amparo de la norma procesal citada. Asimismo la forma de citación a los ciudadanos seleccionados, se podría realizar por los medios de publicación escrita y televisiva.

6.- ¿Sabe algo acerca del Anteproyecto de la Reforma del Código de Procedimiento Penal?

R/- No, no conozco acerca del Anteproyecto de la Reforma del Código de Procedimiento Penal.

 **Desea agregar algo...** No, nada más.

TERCERA ENTREVISTA A:

Jefa de la Central de Notificaciones en los juzgados de la ciudad de El Alto (Dra. Ruth Vásquez Vino), con más de 10 años de experiencia como funcionaria judicial encargada de notificaciones.

////////////////////////////////////

1.- ¿Cuáles son las dificultades con las que se tropieza al momento de cumplir con las notificaciones?

R/.- Primero, se tropieza con notificaciones que llevan malas direcciones, mismas que son remitidas por los juzgados que pueden ser hechas de forma incompleta; segundo, el poco personal con la que cuenta la central de notificaciones; tercero, el poco apoyo que se cuenta con relación a las direcciones de parte de los litigantes que no adjuntan el croquis de ubicación.

2.- ¿Considera que el personal actual que efectúa las notificaciones es suficiente para abarcar todo el trabajo que se les asigna?

R/.- No, debería ser mínimamente, para los juzgados de El Alto, unos 12 funcionarios para así cumplir con eficiencia las notificaciones que se remiten a esta central.

3.- ¿Se han recibido quejas sobre la deficiencia de la notificación a los ciudadanos que deben presentarse a los tribunales de sentencia?

R/.- Se, muchas quejas, porque acerca de la dirección de los ciudadanos las mismas son incompletas, no son actualizadas, además la mayoría vive en calidad de inquilinos o simplemente han cambiado de domicilio; esto sumado a que no existe apoyo de parte del Tribunal Departamental, ni del Consejo la Magistratura con relación al transporte para el cumplimiento de estas diligencias.

4.- Según usted ¿Cuáles son las deficiencias que imposibilitan el adecuado cumplimiento de las notificaciones?


R/.- Como señale anteriormente las deficiencias son las mismas dificultades.

5.- ¿Si pudiera cambiar algo respecto al procedimiento de constitución de tribunal y las notificaciones que involucra ese tema, qué sería?

R/.- Mi opinión es ya no nombrar a 12 ciudadanos para cada caso de un solo Tribunal de Sentencia, sino más bien nombrar a un grupo de jueces ciudadanos para todos aquellos procesos que se llevan en un solo tribunal.

6.- ¿Sabe algo acerca del Anteproyecto de la Reforma del Código de Procedimiento Penal?

R/.- No, tengo mucho conocimiento al respecto.

 **Desea agregar algo...** Si, muchas veces por más de que con esfuerzos se constituye el tribunal, suele pasar de que las partes no se presentan en el juicio, entonces el esfuerzo es en vano porque aquel ciudadano que ya ha sido elegido como juez debe estar pendiente a que lo llamen en cualquier momento, así es como las personas se desaniman; o por el contrario está el hecho de la recusación, nosotros con los pocos medios tratamos de notificar a la mayor parte de

los ciudadanos citados, pero en el momento de constitución existe la posibilidad de recusar sin fundamento a las pocas personas que asistieron a audiencia lo que evita que se constituya el tribunal. Esas son las dificultades.

CUARTA ENTREVISTA A:

Secretaria – Abogada del Tribunal Tercero de Sentencia de la ciudad de El Alto, Ex – Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia de la localidad de Achacachi (Dra. Patricia), con más de 6 años de experiencia como funcionaria judicial encargada de notificaciones.

1.- **¿Cuáles son las dificultades con las que se tropieza al momento de cumplir con las notificaciones?**

R./- En principio como funcionaria en actual desempeño de mis funciones debo indicar que una de las primeras cosas con la que se tropieza al momento de cumplir con las notificaciones es la falta de medios, no se tienen los medios necesarios para cumplir a cabalidad las notificaciones, ya sea que se notifique a domicilios reales o a procesales; se tropieza con la falta de vehículos que puedan facilitar el trabajo de los funcionarios, tampoco se cuenta con un fondo disponible para uso de transporte especialmente para los notificadores; asimismo esta la falta de recursos por ejemplo para proporcionar las fotocopias respectivas para las notificaciones, aunque en la ciudad existe en provincias no, entonces es muy difícil cumplir con las diligencias.

2.- **¿Considera que el personal actual que efectúa las notificaciones es suficiente para abarcar todo el trabajo que se les asigna?**

R./- Lamentablemente el personal no es suficiente, debido a que se les asigna más de cien notificaciones por día y cumplir es humanamente imposible y por eso las notificaciones vienen a ser deficientes.

3.- **¿Se han recibido quejas sobre la deficiencia de la notificación a los ciudadanos que deben presentarse a los tribunales de sentencia?**

R./- Bastante, las quejas abarcan un 80% o un poco más, toda vez que no se sabe con certeza si estas notificaciones se cumplen a cabalidad, pese a que llevan firmas de testigo de actuación no se puede estar seguro del efectivo trabajo del oficial de diligencias.

4.- **Según usted ¿Cuáles son las deficiencias que imposibilitan el adecuado cumplimiento de las notificaciones?**


R./- Como ya dije, la falta de medios de transporte y la necesidad de tener fondo económico para sobrellevar las mismas.

5.- **¿Si pudiera cambiar algo respecto al procedimiento de constitución de tribunal y las notificaciones que involucra ese tema, qué sería?**

R/- A mi parecer el procedimiento está bien, pero lo que les falta a los notificadores son los medios, si ellos tuvieran los medios necesarios de transporte para llegar a los lugares alejados yo creo que se puede lograr dar cumplimiento a lo que indica el procedimiento.

6.- ¿Sabe algo acerca del Anteproyecto de la Reforma del Código de Procedimiento Penal?

R/- No, no estoy muy enterada.

 **Desea agregar algo...** Si, sería bueno que este tipo de preguntas sean trasladadas a las autoridades que están a cargo de hacer las reformas al procedimiento penal.

ANEXO A-4

ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

Radio noticias. ERBOL 27/08/2013

Informe de la ONU. Bolivia encabeza lista entre los países de Latinoamérica con más retardación de justicia

Radio noticias. .. Las cifras son elocuentes, también el balance de muertos de la matanza de Palmasola.

La Paz.- Bolivia ocupa el primer lugar entre los países de Latinoamérica con más retardación de justicia.

"Es el número uno en toda América Latina, y después sigue Perú", señala el responsable de la Pastoral, Leonardo Da Silva.

El dato se basa en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia presentado en abril de este año. Según el reporte Bolivia es el primer país con el 84% que tiene en sus cárceles a reos con detención preventiva y el último con 16% en albergar a reos con sentencia ejecutoriada, dicho informe ubica a Chile como la nación con menos uso abusivo de la prisión preventiva en América Latina.

"Bolivia estaba para concluir la gestión 2012, estaba 14.272 privados de libertad, de este número 11.881 detención preventiva, sentenciados 2.362"

Datos de la Pastoral Nacional penitenciaria confirman el extremo, de acuerdo a estos penales de Santa Cruz encabezan la lista de departamentos con más retardación de justicia con 4.859 reos con detención preventiva y apenas a 607 con sentencia ejecutoriada. Le sigue La Paz con 2.811 internos con detención preventiva y 427 con sentencia ejecutoriada.

La pastoral penitenciaria responsabiliza de ello a Fiscales y jueces. **(ATB)**

Radio noticias. ERBOL

Indulto y amnistía: Pequeño “gran paso” en Bolivia – Alternativas a la retardación de justicia, una pesadilla que deja insomne

La historia de retardación de justicia en los países de Latinoamérica, y especialmente en Bolivia se remonta a la promulgación de leyes antidrogas de los años 80, inducidas y fomentadas por los EEUU, sus efectos fueron devastadores, llenaron las cárceles de personas cultivadoras de coca, pisacocas y dirigentes que estaban involucrados en defensa de la hoja en su estado natural, posiblemente facetas que se repetirán algún momento en Colombia y Perú.



Se crearon cárceles de “transición” o de carácter investigativo, dirigidos por el Ministerio Público y operativizado por la FELCN (Fuerza policial especializada en la lucha contra el narcotráfico), ambas instituciones involucradas en

violación a los DDHH, porque a título de proteger a la sociedad, se produjeron detenciones indebidas, allanamientos, violencia, y abusos, vulnerando derechos constitucionales como la presunción de inocencia, el debido proceso, limitando su defensa jurídica y permitiendo espacios de corrupción, venta de lugares para dormir en las cárceles ciudadanas donde se trasladan a los detenidos en “transición”, aceleración de procesos. Esta conducta se institucionalizó, las personas reclusas podían estar en esta fase investigativa dos años o más, antes de ser trasladadas un recinto penitenciario oficial.

En ese escenario PIE hizo varias investigaciones, a consecuencia de un aumento significativo de la población penitenciaria a partir del 2011, y analizó las causas de Retardación de Justicia con datos estadísticos, del Régimen Penitenciario, estimuló y analizó los efectos del indulto presidencial lanzado a final del 2012 e impulso una propuesta de ley de Amnistía en delitos menores..

La iniciativa se consolidó y se la tomo parcialmente en cuenta a consecuencia de la tragedia que envolvió el Centro Penitenciario de Santa Cruz, "Palmasola" 35 fallecidos cruentamente, 34 mayores y un niño.

El presidente del Estado Plurinacional, en un acto de humanizar la justicia y evitar hechos similares promulgó el Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía, que beneficia a personas que tengan sentencias menores de 8 años, por lo que estamos sugiriendo que se amplíe a 10 años por lo menos, (ya contemplado en el primer indulto del 2012), de esta manera se beneficiaría la población que está dentro de delitos de narcotráfico, transporte o comercialización que por primera vez cometieron delito, la argumentación es que las penas son desproporcionadas, sin embargo creemos que se está avanzando significativamente con este decreto presidencial.

Hay voces que apoyan el criterio de ampliar la norma a 10 años: Los privados de libertad, el colegio de abogados, los defensores de DDHH, y la población sensible (opinión, 8 de cada 10 están de acuerdo con la medida).

Sin embargo también existen opiniones contrarias u opositoras a la administración Morales, que critican y observan la disposición, argumentan, tema de seguridad ciudadana, es interesante observar que opiniones en contra la norma, estimulan a sectores de la población boliviana a concebir sentimientos de victimización y de percepción de inseguridad.

Es indudable que habrá mucha gente que piense que aplicando la amnistía o el indulto producirá eclosiones de delincuentes que estén libres en las calles.

No debe entenderse de esta manera, el fondo es disminuir el hacinamiento, la retardación de justicia y agilizar la operatividad en el sistema judicial.

Será aplicable a personas reclusas que ha sufrido los efectos de la retardación de justicia por múltiples causas, beneficiará a personas que están en privación de libertad que tengan sentencia ejecutoriada y las que están sin ella podrá definirse su situación jurídica en el contenido de sus protocolos o procedimientos adicionales, a discutirse en el congreso esta semana, esperando además que se amplíe a delitos con sentencia menor a 10 años, permitirá a su vez, pensar que los delitos con sanciones menores y relacionados con drogas, puedan acogerse al beneficio, ya que son la mayoría de la población penitenciaria con carácter preventivo, puede ser también objeto de análisis para producir un efecto menos punitivo sobre las personas utilizadas por el narcotráfico, "mulas" por ejemplo.

LA RAZÓN Santa Cruz, 23 agosto de 2012



Ayllón: sistema de juicio oral trajo mayor retardación de justicia en Bolivia

Santa Cruz, BOLIVIA, 23 agosto (ABI).- La Ministra de Justicia, Cecilia Ayllón, y el Consejo Nacional del Ministerio Público, representado por el fiscal General del Estado, Mario Uribe, se reunieron en la ciudad de Santa Cruz para analizar la aplicación de 10 años del sistema procesal penal en Bolivia y establecieron que ocasionó mayor retardación de justicia, según fuentes

oficiales.

"Se estudió la implementación del Sistema Procesal penal en los últimos 10 años, cada fiscal de distrito presentó informes y se constató la existencia de una mora procesal significativa que está ligada a la parte normativa y a la propia practica procesal ritualista que no funciona para la realidad nacional", señaló Ayllón tras el encuentro. Tras conocer los informes de cada uno de los fiscales de distrito de los 9 departamentos de Bolivia se constataron "serias falencias en la implementación de los juicios orales en el país", según un boletín institucional.

"La evaluación de los 10 años de implementación del sistema procesal penal, mostró que el sistema no se acomoda a la realidad nacional y que por el contrario se enfrenta mayor retardación de justicia", subrayó la Ministra de Justicia. En el encuentro, se puso de manifiesto que sólo en Cochabamba existen 2.000 causas esperando juicio oral, lo que significa que ni con 20 tribunales de sentencia se podría eliminar la mora procesal. Asimismo, se debatió sobre las posibles soluciones y se acordó un nuevo encuentro interinstitucional entre el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, el Órgano Judicial y Defensa Pública para diseñar un Plan Nacional de Liquidación de Causas acorde con la realidad Boliviana. El objetivo de ese Plan es agilizar los juicios penales y luchar contra la retardación de justicia, 10 años después de constatare que el sistema de juicios orales no ha generado resultados positivos. El 31 de mayo del 2001, se puso en plena vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, que introdujo el sistema acusatorio que privilegia la oralidad, buscando hacer valer los derechos de todos, sin distinción de condición económica, grupo étnico, preferencia política, en igualdad de condiciones para los ciudadanos.

*Fuente: www.boliviaentusmanos.com/noticias/bolivia

JORNADA La Paz, martes 12 de junio de 2012

Retardación de justicia genera protesta en cárcel de San Pedro



Los privados de libertad de la cárcel de San Pedro protestaron ayer lunes por la retardación de justicia y hacinamiento, hecho que obligó a la Policía a tomar el centro penitenciario, ubicado en el centro de la ciudad de La Paz, para restablecer el orden.

Los reclusos protestaron exigiendo la liberación de sus compañeros que están detenidos, de manera preventiva, por más de tres años y de aquellos que ya cumplieron con todos los

requisitos que establecen las Leyes bolivianas.

Los dirigentes de unos 2.100 detenidos en ese penal denunciaron que un 84 por ciento de la población penal no tiene sentencia, y precisaron que de 100 audiencias de medidas cautelares solo se realizan cuatro.

"La cárcel cada día recibe gente y no hay espacio, estamos contra el hacinamiento", manifestó enfáticamente un privado de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario dependiente del Ministerio de Gobierno, Ramiro Llanos, expresó que la retardación de justicia causa un descontento normal en los presos, quienes quieren llamar la atención para buscar una solución al problema.

"Por la retardación de justicia tenemos (en todo el país), 12.500 privados de libertad y de esos el 84 por ciento son detenidos preventivos y el resto con sentencia ejecutoriada que llega a 2.000", apuntó.

A juicio de Llanos, las instancias garantistas del procedimiento penal no funcionan, lo que provoca este tipo de problemas y pone en riesgo la seguridad interna de las cárceles.

Manifestó; sin embargo, que tiene la esperanza de que con la transición del Poder Judicial obsoleto, los jueces y nuevas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales tomen cartas en el asunto.

Reconoció que en el caso de la cárcel de San Pedro, existe hacinamiento por la retardación de justicia que rebasó su capacidad con 2.100 privados de libertad, en su mayoría detenidos preventivos.

Por su lado, el comandante Departamental de Policía, Cnl. Johnny Troncoso, aseguró que la cárcel está bajo control de las fuerzas del orden para evitar desmanes después de la protesta de los privados de libertad contra la retardación de justicia.

La autoridad quien dirigió el operativo, aseguró que se redobló el control, aunque dijo que la normalidad regresó al penal luego de la presencia de una comisión del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz para escuchar las principales demandas de los presos.

LA RAZÓN Domingo, 20 de noviembre de 2011

JUECES CIUDADANOS EN BOLIVIA: ¿Retardación de Justicia? Advierten que jueces ciudadanos ahondan la retardación de justicia

LOS JUECES CIUDADANOS DEMORAN LOS JUICIOS



Juicios. Autoridades y juristas dicen que no se les instruye y que la mitad se ausenta...

La Razón – La Paz, 20 de noviembre de 2011 – Miguel Ángel Melendres

La habilitación de jueces ciudadanos fue una de las apuestas innovadoras del nuevo Código de Procedimiento Penal (CPP) en 1999. Ahora, autoridades judiciales y juristas advierten que esos actores fueron olvidados y son factor de retardación de justicia.

“No pudimos difundir el rol importante del juez ciudadano. Cuando se promulgó la Ley 1970 (25 de marzo de 1999) los vimos como una forma de control social de los procesos y como un medio para evitar la retardación de justicia. Con el tiempo, hemos visto una realidad muy dura”, alerta el representante del Consejo de la Judicatura en La Paz, Humberto Quispe.

En la Corte Superior de Justicia de La Paz no hay datos estadísticos referidos a cuánto influyen los jueces ciudadanos en la retardación de justicia. Sin embargo, Martín Galarza, encargado de la Central de Diligencias del Consejo de la Judicatura de La Paz, señala que por día se notifican a 400 personas para que sean jueces, de las que sólo “la mitad, o menos de la mitad” se presentan para seguir los procesos judiciales.

Norma. El artículo 52 del CPP establece que los Tribunales de Sentencia “*estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública*”.

Requiere que este magistrado civil sea mayor de 25 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener domicilio, profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Las citadas autoridades judiciales, además de juristas, identifican hasta cinco causas por las que los jueces ciudadanos no asisten a los procesos judiciales para los cuales fueron elegidos: un padrón electoral desactualizado para sortearlos, la falta de capacitación e información,

mecanismos burocráticos para la conformación de los tribunales, recusaciones sin fundamento y la inseguridad o amenazas que sienten los magistrados civiles.

José Luis Vargas, coordinador de Proyectos de la Red Participación y Justicia, sostiene que desde la implementación del CPP y su puesta en vigencia se atravesó con el problema de falta de actualización de datos del Padrón Electoral. *“Esto hace que se seleccione a personas fallecidas o que han cambiado de domicilio”*, indica.

Martín Galarza lamenta que haya una renuencia de los ciudadanos a participar de jueces, *“por el desconocimiento de los derechos y obligaciones que tienen para conformar estos tribunales”*.

Revisión. *“El CPP está mal interpretado y mal utilizado. Es necesario un análisis y una nueva propuesta sobre estos jueces ciudadanos”*, dice el presidente del Colegio de Abogados de La Paz, Bernardo Herrera.

La remuneración a magistrados civiles también cuenta. El CPP establece que el Estado asignará a los trabajadores independientes una remuneración diaria equivalente al 50% del haber diario que percibe un juez técnico. No obstante, este monto es retribuido al acabar el juicio, no en el transcurso del proceso.

Rodolfo Álvarez, un ciudadano cubano-boliviano que fue sorteado para el juicio contra el ex prefecto de Pando, Leopoldo Fernández, renunció a la función arguyendo problemas económicos, pero el Tribunal que conformaba le inició un proceso basándose en el CPP que establece sanciones por inasistencia injustificada.

“La excusa del juez no es válida porque la ley garantiza su fuente de trabajo y sus ingresos. Cometió el delito de desobediencia a la autoridad (art. 65 del CPP) y el Tribunal le ha iniciado un juicio”, cuenta Eduardo Morales, fiscal que lleva el caso de Fernández.

*FUENTE: www.la-razon.com

JORNADA lunes 17, mayo 2010

Los jueces ciudadanos se convirtieron en una pesadilla para los litigios

Una mayoría de ciudadanos elegidos por sorteo para conformar Tribunales de Sentencia retardan y hacen inviable una oportuna administración de justicia. Se los debe procesar por favorecer a los acusados, señalan abogados.

Si bien es necesario que se modifique el Código de Procedimiento Penal en algunos de Artículos, no es menos cierto que los recursos humanos que a título de Jueces ciudadanos conforman los Tribunales de Sentencia en materia penal, se han convertido -muchos de ellos-, en causantes de la más negativa retardación de justicia.

Ocurre que luego de una vía crucis de los litigantes en la etapa preparatoria en materia penal, los Fiscales emiten requerimiento conclusivo, en muchos casos de acusación, contra los imputados por las evidencias y elementos de prueba aportadas dentro la investigación. Mismo que luego es elevado a consideración de los Jueces del Tribunal de Sentencia en lo Penal para desarrollar en su fase principal el juicio oral en el que las partes, víctima y acusado, deben probar sus asertos.

Para la iniciación de dicho juicio, los Jueces Técnicos mediante sorteo convocan a Jueces ciudadanos para que conformen el Tribunal de Sentencia.

Una vez conformado se inicia dicha fase oral. Pero en esta instancia comienzan los problemas para quienes como víctimas tenían la esperanza de contar con una ágil y oportuna administración de justicia.

En criterio de abogados penalistas, la parte que esta acusada se da modo para conocer el domicilio de los Jueces ciudadanos y con artes amorales "coimas de por medio sobre todo en casos muy graves", hacen que los Jueces ciudadanos se den modos para interferir el desarrollo del juicio oral, después de dos o tres sesiones se "enferman", se "hacen recusar por opiniones adelantadas", "viajan", o simplemente cuando ya se tiene que instalar la audiencia final, "no concurren y por falta de quórum reglamentario el o los casos comienzan a eternizarse", señalan.

Indican que de acuerdo al Art. 57 del C.P.P., los Tribunales de Sentencia están integrados por cinco Jueces, dos Jueces técnicos y tres Jueces ciudadanos. Los dos Jueces técnicos son abogados de profesión, elegidos de acuerdo a disposiciones de la Ley y son quienes en realidad aplican las Leyes.

Los profesionales del Derecho precisan que en los Arts. 357, 358, 359, 360 del C.P.P., se establece la forma de "Deliberación y Sentencia, una vez cerrado el período de debates" y en la misma audiencia y en el mismo acto procesal se debe dictar o pronunciar la sentencia correspondiente.

Lamentablemente, indican, esta fase "de Deliberación y Sentencia" se ve entrabada por cuando muchos Jueces ciudadanos al no asistir a audiencias, generan círculos viciosos que entran el accionar penal y retardan el accionar de los Jueces Técnicos en perjuicio de las víctimas.

Se los debe procesar para evitar corrupción

Los letrados señalan que es necesario que se modifique en el Código de Procedimiento Penal el actuar de los Jueces ciudadanos, determinando en forma coercitiva que una vez que concurren a la primera audiencia y conforman el Tribunal de Sentencia junto a los Jueces Técnicos, no deben emitir criterio alguno, no se deben faltar con pretextos baladés y tienen el deber ineludible de hacer conocer a los Jueces Técnicos si los acusados son culpables o inocentes en audiencia de cierre de debates.

Enfatizan que si los Jueces ciudadanos ingresan en figuras de retardación, deben ser inmediatamente procesados por complicidad con quienes resulten beneficiados con el ardid, por cuanto se colige que hubo "corrupción de por medio".

Manifiestan que "al parecer en muchos de los litigios se ha pasado del infiernillo al infierno, de la sartén al fuego, por cuanto se tenía esperanza y ahora no, en que los Jueces ciudadanos iban a coadyuvar eficazmente a una pronta, ágil, gratuita y oportuna administración de justicia y con probidad, honestidad, responsabilidad, para que los delincuentes: atracadores, asaltantes, violadores, genocidas, homicidas, etc, no prosigan generando inseguridad ciudadana y la cada vez más angustiante proliferación de reincidentes de hechos delictivos.

**Fuente: www.jornadanet.com*

ANEXO A-5

DOCUMENTOS VARIOS